





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Tatiana Bay de Aguilar-Alvarez, la mamá.  
Por demostrar, con su vida, que no hay nada  
ni nadie capaz de vencer a un alma alegre.**

**Con mi admiración y cariño.**

<b>ÍNDICE</b>	I
<b>PRÓLOGO</b>	IV
<b>INTRODUCCIÓN</b>	V
<b>CAPITULO I. LA PERSONA HUMANA</b>	1
1. Concepto filosófico	2
1.1. Concepción iusnaturalista de la persona	4
2. Persona y personalidad	7
2.1. Concepto de Persona Jurídica	7
2.2. Concepto de Personalidad	11
<b>CAPITULO II. LOS DERECHOS HUMANOS</b>	15
1. Concepto filosófico	16
1.1. Breve recorrido histórico	17
1.2. Teoría de los derechos naturales también llamados innatos	19
1.3. Los derechos humanos bajo la concepción iusnaturalista	25
2. Concepto jurídico	28
2.1. Los Derechos Humanos. Su relación con figuras jurídicas afines	29
A) Derechos del hombre y derechos subjetivos	29
B) Derechos del hombre y derechos públicos subjetivos	31
C) Derechos del hombre y derechos de la personalidad	32
2.2. Derecho y derechos humanos	33
2.3. El derecho natural como base de todo sistema de derecho positivo	35

<b>CAPITULO III. NORMATIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS</b>	<b>42</b>
1. Principios básicos	46
1.1. Valor y dignidad del hombre	47
1.2. Justicia y Bien Común	51
2. Formulaciones positivas	58
2.1. La Edad Media	60
2.2. Las modernas declaraciones de derechos humanos	63
A) En América del Norte	64
B) La declaración francesa de 1789	67
C) El siglo XX, la internacionalización de los derechos humanos	69
<b>CAPITULO IV. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN</b>	<b>75</b>
1. Desarrollo histórico	76
2. El derecho humano a la información	81
2.1. Análisis conceptual	84
A) Objeto	85
B) Contenido	91
C) Titularidad	95
2.2. Límites del derecho a la información	103

<b>CAPITULO V. MARCO LEGAL DEL DERECHO A LA</b>	
<b>INFORMACIÓN</b>	<b>112</b>
1. Marco legal	113
1.1. El artículo 6o. constitucional	118
1.2. El artículo 7o. constitucional	124
2. Perspectiva actual	132
2.1. El derecho a la información hoy	134
2.2. Los retos del derecho a la información	138
2.3. Hacia la deontología informativa	141
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>147</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>149</b>

## PRÓLOGO

Estas líneas, puerta de entrada a mi tesis profesional, bien podrían subtitularse "Donde el autor aprovecha para mostrarse agradecido con quienes más quiere". Sin embargo, el riesgo es omitir a alguien y padecer los reclamos posteriores. La vida debe iniciar y terminar con una acción de gracias a Dios por poner en nuestro camino personas que, a fuerza de cariño, dejan huella en nuestras almas. De esta página cabe decir que no están todos los que son, el espacio sería insuficiente para agradecer a aquellas personas que, conscientes de los riesgos, me han regalado su afecto. Valga entonces un agradecimiento que llegue a todos, y algunos especiales.

Gracias a Sergio Aguilar-Álvarez de Alba, el papá, por estar siempre conmigo y llenar de sentido la palabra Colega.

Gracias a Tatiana, Marcela, Katia, Sergio y María Aurora, mis queridísimos hermanos, por darme mucho más cariño del que merezco y la alegría que sólo se vive en familia.

Gracias a quienes dan vida a la Universidad Panamericana, donde encontré auténticos amigos en las aulas, las oficinas y los jardines.

Gracias a Istmo, por ayudarme a encontrar mi interés profesional y reunir, en unos cuantos metros, gente generosa y amable, que hizo del trabajo una increíble aventura.

Gracias a mi querida Pipa. Por el feliz recuerdo de unos ojos verdes debajo de nulas cejas y por dejarme la magia de tus carcajadas, que me acompañará mientras viva. Te extraño.

Gracias a Guadalupe Orantes de Bay, por transformar el oficio de abuela, llenándolo de elegancia, valentía y buen humor.

Gracias a Dunstan Stout Weston, por cultivar preciosas flores de alegría, paz y esperanza.

Finalmente, gracias a Usted y Su Merced, por hacer posible el mundo de Hemingway, con sus realidades y fantasías.

## INTRODUCCIÓN

Quien recorra estas páginas encontrará un esfuerzo sincero por reunir ideas de auténticos juristas en una secuencia lógica que dé vida a un trabajo digno para dar por terminada una etapa de estudio.

El mérito de una tesis profesional es, sin duda, abrir los ojos del incipiente abogado para hacerle ver lo poco que sabe y lo mucho que queda por estudiar. Este trabajo pretende ser un estudio serio sobre un tema de suyo difícil: los derechos humanos y, en forma particular, el derecho a la información. Cuando hemos comentado el tema elegido recibimos, con poco disimulo, una indulgente sonrisa. A primera impresión, parece que navegamos en la nave del idealismo y la utopía. Los derechos humanos, se dice, son fines dignísimos, pero poco realizables. Afirmamos, sin sombra de duda, lo contrario. Los derechos humanos son la aspiración de todas las personas y en todos los tiempos, su protección y respeto es labor inacabada porque el mismo ser humano está destinado a la permanente búsqueda de su perfeccionamiento.

Mucho se ha avanzado y hay mucho por hacer; lo que está en juego es el respeto a la dignidad humana, el devolver al hombre el papel que le corresponde. Necesitamos, con urgencia, una nueva sociedad que exija y promueva un nuevo impulso a los derechos humanos para llevar a la humanidad a la exaltación de las fuerzas espirituales del hombre.

Esto no son "palos de ciego" ni utópica retórica. Los derechos humanos son un fin, las declaraciones universales y otros lineamientos, un medio; dependerá de todos y cada uno de los hombres el emprender la lucha permanente por hacerlos prevalecer sobre las insidiosas fuerzas empeñadas en arrebatar al hombre lo que le hace ser persona: el espíritu.

Qué decir del derecho a la información, ignorado por las grandes potencias monopolizadoras de los medios informativos y menospreciado por quienes aún creen en la "paz de los sepulcros".

El vertiginoso avance tecnológico, ha provocado que se desdibujen los fines y se perviertan los medios. La información es fuente de poder y, como toda arma política, se usa y abusa. Es necesario replantearnos los derechos y obligaciones que la información trae consigo. Sólo así podremos llegar a decir, algún día, que la información está al servicio del hombre y no, como tristemente lo hemos constatado con frecuencia, que el hombre es esclavo de la información.

La ambición de nuestro trabajo ha sido recordar lo que es la persona y cuál es su dignidad; quizás se nos tache de idealismo, pero idealistas siempre han sido, son y serán, quienes busquen encontrar la base de la ciencia jurídica en el derecho natural inspirado por Dios.

Si esos son los idealistas, nos honra ser parte de ellos.

## **I. LA PERSONA HUMANA**

Pretender analizar los derechos humanos sin partir de un concepto claro del término persona, resulta temerario. De una errónea interpretación -movida por la ignorancia o la mala fe- del significado de este término, surgen los más graves equívocos y las más peligrosas desviaciones en torno al estudio de los derechos fundamentales.

Sin aspirar a agotar el tema, por cierto inacabado y aún causa de múltiples discusiones entre los estudiosos de gran variedad de disciplinas (Filosofía, Teología, y por supuesto Derecho), exponemos a continuación un comentario sobre la persona humana, inicio de este trabajo y piedra angular para cualquier análisis serio de los derechos del hombre.

## 1. Concepto Filosófico

Boecio definió a la persona como la "sustancia individual de naturaleza racional".

El concepto filosófico de persona se ha formado así por sucesivas adiciones de valores metafísicos: a la idea de realidad, se añade la de sustancia; a la de sustancia la de supuesto, y a ésta la de racionalidad, diferencia última que caracteriza a la persona.

Por realidad debe entenderse la existencia real y efectiva de algo (objeto de conocimiento).

Sustancia es lo que existe en sí y por sí mismo. "Algo que existe de tal manera que no necesita más que de sí mismo para existir" (Descartes). Se opone a cualidades o atributos, que existen en otra cosa, que necesitan de otra cosa para existir. Es lo permanente por oposición a lo que cambia (accidente); el soporte de las cualidades que suceden. Aristóteles precisa la idea pues, para él, la sustancia primera es el individuo en cuanto sujeto (de un juicio) del cual se afirman o niegan los predicados, y no es predicado; y la sustancia segunda es la esencia, la forma, los términos generales; pero solo por analogía, pues afirma que ningún universal es sustancia.

Kant considera la sustancia como una de las tres categorías de relación; en tanto que la Escolástica, siguiendo a Aristóteles, distingue la sustancia "Dios", que existe por sí, de las sustancias que existen y subsisten por Dios: las creaturas. "Supuesto" es el objeto y materia que no se expresa en la proporción; pero es aquello de que depende, o en que consiste o se funda, la verdad de ella. Todo ser que es principio de sus acciones.

Ahora bien, como en todo ser racional se dan estos elementos, se deduce lógicamente la identidad entre persona y ser racional. Nótese que en estas características filosóficas se forja el verdadero concepto de persona y en ellas debe apoyarse igualmente toda constitución jurídica de la personalidad con pretensiones de permanencia, justicia y utilidad.

José A. Doral, señala las dos notas principales que caracterizan la concepción filosófica de la persona:

a) Totalidad: la persona es un todo, cosa íntegra, conjunto, plenitud. La persona, como un todo, abarca la naturaleza del hombre, sus principios individuales: su ser propio.

b) Autonomía: ese todo en que consiste la persona comprende la libertad e independencia como propiedades de la naturaleza humana, parte fundamental del todo.

Ambas notas, continúa el eminente profesor español, "integran al ser completo y complejo que define a la persona, por lo que deben estar siempre reunidas"<sup>1</sup>.

La persona es, en definitiva, un todo indivisible; un ser propio dotado de libertad e independencia.

Las tendencias que recurren a identificar un elemento con el todo, reducen la persona a la voluntad, el interés, el espíritu individual o colectivo, con lo que se pierde toda objetividad y se plantean incontables errores.

---

<sup>1</sup>Cfr. DORAL, José A.; **Concepto filosófico y concepto jurídico de persona**. Revista Persona y Derecho. Vol. III. EUNSA. Navarra, 1975, p. 116

De Castro afirma que "la persona es el hombre, unidad de alma y cuerpo (**duplex homo**) y como tal ha de considerarse jurídicamente"<sup>2</sup>.

El punto de partida para el estudio de los derechos humanos es considerar a la persona como el hombre en cuanto ser dotado de inteligencia y libertad, creado por Dios a su imagen y semejanza, como tal, superior por naturaleza a todas las demás creaturas. Esta superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que permite hablar de la "dignidad de la persona humana", y lo que motiva a que todo hombre deba ser erigido por el ordenamiento jurídico como sujeto de Derecho, debiendo éste, por imperativos del derecho natural, respetarle su esfera de libertad individual mediante el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales.

### **1.1. Concepción iusnaturalista de la persona**

En el contexto de la filosofía iusnaturalista, la persona humana se da en sociedad. El ser humano es social por naturaleza y, junto a los demás hombres, se esfuerza por alcanzar el fin al que ha sido destinado por Dios.

Ahora bien, la persona humana existe antes que las relaciones humanas, lleva en sí misma un dimensión de justicia frente a lo social. El hombre creado por Dios a su imagen y semejanza es elevado a la dignidad de hijo de Dios y dotado en consecuencia de inteligencia y libertad; libertad que debe servir a la consecución por el hombre de su fin último.

---

<sup>2</sup>DE CASTRO Y BRAVO, Federico; Compendio de Derecho Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1966, p.189

La dignidad de la persona humana, fundamentada en la concepción iusnaturalista, tiene como primera consecuencia que la persona es anterior al Derecho entendido como derecho positivo. Por lo tanto, el Derecho se fundamenta en el hombre y su misión será proteger cualquier manifestación de la vida humana.

En segundo lugar, la dignidad de la persona implica una serie de exigencias respecto de las cuales no cabe transacción ni son disponibles por el derecho positivo. Siendo anterior la persona al derecho positivo, goza de una esfera de libertad irreductible que le reconoce el derecho natural. Son éstos los que llamamos "derechos fundamentales de la persona humana", son derechos naturales, inalienables y superiores al Estado, que deben ser reconocidos por todo orden jurídico positivo que aspire a realizar el aspecto más noble y profundo del Derecho: la justicia.

Sólo al hacer referencia a la persona humana puede hablarse de dignidad. De manera que esa misma expresión, dignidad de la persona humana, es de suyo reduplicativa, pleonástica, con una redundancia intencionada: sólo es digna, en este mundo, la persona; sólo es persona, la persona humana; persona, hombre y dignidad son pues vocablos en buena parte sinónimos o por lo menos coincidentes: por más degradado y empobrecido que se encuentre el hombre, por más disuelto que se halle su ser personal en el anonimato de la masa, el hombre es persona, y sujeto por ello de su dignidad.

El hombre tiene un carácter absoluto, por lo que cada hombre no es una mera parte del universo. El hombre es, en sí mismo, el universo entero. Es, para designarlo rigurosamente, un todo de sentido: el hombre no es un caso particular. Cada individuo es ya una totalidad, al punto que todo el universo tienen sentido gracias al hombre: gracias a cada hombre, gracias a un solo hombre.

Si no existiese el hombre, el universo no tendría sentido. El universo es antropocéntrico, no porque yo sea hombre sino porque el hombre posee una dignidad de la que carece todo el universo. El antropocentrismo verdadero no se deriva de que yo sea hombre, sino de que tengo dignidad; lo cual no engendra sólo derechos sino sobre todo deberes: el deber de estar a la altura de la dignidad de ese hombre que soy.

Este carácter absoluto de la persona, su radical no instrumentalidad, ha sido claramente manifestada recientemente por la mayor autoridad moral con que cuenta nuestra sociedad: "A causa de su dignidad personal, el ser humano es siempre un valor en sí mismo y como tal exige ser considerado y tratado. Y al contrario, jamás puede ser tratado como un objeto utilizable, un instrumento, una cosa" <sup>3</sup>.

Los distintos ordenamientos positivos que reconocen estos derechos pueden estar influidos por la ideología propia del país en que se realicen, pero sólo si tienen su fundamento en el derecho natural reflejarán verdaderamente la dignidad de la persona humana.

El efectivo reconocimiento a la dignidad personal de todo ser humano exige respeto, la defensa y la promoción de los derechos de la persona humana. Se trata de derechos naturales, universales e inviolables: esos son los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> JUAN PABLO II; Exhortación Apostólica *Christifideles Laici*. Librería Parroquial de Clavería S.A. de C.V. México, D.F., 1991, p. 105

## **2. Persona y Personalidad**

El vocablo persona, remontándonos a su significado etimológico, proviene del latín *personae* que significa individuo de la especie humana.

Desde esta raíz latina podemos percatarnos que el concepto filosófico de persona va prácticamente unido al significado jurídico, según el cual persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por lo que para ser capaz de derechos y obligaciones, es requisito indispensable ser un individuo de la especie humana.

Por tanto el concepto de persona es equivalente al de sujeto de derecho, tomado éste último en un sentido abstracto. Si por el contrario se habla de sujeto de derecho en una acepción concreta, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio: todo sujeto de derecho será en este caso persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone amplitud o susceptibilidad, pero no a la inversa. En el problema anterior, señalado por el maestro Castán Tobeñas <sup>4</sup>, es donde radica originalmente el conflicto sobre el cual haremos una breve reflexión a fin de establecer quién es sujeto de los derechos humanos.

### **2.1. Concepto de Persona Jurídica**

El concepto de persona jurídica es resultado de un largo proceso histórico. Diversas doctrinas y connotados juristas se han empeñado, a lo largo de la historia, en

---

<sup>4</sup> Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José; *Los derechos del hombre*. REUS, S.A. Madrid, 1985, p. 43 y sig.

desentrañar el sentido de la palabra persona. desde diversos puntos de vista no siempre acordes entre sí.

En la actualidad, "persona jurídica" es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Así, García Maynes<sup>5</sup> señala que las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad.

Para efectos de nuestro trabajo, nos ocuparemos aquí de las llamadas personas físicas o personas jurídicas individuales.

La palabra persona no es originalmente un concepto jurídico. En Roma se llamaba **facies personae** a la máscara con que los actores se cubrían el rostro para caracterizarse y para reforzar y lanzar la voz al auditorio.

Sucesivamente y por una serie de transposiciones, se designó con este nombre al actor que llevaba la máscara y al propio personaje representado en la escena. Finalmente se aplicó este vocablo a los actores de la vida social y jurídica, esto es, a los hombres considerados como sujetos de derecho.

---

<sup>5</sup> Cfr. GARCIA MAYNES, Eduardo; *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Porrúa. México, 1982, p. 271

La palabra persona adquiere así un contenido jurídico, aunque impreciso; es con Teodosio II cuando este concepto se contrapone al de esclavo, adquiriendo definitivamente un matiz jurídico clave, al entender por persona todo ser susceptible de derechos y obligaciones.

En el lenguaje jurídico, se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es lo mismo, de devenir sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Es incuestionable que el concepto jurídico de persona -"sujeto de derechos y obligaciones"- es un concepto instrumental, y, en esa medida, un dispositivo técnico. Como cualquier otro concepto jurídico, sirve de vehículo, sigue una ruta que le viene marcada, no es nunca la última instancia. Por esto también para la comprensibilidad jurídica de la persona el hombre solo no basta, como es insuficiente la ley positiva, cuando no admite principios superiores, para comprender el Derecho. El concepto filosófico de persona, del que ya hemos hablado, es más amplio, excede al ámbito de lo jurídico, trasciende el reducto personal de sujeto de derechos, para remontarse a lo que es la persona por su misma naturaleza.

Ambos conceptos, filosófico y jurídico, parecen unirse pero nunca se confunden, porque se refieren a magnitudes diferentes del hombre. Alberto Pacheco<sup>6</sup> señala que el hombre y el derecho nacen juntos. No hay hombre sin sociedad y por tanto sin Derecho, pues la sociabilidad es natural al hombre.

De la naturaleza humana se deriva que todo hombre es persona y por tanto, el Derecho "(...) recibe como postulado, como un dato previo a su misma existencia, a la Persona.

<sup>6</sup> Cfr. PACHECO, Alberto; *La persona en el Derecho Civil mexicano*. Ed. Panorama. México, 1985, p. 24

con sus características naturales, que el Derecho no debe modificar sino por el contrario, debe de respetar y promover, para cumplir con su propia finalidad de implantar la justicia en la convivencia humana. La finalidad de justicia del orden jurídico no se puede lograr sino a base de respetar y promover los valores de la persona individual. Como persona, el hombre goza de una dignidad propia y natural, superior al Derecho y que éste no puede rebajar ni desprestigiar <sup>7</sup>.

En nuestros días, la concepción jurídica de persona destaca tanto que permite dudar si el concepto de persona que se difunde, no gana en extensión lo que la concepción filosófica pierde en intensidad.

Pretender reducir a la persona a su concepto jurídico es caer en el más absurdo positivismo, al ignorar que la persona es precisamente la que da origen al Derecho.

Todo sistema jurídico existe por y para la persona humana, a la que debe reconocerle su dignidad para respetar y promover los derechos que le son exigidos por la naturaleza.

La persona humana es el centro mismo del orden jurídico; sin ella el Derecho mismo perdería su razón de ser.

A manera de conclusión y buscando responder a la interrogante ¿quiénes son sujetos de los derechos humanos? diremos que todo individuo humano en cuanto dotado estructuralmente de inteligencia, pueda o no hacer uso de ella, puede razonablemente ser susceptible de derechos y obligaciones.

---

<sup>7</sup>PACHECO, Alberto; op. cit. p. 25

Se trata de la persona en sentido absoluto por lo que se incluyen los enfermos, retrasados mentales, los niños, los que se encuentran en estado de inconsciencia temporal o perpetua y todo individuo desde el momento de la concepción.

El término derecho aquí utilizado, es una potestad moral, un poder o facultad sobre algo, lo cual sólo es posible en el único ser autónomo y libre por estructuración metafísica: el hombre.

"Sólo el hombre como ser racional, está dotado de libertad, condición indispensable para el ejercicio de poderes morales. Los derechos y obligaciones son algo propio a todo hombre, exclusivamente al hombre y siempre al hombre"<sup>8</sup>.

## 2.2. Concepto de Personalidad

La palabra personalidad, en su origen etimológico, deriva del latín *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona.

Un análisis filosófico, a partir del concepto de persona, nos descubre que la personalidad "(...) significa unicidad. El hombre es el mismo, con este cuerpo y esta alma, distinto y separado de todo otro ser, jamás repetido, jamás repetible"<sup>9</sup>. Por lo tanto el hombre es un todo corpóreo y espiritual que existe en sí mismo.

---

<sup>8</sup>BLAZQUEZ, Niceto; *Los derechos del hombre*. BAC Popular. Madrid, 1980, p. 101

<sup>9</sup> HÖFFNER, Joseph; *Manual de Doctrina Social Cristiana*. Ediciones RIALP, S.A., Madrid, 1983, p.22

Esta unicidad se transforma en conocimiento jurídico hasta convertirse en reconocimiento por el Derecho de la existencia y esencia de una persona.

La personalidad comienza en la concepción y termina con la muerte; el concepto de personalidad jurídica, por lo tanto, guarda estrecha relación con el de persona.

Para el Derecho existen dos clases de personas, las físicas (los hombres) y las morales o jurídicas (las entidades que los hombres crean), de ahí que pueda hablarse de personalidad jurídica que corresponde, como atributo esencial, a las personas físicas y de la que se otorga, con carácter accidental, a las personas morales.

La personalidad jurídica puede definirse como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea, titular activo y pasivo de relaciones jurídicas. Tratamos en este trabajo de la persona física, a la que le pertenece la personalidad "(...) durante toda la duración de su existencia, ya esté en condiciones de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, ya que, en razón de su incapacidad física o psíquica, se vea asistido o suplido por un tutor o un curador"<sup>10</sup>.

El reconocimiento de la personalidad jurídica a todo ser racional no ha sido una constante histórica.

En el derecho romano, la personalidad jurídica no se atribuía a todo ser racional, por el hecho de esa dignidad, sino sólo a quienes gozaban de libertad, ciudadanía romana y ostentaba la jefatura familiar; las personas que no reunían estos tres estados o condiciones experimentaban una disminución (**deminutio**) en su personalidad (**caput**,

<sup>10</sup>MARQUISET, Jean; Los derechos naturales. OIKOS-TAU S.A. Ediciones. Barcelona, 1971, p. 6

**capitis**) cuyos efectos iban desde la negación total de la personalidad jurídica (como el esclavo que era considerado una cosa) hasta ciertas restricciones en el ejercicio de los derechos<sup>11</sup>.

El concepto de personalidad jurídica sufrió diversas transformaciones y fue el cristianismo el que marcó un nuevo rumbo al establecer el principio de la igualdad natural entre todos los hombres, cualesquiera que sean su condición o estado, con lo que se atribuye a toda persona, como atributo esencial, personalidad jurídica en razón a su dignidad humana.

La concepción integral de la personalidad jurídica reconoce que no es una mera atribución del orden jurídico, como peligrosamente afirma Savigny, sino algo que existe con prioridad al mismo y que el Derecho sólo se limita a reconocer. Se trata de un atributo esencial del ser, exigido por su misma dignidad. Si persona significa lo que somos -a saber, individuos dotados por la naturaleza de alma racional y libre albedrío- la personalidad es lo que llegamos a ser o adquirimos.

La persona se refiere a lo que nos es dado por la naturaleza para identificarnos como humanos en medio de la creación. La personalidad, en cambio, se refiere a los valores adquiridos mediante el ejercicio y desarrollo de las facultades humanas. Como hemos visto, todo hombre es persona y le corresponde una personalidad.

La polémica surge, inevitablemente, cuando se intenta precisar el momento en que comienza y se extingue la personalidad jurídica. El profundizar en dicha controversia rebasa la pretensión de este trabajo.

<sup>11</sup> Cfr. CASTRO, Lucini F.; *Personalidad jurídica*. Gran Enciclopedia RIALP. Ed. RIALP. Madrid, 1983, pp. 368 y 369

Baste decir que compartimos la teoría según la cual el comienzo de la personalidad jurídica coincide con el momento del nacimiento de la persona y su extinción con el de la muerte.

Es indispensable hacer algunas precisiones. Respecto al momento en que ha de entenderse verificado el nacimiento, nos adherimos a la Teoría de la concepción - seguida por la patristica (Tertuliano, San Agustín, San Jerónimo)- que sostiene que la persona existe desde el instante en que es concebida.

En cuanto al momento de la muerte, compartimos la postura que afirma que esta se produce en el instante del cese de la función del organismo como un todo, sin esperanza de recuperación. Para fijarlo con más exactitud, el criterio más seguro es la muerte cerebral.

Dada la trascendencia del momento del nacimiento y de la muerte, tales hechos han de hacerse constar en el Registro Civil para que produzcan plenos efectos.

## II. LOS DERECHOS HUMANOS

En este capítulo intentaremos clarificar en medio de la confusión, producto de la diversidad de interpretaciones, lo que entendemos por derechos humanos a lo largo del presente trabajo.

Clarificar porque se abusa del empleo de este término; se habla mucho de los derechos humanos, se utilizan como estandarte en la mayoría de los gobiernos del mundo y, sin embargo, su verdadero significado se pierde entre los vaivenes ideológico-políticos de nuestro siglo XX.

Los términos jurídicos son casi siempre imprecisos y susceptibles de acepciones variadas. Ello es una de las principales causas de las controversias doctrinales y de las confusiones que rodean al estudio del Derecho.

A eso debemos agregar que los políticos y sus ideólogos tienden a la politización y relativización historicistas de los derechos del hombre, excluyendo a Dios y a la ley natural como fundamento y apoyo racional de los mismos. Se instaure así un concepto falso de ley, inspirado no en la recta razón sino en la voluntad caprichosa de las masas (a esto lo llaman democracia); este es el rostro político del problema.

De ahí la importancia de establecer, con la mayor claridad que nos sea posible, qué son los derechos humanos; sólo así podremos ser conscientes de su alcance y trascendencia.

## 1. Concepto filosófico

La doctrina contemporánea, cargada de sentido positivista y relativista, se desinteresa de toda fundamentación filosófica de los derechos humanos atendiendo únicamente a las afirmaciones ideológico-políticas, y al caprichoso devenir histórico, para tratar de explicarlos.

Esta posición conduce lógicamente e irremediablemente al totalitarismo, de suyo incompatible con los derechos del hombre. Por lo que debemos dar a estos derechos una base filosófica y ética sin olvidar la noción de persona a la que nos hemos referido en el capítulo primero.

La fundamentación filosófica de estos derechos constituye uno de los temas más controvertidos que se suscitan en la construcción de una auténtica teoría general de los derechos del hombre.

Esta necesidad de buscar su justificación racional, ha ofrecido diversas respuestas sintetizadas en tres esenciales:

1. La fundamentación "iusnaturalista": derechos humanos como derechos naturales;
2. La fundamentación "historicista positiva": derechos humanos como pretensiones históricamente logradas por la voluntad colectiva y consolidadas en normas positivas de rango prioritario; y
3. La fundamentación "ética": derechos humanos como derechos morales.

No han faltado posturas que, criticando el concepto mismo de derechos humanos o derechos fundamentales, apuntan la imposibilidad de la construcción de una teoría general en torno a los mismos.

### **1.1. Breve recorrido histórico**

La filosofía griega, aun cuando a partir de la Escuela Socrática dirigió su estudio hacia el hombre, lo hizo de una manera externa, proyectándolo hacia el cosmos.

El "yo" se haya, para los griegos, en íntima y viva conexión con la totalidad del mundo circundante, con la naturaleza y la sociedad humanas.

Aristóteles designa al hombre como un animal político, identificando así su ser con la ciudadanía o pertenencia al Estado.

Algún antecedente de la concepción del hombre con significación espiritual, ético-jurídica, encontramos ya en el concepto romano de la **humanitas**, producto de la filosofía estoica, precursora de la concepción cristiana de persona. Pero el verdadero y más propio encuentro de la persona como valor esencial, como fundamental concepto filosófico-jurídico, hay que buscarlo en el Cristianismo.

Mantilla Pineda, hace notar que la filosofía de la persona "apareció en la influencia de la filosofía antigua con la incipiente teología cristiana, es decir, en la llamada filosofía patristica (...). La filosofía antigua, no obstante la preocupación socrática acerca de la esencia del hombre y la doctrina aristotélica de la individuación, desconoció completamente el problema filosófico de la persona. En el plano de la naturaleza,

único ángulo de visión de la filosofía antigua, el hombre no podía ser sino individuo. La persona es categoría espiritual. Nace cuando en el ente psicofísico despierta la conciencia de sí y de su destino exclusivo, intransferible. Incide en el pensamiento filosófico cuando la teología cristiana afirma el valor inapreciable de cada alma individual"<sup>12</sup>.

El cristianismo infundió a la cultura occidental un espíritu nuevo. Al afirmar el valor del individuo como ser de fines absolutos, exaltó su dignidad y ha proclamado, enérgicamente, la necesidad de que la sociedad se organice en forma tal que permita a la persona desenvolverse íntegramente, realizar su perfección y afirmar su personalidad, cooperando al bien común.

Al Cristianismo, pues, corresponde el origen de la concepción de los derechos humanos que, andando el tiempo y a través de una larga evolución, habrían de ser considerados como derechos naturales o innatos, primero; como derechos del hombre y del ciudadano, después; y, finalmente, absolutamente humanos y universales, correspondientes a todos los hombres.

El maestro Felice Battaglia, señala que la Antigüedad Clásica no percibió la existencia del sujeto, con significación ética y jurídica, fuera del Estado. Para que el individuo fuese reconocido como sujeto, con anterioridad e independencia al ente político, y con propia dignidad y valor; para que fuese estimado como principio, jurídica y moralmente; para que se le atribuyeran inherencias y facultades no venidas de fuera, sino de dentro -en la intuición de lo que el propio hombre puede hacer de sí-; fue precisa la incomparable y única revolución del Cristianismo. "El Cristianismo, plantea

<sup>12</sup> MANTILLA PINEDA, Benigno; *Filosofía del Derecho*. Cit. en CASTAN TOBÉNAS, José; op. cit. p.46

de esta forma un problema absolutamente desconocido al mundo clásico, que no llamo de la individualidad (ya que, bien o mal, el 'principium individuationis' está presente en Aristóteles), sino de la subjetividad moral o de la dignidad moral del hombre en cuanto persona (...). De la intuición cristiana del hombre, hijo de su hacedor, recuperado a la luz de la gracia a través de la conciencia, deriva y nace toda conquista que reivindique su autonomía ética, todo derecho que se le pueda atribuir. Aquí reside realmente el germen de la historia moderna en cuanto tiene por centro al hombre, que se convertirá en ciudadano sin dejar de ser hombre, poseyendo esenciales y fundamentales derechos que ningún poder público pretenderá ignorar, sino que, por el contrario, el ente público, en cuanto legítimo, deberá reconocer y tutelar"<sup>13</sup>.

Algunos autores han advertido que la ideología de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre -con sus famosos principios de libertad, igualdad y fraternidad- tiene un primer origen bíblico-evangélico. Sostienen que estos tres postulados se desarrollan a partir del conocimiento, fundamentado en la Escritura, de las criaturas creadas por Dios y de las características del hombre.

## **1.2. Teoría de los derechos naturales llamados también innatos**

Procuraremos, ahora, exponer el sustento de los derechos humanos a través del análisis de los llamados derechos naturales o innatos.

Los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos están enlazados en la idea del derecho natural. "La afirmación de que existen algunos derechos esenciales del hombre en cuanto tal, en su calidad o esencia absolutamente humana, no se pueden

---

<sup>13</sup>BATTAGLIA, Felice; *Estudios de Teoría del Estado*. Cit. en CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 47

separar -dice el propio profesor Battaglia- del conocimiento previo y necesario de un Derecho Natural: natural en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a éste (...). El considerar que existe un derecho de naturaleza inserto en las cosas, en la naturaleza y del cual el hombre participa, esto es, una *lex naturae* de la que él es el intérprete racional, termina por influir en el reconocimiento de que el hombre mismo es su titular, como portador de algunos derechos que precisamente le son inherentes por naturaleza, que le son *naturaliter propios*, atributos suyos y, a fin de cuentas, constitutivos de su esencia profunda en cuanto sujeto de derecho"<sup>14</sup>.

En el fondo del pensamiento medieval se reconocía, sin duda, la existencia de derechos naturales de la persona humana, sostenidos por la ley natural, intangibles e inviolables por la potestad política. La concepción jurídica de los tiempos medievales -fundada en la consideración del Derecho como una ordenación total de la vida- en la que tan primordial papel desempeñaban la ley eterna y la natural, no sintió, durante siglos, la necesidad de dar un relieve muy destacado y autónomo a esos derechos naturales de la persona. Este reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, como consecuencia de la concepción de un derecho de naturaleza común a todos los hombres, tuvo gran influjo sobre los ordenamientos jurídicos positivos del mundo cristiano.

Los derechos naturales, en primer lugar, se manifestaron y actuaron como derechos estamentales, es decir, derechos propios de los estados o grupos bajo los que aparecía estructurada la sociedad feudal.

---

<sup>14</sup>BATTAGLIA, Felice; cit. en CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 48

Y, en segundo lugar, los derechos naturales tuvieron su más elocuente expresión y relevancia en el marco de las relaciones del mundo cristiano con los infieles, concretamente con los indios.

Como escribe Antonio Truyol y Sierra, "(...) la Edad Media no desconocía que todos los hombres, más allá de su **status** social y político, participan de un orden ético-natural cuyos principios de base, procedentes del estoicismo antiguo y del cristianismo, son la unidad del género humano, la dignidad de la persona humana, hecha a imagen y semejanza de Dios, la igualdad esencial de los hombres. Estos principios permitieron a un sector de la doctrina, especialmente a Santo Tomás de Aquino y su escuela, reconocer a los infieles un derecho natural de dominio privado y público, que les ponía teóricamente a salvo de un supuesto derecho natural de conquista por parte de los cristianos, fundado en el infidelidad que muchos defendían"<sup>15</sup>.

La teoría de raíz medieval, aún vigente en nuestros días, de los derechos naturales y primarios (que en alguna época han sido llamados también originarios e innatos) ha sido el primer origen de los que después han recibido la denominación de derechos del hombre; pero no coincide exactamente la teoría de los primeros con la de los segundos.

Así lo indica Emil Brunner: "Bajo el título de derechos del hombre han sido postuladas muchas cosas que nada tienen que ver con los derechos originarios y primarios de libertad, sino que más bien corresponden a determinadas ideas políticas o sociales, que en sí son cuestionables, y cuyas consecuencias pueden tener pleno sentido sólo en relación con las exigencias de la familia y del Estado. No todos los derechos de libertad son derechos personales originarios y primarios, según el orden de la Creación(...).

<sup>15</sup>TRUYOL Y SIERRA, Antonio; **Los Derechos Humanos**. Ed. Tecnos. Madrid, 1984, p. 12 y sig.

Como derechos originarios o primarios de libertad entiendo, exclusivamente, aquellos derechos que corresponden al hombre bajo todas las circunstancias y situaciones, derechos que, por consiguiente, no deben serle negados nunca al hombre por la sociedad <sup>16</sup>.

Después de estas reflexiones, podemos establecer la validez de los derechos naturales. El hombre, en cuanto hombre, tiene ciertamente una naturaleza; sus derechos se fundan en esa naturaleza y nacen de ella, o sea, son los que consagran y defienden las inclinaciones fundamentales de la misma.

En un primer sentido, los derechos humanos coinciden con los derechos naturales del hombre. Ante todo, porque los derechos en sentido propio, son todos ellos humanos o si se prefiere, personales; ya que los animales u otros seres inferiores no tienen derechos propiamente hablando. Y, en segundo lugar, porque lo mismo en el caso de los derechos naturales que en el de los derechos humanos, se trata de los derechos primarios o fundamentales, que resultan de modo inmediato o casi inmediato de sus inclinaciones naturales; y no de los derechos secundarios o derivados, que ciertamente no se suelen enumerar entre los llamados derechos humanos, sino que son más bien derechos positivos. Hasta aquí, pues, no habría distinción entre los derechos naturales y humanos.

Los derechos humanos serán los que, por una parte, son acordes con la razón y, por otra, nacen de la voluntad libre pero próximos a los fines intrínsecamente humanos.

---

<sup>16</sup> BRUNNER, Emil; *La Justicia (Doctrina de las leyes fundamentales del orden social)*. Trad. de L. Recasens Siches. UNAM. México, 1961, p. 79 y sig.

Se puede comprender fácilmente el sentido y contenido que hay que dar a los derechos humanos. Los que niegan que el hombre está dotado de una verdadera naturaleza humana tenderán a fundar esos derechos en la omnímoda libertad del ser humano y a negar el derecho natural o desligarse de él. En cambio, los que admiten la naturaleza humana reconocerán ciertamente la diferencia entre los derechos puramente naturales y los derechos humanos, pero no dejarán de reconocer que hay entre ellos una continuidad, o sea, que los derechos humanos prolongan los derechos naturales, y en cierto modo, son naturales ellos mismos. Por eso, aunque tengan en cuenta la libertad, no la considerarán como el fundamento único de esos derechos.

No se puede negar que la gran mayoría de los juristas y políticos que hablan hoy de derechos humanos, están influidos por las corrientes de pensamiento -positivismo, historicismo, existencialismo- que niegan la existencia de una naturaleza humana. Por eso se apoyan exclusivamente en lo que consideran más peculiar del hombre: su carácter social y su libertad, de suerte que los únicos recortes que admiten en la libertad son los que resultan de tener que compaginar las libertades de todos en el seno de la convivencia social. Entonces los derechos humanos se conciben precisamente como libertades, y en vez de hablar de derechos (de asociación, de expresión, etc.) se habla de libertades (de reunión, de manifestación, etc.).

La omnímoda libertad de cada hombre debe encontrar acomodo y encaje en el entramado de las libertades de los demás. Esta concordancia entre las libertades de todos supone ciertamente algunas limitaciones (no puede haber libertad de matar o libertad de robar, etcétera), pero se procurará que sean las menos posibles, y sobre todo que sean establecidas mediante un recuento o conjunto de libres opiniones de todos sobre el particular. O dicho de otro modo: las leyes que regulan positiva o

negativamente el ejercicio de las libertades de todos los ciudadanos se han de establecer por el consenso mayoritario de estos, respetando las normas previas, objetivas, universalmente válidas, derivadas del derecho natural.

La mejor manera de entender los derechos humanos, es considerando que tales derechos se refieren al hombre en tanto que hombre, es decir, en tanto que racional. Evidentemente "(...) se tendrá que tener muy en cuenta estas dos propiedades que se derivan de la racionalidad: la libertad y la sociabilidad. Precisamente porque el hombre es naturalmente social. En estas dos propiedades descansan, como sobre dos firmes pilares, los derechos humanos; pero, como es obvio, no descansan solamente en ellos, sino antes y sobre todo, en el pilar que es la misma naturaleza humana: los derechos humanos se fundan ante todo en los derechos puramente naturales, y después en lo demás."<sup>17</sup>.

Pues bien, siguiendo a Jesús García López, es necesario decir:

Primero: que los derechos puramente naturales tienen que ser filtrados o tamizados, en el hombre, por su racionalidad. Y así el derecho a la vida no contiene sólo el derecho a conservarla y defenderla en el momento actual, sino también con proyección y previsión de futuro; además, no se trata del derecho del mero vivir, sino al vivir de una manera digna, y hasta cierto punto confortable, el derecho al bienestar; todo lo cual conlleva otros derechos entre ellos el de la propiedad privada. Asimismo, el derecho a la procreación y a la crianza de los hijos cobra matices muy peculiares, concretados en el matrimonio como institución social con los caracteres de unidad e indisolubilidad, y

---

<sup>17</sup>GARCÍA LOPEZ, Jesús; Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino. EUNSA, Pamplona, 1979, p. 31

en el derecho a la educación de los hijos, ya por los mismo padres, ya por otras personas elegidas libremente por ellos.

Segundo: que los derechos humanos contienen principalmente los relativos a la convivencia social y al ejercicio de la libertad política y ciudadana, y que en esta doble dimensión, todos los derechos tienen que tener como meta la consecución del bien común, fin de la sociedad. Por eso, tanto la convivencia como la libertad tienen que ser reguladas por la ley, que es una ordenación de la razón encaminada al bien común.

Por último: hay que reconocer entre los derechos humanos el derecho a la religión, por lo cual el hombre se ordena al Bien común de todo el universo, o Bien común trascendente que es Dios. Con esa ordenación a Dios el hombre potencia al máximo su libertad, puesto que le da por objeto el bien más alto y más amplio a que puede aspirar. En cambio, la negación de Dios, y la consecuente negación de toda la religión, a la que sigue por necesidad la exaltación del hombre (individual o colectivo) al rango de valor supremo, limita y coarta la libertad humana, al darle por objeto un bien ciertamente pequeño y muy limitado si se le compara con el Bien supremo que es Dios. Todo lo que sea rebajar y limitar el Bien al que ordena la libertad humana, es hundir y coartar esa misma libertad. El derecho a la religión, es el principal entre los derechos humanos<sup>18</sup>.

### **1.3. Los derechos humanos bajo la concepción iusnaturalista**

Un tema de derechos humanos ha de tratarse con unos claros presupuestos doctrinales; no puede abordarse desde una posición neutral que resultaría ficticia. Todos los

---

<sup>18</sup> Cfr. GARCIA LOPEZ, Jesús; *op. cit.*

elementos caracterizadores de tales derechos, desde su nomenclatura hasta su fundamentación, están condicionados por unas ideologías subyacentes que hacen expresar conceptos iguales con palabras distintas y categorías diversas con vocablos idénticos. La confusión es una nota dominante de su teoría y su práctica en el momento actual. Nadie niega hoy los derechos humanos; pero cada autor los entiende a su modo.

Los llamados derechos humanos se encuentran en las obras precursoras de un conjunto de autores griegos y romanos que dejan preparadas las ideas que servirán de base a las construcciones cristianas.

"Es el pensamiento católico el que los ha descubierto y configurado en su esencia y en su contenido material; las demás fuerzas históricas han influido tan sólo en aspectos circunstanciales. Desde el Evangelio hasta las Encíclicas y últimos documentos pastorales de Juan Pablo II se advierte esta línea fundamentadora, que alcanzó una de sus cumbres en los teólogos juristas españoles del Siglo de Oro"<sup>19</sup>.

Dos son las tendencias principales acerca de esta cuestión, difícilmente conciliables a pesar de los esfuerzos de algunos autores. La positivista, según la cual los derechos humanos existen en razón de estar concedidos por la ley, principalmente por la ley constitucional. Según esta perspectiva, es la ley, por tanto, la que determina su nacimiento, esfera de actuación de sus titulares y límites de ejercicio.

---

<sup>19</sup> DESANTES GUANTER, José Ma.; **Derecho a la información y derechos humanos**. Escuela Libre de Derecho; *Revista de Investigaciones Jurídicas*. Año 12 No. 12, p. 514

La otra gran corriente, guía de nuestro trabajo, es la iusnaturalista, conforme a la cual los derechos humanos radican en la naturaleza del hombre, titular de los mismos en cuanto que son necesarios para existir conforme a su sustancia personal. Los derechos humanos son así anteriores a la ley, son la medida de la justicia, que no puede contradecir su específica naturaleza. El Estado no los concede, lo más que puede hacer es reconocerlos y regularlos, sin desvirtuarlos.

La denominación derechos humanos, aunque no es caracterizadora, porque todos los derechos son del hombre y para el hombre, encuentra su real sustento en la naturaleza humana. "Es, por tanto, aceptable la expresión derechos humanos siempre que se entienda por tales los que están postulados por la naturaleza personal y social del hombre, bien sea exigencia evidente, como en el derecho a la vida, bien hayan sido producto de una elaboración racional que ha ido deduciéndolos de los derechos evidentes o de los ya deducidos con anterioridad como ocurre con el derecho a la información"<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> DESANTES GUANTER, José M.á.; Op. Cit. p.517

## 2. Concepto jurídico

Como hemos mencionado, el hombre y el Derecho nacen juntos pero no se debe confundir la existencia de la norma jurídica con la norma positiva dictada por una autoridad concreta en una sociedad determinada. El Derecho no es sólo derecho positivo. El sentido innato de justicia que tienen todos los hombres, les hace actuar conforme a la norma jurídica innata que existe en ellos.

El Derecho, para ser justo, debe tomar en cuenta como un dato *a priori* la existencia de la persona, con sus características naturales, que el Derecho debe respetar y promover para implantar la justicia en la convivencia humana.

Los derechos humanos, pues, son inherentes al hombre. Todo hombre, por el hecho de serlo, es titular de esos derechos que no son graciosamente concedidos por el Estado sino exigencias de la naturaleza humana, que el Estado debe proteger y promover.

Todo hombre es persona y, por ello, goza de unos derechos fundamentales que, exigidos por su naturaleza, suelen llamarse naturales. Hay otro aspecto de la palabra persona que se refiere no al ser sino al obrar. Para ejercer esta personalidad es preciso gozar de libertad y responsabilidad.

Así, todo hombre es persona por su ser, pero no todos pueden actuar como tales.

Los derechos fundamentales son exigidos por el ser del hombre y por lo que radicalmente está llamado a ser, las obligaciones o deberes están ligados a su capacidad de obrar como persona libre y responsable.

El hombre, por lo tanto, tiene derechos desde el primer momento de su ser; pero el ejercicio de esos derechos, y de sus correlativos deberes, está supeditado al desarrollo de sus facultades.

### **2.1. Derechos Humanos. Su relación con figuras jurídicas afines**

Como ya hemos mencionado, la conceptualización de los derechos humanos se hace compleja, y en ocasiones ininteligible, por una parte por la falta de claridad de quienes, de buena o mala fe, pretenden definirlos y por la otra, por su íntima relación con algunas figuras jurídicas. Relación transformada, en no pocas ocasiones, en confusión.

En este apartado intentaremos establecer la relación existente entre el concepto de derechos humanos y otras figuras jurídicas afines.

#### **A) Derechos del hombre y derechos subjetivos**

La dimensión subjetiva del Derecho o, lo que es igual, el derecho concebido como atributo jurídico individual -como poder concedido a la voluntad de los particulares, como **facultas agendi**- fue perfectamente conocido por el Derecho Romano y por las escuelas filosófico-jurídicas tradicionales. La denominación de derecho subjetivo como contrapuesta a la del Derecho objetivo, y la preocupación doctrinal por su noción y sus problemas, corresponden al siglo XIX y fue obra principalmente de la dogmática civilística, que ha hecho de la figura del derecho subjetivo, como decía el pandectista Becker, la piedra angular de todo el edificio jurídico. El derecho público ha aceptado esta figura, forjando la de los derechos públicos subjetivos.

Distintas han sido la génesis y el sentido de los derechos del hombre, que han tenido trayectoria y significación fundamentalmente política, como derechos individuales frente al Estado, y un contenido más específico que el de los derechos subjetivos, ya que está concretado a los derechos esenciales humanos.

¿Qué relación existirá en la actual dogmática del Derecho, entre la idea de los derechos subjetivos y la de los derechos humanos? El Profesor Legaz, desde el ángulo de la Filosofía del Derecho, considerando los derechos subjetivos como expresión de atributos de la personalidad, nos dice que "podrían dividirse en derechos fundamentales de la persona, derechos estatutarios y derechos subjetivos en sentido técnico-jurídico". Los derechos estatutarios son, para él, aquellos en que el sujeto se halla en relaciones de comunidad y de organización. En los derechos subjetivos, el sujeto se encuentra en relaciones de coordinación y predomina el sentido de libertad sobre el de función<sup>21</sup>.

Resulta así que los derechos esenciales o fundamentales de la persona son una subespecie de los derechos subjetivos, cuando menos en el sentido amplio de estos últimos. Como dice el Profesor Helmut Coing, "los derechos del hombre son los derechos subjetivos de autodeterminación del individuo"<sup>22</sup>. En la actualidad, es extensísimo tanto el concepto de los derechos subjetivos como el de los derechos humanos: dentro de esta última categoría, al lado de los tradicionales derechos individuales, existen y alcanzan cada vez más importancia los derechos sociales.

---

<sup>21</sup> Cfr. LEGAZ LACAMBRA, L.; *Filosofía del Derecho*. Bosch, Barcelona, 1979, p. 726

<sup>22</sup> COING, Helmut; *Fundamentos de Filosofía del Derecho*. Cit. en CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 23

## **B) Derechos del hombre y derechos públicos subjetivos**

El derecho público subjetivo es una moderna figura jurídica introducida como consecuencia de la concepción del Estado de Derecho, que obliga a considerar como relaciones jurídicas las relaciones entre el Estado y los particulares, súbditos suyos. Esta noción tiene muchos precedentes doctrinales (incluso en la concepción de los derechos del hombre y del ciudadano divulgada por el derecho constitucional francés); pero la elaboración de la teoría de los derechos públicos subjetivos es debida, sobre todo, a la literatura jurídica germánica, a partir de la obra fundamentalista de G. Jellinek.

Es clara la relación íntima de esta teoría de los derechos públicos subjetivos, con la de los derechos del hombre. Algún sector doctrinal ha dado a los derechos humanos fundamentales la consideración de derechos públicos subjetivos. No obstante, separan a una y otra construcción las siguientes importantes notas, señaladas por Castán Tobeñas:

1. La estructura y contenido de los derechos humanos son distintos a los de los derechos públicos subjetivos. Aquéllos son derechos de la persona humana considerada como valor primario y se ejercitan frente a la entidad política estatal. Estos otros implican una relación de subordinación entre el Estado y sus súbditos en la que pueden ser sujeto el Estado o el ciudadano. Así, aun cuando los derechos del ciudadano (derechos fundamentales o de libertad) sean derechos públicos subjetivos, hay, a su lado, otras especies de esta clase de derechos, en las que el titular es el Estado (aunque vayan entonces estos derechos englobados en el concepto de soberanía) o los órganos del propio Estado.

2. La fundamentación también es diversa. La teoría de los derechos del hombre ha tenido siempre, en su fondo, significación iusnaturalista o racionalista. En cambio, la teoría de los derechos públicos subjetivos va acompañada de un fuerte sentido formalista y positivista. Esta teoría nació precisamente a través de C.F. Gerber, como una reacción contra las doctrinas iusnaturalistas<sup>23</sup>.

En la delimitación conceptual que entre estas dos figuras -derechos humanos y derechos públicos subjetivos- traza Pérez Luño, afirma que "lo que para la ideología del Estado liberal de Derecho aparecían como derechos públicos subjetivos, como esferas de actividad privada contrapuestas a la actividad pública o como libertades limitadoras del poder, pasa a ser considerado, bajo el prisma del Estado social y democrático de Derecho, como momentos del ejercicio del poder, que no se contraponen a él, sino que le son coexistentiales. En este contexto, la noción de derechos públicos subjetivos, en cuanto autolimitación del poder soberano del Estado, debe ser sustituida por la noción de los derechos humanos fundamentales, entendidos como limitación que la soberanía popular impone a los órganos que dependen de ella"<sup>24</sup>.

### **C) Derechos del hombre y derechos de la personalidad**

Los llamados derechos de la personalidad tienen un ámbito mucho más reducido que el de los derechos humanos. Se ejercitan sobre la propia persona (según una concepción ya algo anticuada) o más propiamente (según ideas más actuales) sobre determinadas cualidades o atributos, físicos o morales, de la persona. Su teoría es muy moderna;

---

<sup>23</sup>Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit., pp. 23 y 24

<sup>24</sup>PEREZ LUÑO, Antonio; *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, p. 34

pertenece, sobre todo, al Derecho privado y ha respondido al propósito de que tales derechos sean dotados de protección civil.

Por el contrario la teoría de los derechos del hombre se preocupa de la tutela pública de los derechos humanos (y ahora también de los derechos de las comunidades o agrupaciones formadas por los hombres) y aspira a ponerlos bajo la protección del derecho constitucional o de las instituciones que hoy encarnan un pretendido derecho universal.

Son muchos, ciertamente, los puntos de coincidencia de los derechos humanos y los de la personalidad. Unos y otros pueden ser conceptuados como derechos naturales, ya que los derechos de la personalidad representan atributos que corresponden a la persona por su misma naturaleza y están enraizados en la propia condición del ser humano. La actual doctrina científica amplía bastante el ámbito de los derechos de la personalidad y admite la categoría de los derechos públicos subjetivos de personalidad. Sin embargo tienen siempre una esfera más reducida que la propia de los derechos humanos. En el concepto moderno, tan amplio, de los derechos fundamentales del hombre, políticamente o internacionalmente garantizados, los derechos de la personalidad son sólo una especie de ellos.

## **2.2. Derecho y derechos humanos**

Al hablar del concepto filosófico de los derechos humanos, hemos procurado dejar bien claro su origen en el derecho natural.

Ahora es necesario, aunque sea brevemente, reafirmar lo que entendemos por derecho natural, para afianzar las bases en las que fundamentaremos nuestro trabajo.

La etimología del término derecho es bastante oscura, pero prácticamente en todas las lenguas vivas es utilizado en función de la justicia. Vulgarmente equivale a rectitud de conducta de acuerdo con alguna regla o norma de orden ultrafísico o moral. El Derecho nos sitúa inmediatamente en el orden de los valores éticos, en el que los actos humanos se valoran en razón de lo que deben ser.

En la práctica ha prevalecido la explicación de San Isidro de Sevilla y de Santo Tomás de Aquino, según los cuales derecho es una derivación de *iussu* o *iustu*, que significa lo que es recto, tomando lo justo y lo recto en sentido estrictamente objetivo.

De este análisis se deduce que el término derecho puede entenderse en sentido objetivo y subjetivo. Derecho objetivo llámase a las cosas o realidades en cuanto destinadas a un sujeto, el cual puede, en consecuencia, ejercer sobre ellas un dominio de posesión libre. Por ejemplo, un terreno, o un inmueble, que se dice pertenecer a tal o cual persona o entidad. El derecho subjetivo es la facultad por la que el sujeto personal o la entidad en cuestión puede considerarse dueño y poseedor de los objetos o realidades que por la naturaleza o las leyes positivas le están destinados. En la vida práctica se reconoce que un objeto pertenece a tal o cual persona por el ejercicio potestativo ejercido sobre dicho objeto. También observamos que, cuando el derecho se transfiere a otro sujeto, se transfiere igualmente el poder. A nivel de reflexión se habla de un derecho aplicado a las cosas, en cuyo caso derecho equivale tanto como decir objeto de la justicia estricta, llamada conmutativa, en la cual se da igualdad absoluta. Este es el derecho puro y tal es el sentido del lenguaje cuando se habla de "derechos humanos", "derechos del Estado", "de la familia", "del individuo", "derechos de la empresa",

"derechos de los trabajadores", etc. Viene a equivaler a lo que terminamos de llamar derecho objetivo.

Se habla también del derecho aplicado a las normas. El derecho, así entendido, se refiere a las leyes en vigor. A esta manera de entender el derecho corresponden expresiones como "derecho civil", "derecho canónico", "derecho romano", y otras parecidas. Es lo que se llama también derecho positivo, y que en la filosofía moderna del Derecho es llamado por algunos derecho objetivo, con el fin de no dejar lugar al llamado derecho natural y partir de las leyes establecidas como de algo dado, no por la naturaleza, sino por el consenso político al margen de cualquier consideración ética de las mismas.

Por último, se habla del derecho aplicado a las personas. En tal sentido significa la facultad moral para hacer algo, exigirlo o poseerlo. Es derecho propiamente subjetivo o dominativo<sup>25</sup>.

### **2.3. El derecho natural como base de todo sistema de derecho positivo**

El hombre, dotado de inteligencia y voluntad, tiene una naturaleza que lo destina a un fin específico. Sus facultades (inteligencia y voluntad) lo dirigen, mediante su ejercicio, a alcanzar los objetivos propios que su naturaleza le indica.

Estos objetos específicos son los que realmente constituyen el derecho natural objetivo humano, es decir, aquello que por naturaleza le está destinado al hombre y por lo que

---

<sup>25</sup>Cfr. GONZALEZ DEL VALLE C., José Ma.; *Derecho*. Gran Enciclopedia RIALP; op. cit. Tomo 7, pp. 409 a 412

éste puede decir que es suyo y ejercer dominio subjetivo libre sobre ello. Toda desviación de los objetivos propios del hombre constituye una agresión contra sus derechos naturales.

"El derecho natural, innato en cada uno de nosotros, siempre se reconoció. Se cita ordinariamente, como una de sus más antiguas constataciones, la declaración de Antígona a Creonte cuando la condena a muerte por haber enterrado, pese a la prohibición, a su hermano Polinices: 'Yo no creía que los decretos de un mortal como tú tuviesen tanta fuerza como para prevalecer sobre las leyes no escritas, obra inmortal de los dioses'. Estas no son de hoy ni de ayer, siempre estuvieron vivas y nadie sabe su origen ( Sófocles, Antígona ). También Sócrates se refiere a estas leyes no escritas, como indica Jenofonte en Las Memorables, Platón en Las Leyes y Aristóteles en la Ética a Nicómaco, en la que opone el derecho no escrito al derecho legal. Incluso Cicerón, proclama, a ejemplo de los estoicos, el derecho natural como una ley verdadera, una doctrina conforme a la naturaleza, presente en todos los hombres, constante y eterna"<sup>26</sup>.

Los derechos humanos son los derechos naturales del hombre. Es decir, aquellas exigencias de justicia que el hombre tiene por derecho natural. Bajo esa perspectiva nacen los derechos humanos; cuando en 1776 la Declaración de Virginia proclama por primera vez los derechos del hombre, está hablando de derechos naturales. En 1789, en la proclamación de la Declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano, se habla también de estos derechos naturales. Es la escuela racionalista del derecho natural la que, bajo el signo de este derecho, alza la bandera de los derechos humanos. O sea, exigencias de justicia que emanan de la propia naturaleza humana.

<sup>26</sup>MARQUÏSET, Jean; Los derechos naturales. OIKOS-TAU Ediciones. Barcelona, 1971, p. 12

De esto se deduce que los derechos naturales son anteriores a toda ley positiva y a toda costumbre humana, a los que el hombre debe atenerse siempre y en todas partes.

Sin embargo, no ha faltado quien se haya empeñado en negar esta preexistencia del derecho natural, ante lo cual cabe preguntarse, poniendo en juego el fundamento mismo de las leyes positivas y su validez en relación con el sentido del deber moral: ¿en nombre de qué unos hombres pueden dictar leyes para que otros las obedezcan?

Según el positivismo jurídico, ese presunto derecho natural como fundamento racional de las leyes no existe. La única fuente de derechos y obligaciones sería el Estado y las autoridades civiles. A lo más, se podría admitir un pacto convencional o mutuo acuerdo, más o menos explícito, entre las partes interesadas o simplemente las costumbres populares, idea esta patrocinada por la llamada escuela histórica. Admitir algo anterior y más fundamental en lo que las costumbres y leyes civiles encontrarán su asiento racional equivaldría a incidir en un idealismo antiprático. Esta manera de pensar está en pleno apogeo. La jurisprudencia tiende a prescindir de la ética para guiarse por criterios llamados democráticos y políticos, al margen de toda consideración moral. El único criterio admitido es la eficacia y el consenso de los grupos más numerosos. Según la mística del nazismo alemán y del fascismo italiano, así como de todas las formas de socialismo y comunismo, la fuente de todo derecho termina siendo siempre la fuerza bruta del Estado, el cual, a su vez, depende de su potencia económica y militar. Derecho es sinónimo de fuerza política. Esta idea fue teorizada por Hegel y es el trasfondo teórico de diversas formas de despotismo.

Pero tanta sofisticación teórica no consigue sofocar el sentimiento de lo natural y de la sensata racionalidad.

Con un mínimo de serena reflexión, cuesta poco comprender que las leyes civiles o estatales, las costumbres de los pueblos y los pactos, sólo tienen sentido humano en la medida en que de algún modo están de acuerdo con un criterio objetivo inspirado en la naturaleza humana. Ese principio natural objetivo es lo que se quiere significar con la expresión derecho natural. Si, por ejemplo, las leyes de tránsito no estuvieran de alguna forma ordenadas a la protección de la vida, ¿en nombre de qué la policía podría multar justamente a un conductor?

Esto, que es de sentido común, es testificado también por el consenso histórico universal. Al interrogar a la historia nos percatamos de que en todos los tiempos hubo costumbres y leyes que reclamaban una justificación racional o un porqué objetivo. Los hombres más sensatos de todos los tiempos reconocieron la necesidad de atenerse a un criterio justo para crear las leyes, conservar las costumbres buenas, ejercer la autoridad, obedecer a los jefes y exigir responsabilidades. Ese criterio o norma justa, existe en el sentido de todos y es lo que nosotros llamamos derecho natural. Las dificultades aparecen en el momento de explicar la naturaleza o esencia de ese derecho. Pero su existencia está impuesta por el sentido común.

La misma significación original del derecho positivo reclama el apoyo del derecho natural. Derecho significa lo que es justo, es decir, las cosas en cuanto destinadas a un sujeto por razón de estricta justicia.

Ahora bien, tanto los hombres en particular como las sociedades civiles legítimamente

constituidas, consideran suyas muchas cosas antes de que ninguna ley positiva o costumbre lo determine o a pesar de que se determine lo contrario. Este fenómeno es tan real y fuertemente vivido que muchas veces compromete la vida misma en defensa de ese presunto derecho.

La impresión es que esos derechos y la vida son inseparables. De ahí que toda ley, decisión o costumbre contraria, es interpretada como una agresión directa a la vida misma como valor fundamental y primario.

Todo hombre considera espontáneamente como algo suyo, -al margen de cualquier ley en contrario- la vida, los hijos, la integridad corporal, la libertad, el honor, la libertad de pensamiento e incluso el fruto de su trabajo.

Correlativa y espontáneamente exigimos a los demás que esos derechos derivados de la naturaleza nos sean respetados. A todo derecho natural corresponde un deber, también natural, lo mismo para su conservación como para su garantía práctica.

De estas consideraciones se deduce que eso que llamamos derecho natural es algo que realmente existe, no sólo como sentimiento de que algo es radicalmente nuestro, sino como hecho real anterior a las determinaciones legales positivas, a las costumbres, pactos o convencionalismos sociales.

Los derechos humanos, al originarse en el derecho natural, no se reducen a unos cuantos dogmas. Por intentar proteger todas las manifestaciones de la naturaleza humana, su reglamentación tendrá que ser forzosamente dinámica.

"El elenco de derechos humanos ha de ser necesariamente abierto. Las declaraciones, pactos, convenciones, tratados, constituciones, normas legislativas, van estableciendo cuadros de derechos reconocidos; pero no es posible considerarlos como **numerus clausus**. Por muy extensa que resulte su declaración, siempre se advertirá alguno nuevo en cuanto surja una nueva necesidad o posibilidad humanas; o por una simple modulación de los ya existentes.(...) Conviene insistir en que los derechos humanos, derechos naturales, en cuanto que son anteriores a la ley positiva, exigen que ésta se adapte a su naturaleza, constituyen la medida de su justicia o injusticia y no pueden ser limitados por la ley formal, por ninguna disposición legal de rango inferior, ni por ningún acto de poder público o de la autonomía privada. Son ilimitables"<sup>27</sup>.

Para finalizar el presente capítulo, agregaremos que, sin el fundamento racional del derecho natural, se incurre inevitablemente en el despotismo, la arbitrariedad y el absurdo. Los caprichos y las veleidades suplantan a las razones. Ninguna ley positiva podría ser calificada de injusta o inhumana. Carecería de sentido hablar de la injusticia como de la justicia. Los tribunales de justicia y los juristas estarían todos sobrando. La mera costumbre o el estado emocional de las personas bastarían para justificar el asesinato, el robo, la guerra, el odio y todas las pasiones humanas desbordadas. En realidad, no habría razón alguna para hablar racionalmente de vicios, virtudes, méritos y deméritos, de buenos y malos. Los hombres no integrados en una sociedad determinada podrían ser eliminados sin incurrir en injusticias. Todo dependería del capricho de unos hombres en posición más ventajosa por razones de estado social, de salud, emocionalidad y posibilidades de fuerza respecto de otros.

---

<sup>27</sup>DESANTES GUANTER, José Ma.; op. cit. pp. 518, 519 y 534

Todo esto es incompatible con la racionalidad y tropieza contra el instinto innato de justicia, reconocido por los hombres más clarividentes de todos los tiempos como base de justificación racional de nuestro comportamiento individual y social.

En nuestros días, ese instinto de justicia es tan fuerte que muchas veces llega a confundirse con el egoísmo más grosero. Pero esto mismo confirma la necesidad de un criterio de conducta universalmente válido como fuente objetiva e imparcial de derechos, que es justamente lo que queremos significar con la expresión derecho natural<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Cfr. LEGAZ LACAMBRA, Luis; *Derecho Natural*. Gran Enciclopedia RIALP; op. cit. Tomo 7 pp. 494 a 496

### III. NORMATIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos le corresponden al hombre por el sólo hecho de serlo, por ser inherentes a su naturaleza. Sin embargo, su reconocimiento y garantía están condicionados por múltiples factores de índole religiosa, cultural, ideológica, filosófica, social y política. A lo largo de la historia los derechos humanos han sido formulados con diferente terminología. Antiguamente se hablaba de deberes morales con respecto al hombre, lo que significaba exactamente lo mismo que el concepto actual de derechos humanos.

En la evolución histórica de estos derechos se mantiene inalterable la búsqueda de formas jurídicas para salvaguardar las facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre, derechos que deben ser proclamados y garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos para que estos puedan considerarse justos.

Este reconocimiento variará de acuerdo a los factores culturales predominantes en cada época, pero su fundamento, la dignidad humana, es inmutable; fuera del respeto a lo que es el hombre, no hay derecho, sino prepotencia e injusticia, aunque los instrumentos de éstas tengan formas de ley<sup>29</sup>.

Por lo tanto, sin estos derechos es imposible el desenvolvimiento de la personalidad humana. Toda ley positiva que ignore las exigencias de la naturaleza humana debe considerarse injusta.

"Que la consecución plena de los derechos humanos exija unas garantías que debe ofrecer el ordenamiento es innegable. Pero desde el momento en que el derecho existe, es protegible y garantizable. No existe el derecho tan sólo porque está protegido y garantizado. Será protegido y garantizado si el poder público es consciente de que debe proveer a la satisfacción de las necesidades de los hombres, a la consecución de sus posibilidades y a promover los medios de satisfacerlas. Promoción en la que la misma comunidad habrá precedido al poder que la rige, al agruparse en su seno todos aquellos titulares actuales o potenciales de derecho. Las fórmulas de protección y garantía pueden ser diferentes según el momento histórico y el carácter de los ordenamientos.

<sup>29</sup> Cfr. HERVADA, Javier; *Introducción Crítica al Derecho Natural*. Minos, México, 1985. pp. 173 y ss.

Pero esta variedad de medios no hace más que confirmar de nuevo la razón de ser de los fines: los derechos naturales que, a su vez, son medios para la plena realización del hombre"<sup>30</sup>.

Existen múltiples antecedentes del reconocimiento y garantía de los derechos humanos, pero puede afirmarse que su concepción moderna inicia con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En 1945 se produce la aparición de estos derechos como derechos positivos pues se trata de derivaciones, explicaciones y conclusiones de lo que en su esencia son los derechos humanos. Son una realidad dinámica pues su positivación no es inmutable y está sujeta a evolución.

De hecho, no todo el mundo está de acuerdo en materia de derechos humanos. Entre 1945 y 1948 la UNESCO organizó un simposio en el que participaron, con envío de escritos y documentos, personalidades de todo el mundo de muy diversos sectores (historiadores, profesores, filósofos), de distintas opiniones y creencias religiosas.

Las conclusiones señalaban que la dignidad humana exige que sus derechos sean protegidos y que el poder público está al servicio del hombre. Pero en lo referente a la esencia de esa dignidad, no hubo consenso; cada uno de ellos, desde su peculiar ámbito visual, religioso o filosófico dio una respuesta diferente.

La protección de los derechos humanos no surge, como mucha gente lo cree, con la democracia, sino de otra cosa bien diferente: el liberalismo.

La democracia es un sistema de gobierno ("sistema detestable pero mejor que todos los demás", según Churchill), según el cual los poderes públicos emanan de la voluntad popular; y, por lo tanto, la ley es la expresión de la voluntad de la mayoría. En cambio, el liberalismo responde a una pregunta muy diferente, a saber: si el Estado ha de ser omnipotente porque el dominio de la fuerza física corresponde a una potestad (que en derecho político se llama "soberanía") por medio de la cual puede subyugar a todas las personas sujetas a un ámbito de poder; o si, por el contrario, ese ámbito de poder

---

<sup>30</sup> DESANTES GUANTER, José Ma.; Op. Cit. pp. 522 y 523

puede y debe tener de hecho unos límites, que naturalmente no pueden ser impuestos más que por el Derecho.

De la búsqueda de estos límites surgen los derechos humanos. En su devenir histórico, se reconocen tres generaciones de derechos humanos. Los de la primera generación, surgidos de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se caracterizan por el reconocimiento de las Constituciones de los Estados, de los derechos civiles o individuales, y políticos o del ciudadano. Las ideas rectoras de esta etapa, son la libertad absoluta del individuo frente al Estado y la igualdad jurídica de todos los hombres.

Los derechos de segunda generación, consagrados por primera vez a nivel constitucional en la Constitución Mexicana de 1917; buscan lograr la equidad social indispensable para el desenvolvimiento de la personalidad humana. Surgen así los derechos económicos, sociales y culturales cuya premisa básica es que la libertad es un concepto vacío si no se crean las condiciones necesarias para su ejercicio.

La tercera generación de derechos humanos, los llamados derechos de solidaridad, cuyo punto de partida es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los Pactos que de ella derivaron; reflejan la aspiración de los países en vías de desarrollo de un nuevo orden internacional más justo y equitativo como requisito esencial para el desenvolvimiento pleno de la persona humana.

Acerca de las tres generaciones de derechos humanos, Jorge Carpizo señala que "(...) se admite, de manera más o menos generalizada, que los derechos civiles o individuales y los políticos o del ciudadano, ambos también denominados derechos de libertad, dado el tipo de facultades y prerrogativas que otorgan, implican, por lo general, un deber de abstención por parte del Estado, el cual no debería interferir ni tener ninguna injerencia en tal esfera de autonomía individual. Los derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como 'derechos de igualdad', implican un deber de prestaciones positivas, tendientes a la satisfacción de las necesidades básicas de todo ser humano, y ello, tanto por parte del Estado como de otros grupos, asociaciones e instituciones con responsabilidad social.

Los 'derechos de solidaridad', además de expresar nuevas aspiraciones o reivindicaciones, para su efectiva realización requieren de la concertación de esfuerzos de todas las fuerzas sociales, es decir, de los individuos, estados, otras organizaciones públicas o privadas y fundamentalmente la comunidad internacional<sup>31</sup>.

Esta evolución sujeta a las necesidades propias de cada etapa histórica, parte siempre de unos principios básicos que analizaremos a continuación.

---

<sup>31</sup> CARPIZO, Jorge; *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM. México, 1980. pp. 10 y 11

## 1. Principios básicos

El fundamento de la normatividad de los derechos humanos radica en principios básicos que son determinantes para la observación y realización de los derechos humanos en el ámbito jurídico interno de los Estados y para su desarrollo en el derecho internacional.

Olvidar estos principios conduce, inevitablemente, a la politización de los derechos fundamentales del hombre. La consecuencia más evidente es la instrumentalización de los derechos que, empleados como propaganda política, se utilizan para justificar regímenes que en la práctica violan sistemáticamente los derechos naturales de la persona humana. Resulta paradójico que "la era de los derechos humanos" es al mismo tiempo la era del desprecio a la vida inocente y más necesitada, mediante la legalización del aborto y la eutanasia, además de la exaltación de la violencia y el terrorismo como medios para alcanzar el poder.

Para salvaguardar la esencia de los derechos humanos es preciso que la teoría de los mismos pase de los políticos a los juristas. Estos son los que deben dar a cada uno lo suyo; son los hombres que entienden de la ciencia de lo justo y de lo injusto; que es el terreno donde deben situarse y donde encuentran toda su nobleza los derechos humanos. En cambio, los políticos son los hombres del interés; ciertamente, es una honrada profesión la de los políticos. Pero, es una profesión del interés, que produce en los derechos humanos más de un disturbio, puesto que muchas veces en lugar de servir a lo que deben servir, sirven a intereses, no siempre legítimos, de los hombres y de las sociedades.

Esta confusión en torno al fin específico de la normatividad de los derechos humanos, crece en proporción al alejamiento de los principios básicos que es necesario tener en cuenta antes de formular una doctrina de los derechos fundamentales. Esto sólo es posible si se tiene una clara conciencia de qué son los derechos naturales: exigencias de justicia inherentes a la naturaleza humana cuya violación nunca es justificable.

### 1.1. Valor y dignidad del hombre

Ya hemos abordado el tema de la persona humana y su dignidad; sin embargo, su importancia es tal que resulta necesario insistir en el valor intrínseco del hombre como punto de partida de los derechos humanos.

El desprecio a esto surge, la mayoría de las veces, de un concepto erróneo de lo que el hombre es. La condición humana dota al hombre de derechos innatos que deben ser reconocidos por la sociedad. El hombre es el único ser dotado de razón, esto lo sitúa en la más alta jerarquía del universo; por lo tanto, su derecho fundamental es ser reconocido como persona por el orden jurídico. De este derecho fundamental se desprende que todo sistema normativo, para ser justo, debe reconocer la intrínseca dignidad del hombre tanto en su aspecto interno como en su natural participación en el plano jurídico-social y político.

En el aspecto interno, si se afirma al hombre como persona, se debe exigir el derecho de reconocimiento de las exigencias propias de su dignidad así como la afirmación de su libertad.

Por ello es imposible disociar los derechos humanos de la libertad, ésta es un bien por ser una exigencia de la dignidad de la persona. Todo lo que sucede en el ámbito de la intimidad, mientras permanece en el plano íntimo, es intangible para el Derecho.

El Derecho no puede penetrar en el campo de la vida propiamente personal; sin embargo, cuando la intimidad se exterioriza y produce efectos sociales, el Derecho puede -lícita y justificadamente- delimitar la libertad ilimitada del hombre, pero nunca negar o intervenir aquellos derechos fundamentales exigidos por la naturaleza humana.

"Esta libertad que se socializa tiene una dimensión positiva que podríamos expresar por la categoría de participación. Merced a ella se reconoce en el hombre su condición de persona, según se ponga el acento en su libertad y autonomía o en su sociabilidad y realización social: es persona el ser que participa en la comunidad política. Pero aquí hay dos aspectos diferentes; el uno se refiere estrictamente a la participación en los asuntos políticos y se trata entonces de los derechos políticos; el otro versa sobre las condiciones socioeconómicas y culturales con las que el hombre se inserta en la sociedad y en los grupos sociales en los que se desenvuelve su vida, y surgen de ahí

desde el derecho a la información hasta una serie de derechos -en sentido amplio llamados sociales- que cada vez más se concretan en función de la complejidad de las circunstancias en una época de cambio social acelerado y de desarrollo de la conciencia del cambio y de lo que exige la condición de persona, que aspira crecientemente a desempeñar en el mismo una condición de protagonismo; son, pues, derechos más de contenido económico y social, que van desde las exigencias de una amplia seguridad social a las de la participación en la transformación de las estructuras sociales vigentes y otras de contenido más espiritualizado que versan, por ejemplo, sobre las formas de acceso a los bienes de la cultura y, en primer término, a la educación"<sup>32</sup>.

Esta esfera privada de libertad del hombre, y sus efectos al exteriorizarse, existe porque la persona humana posee una dignidad que la hace superior y distinta a todo lo existente. El fundamento más sólido de esta doctrina está en la metafísica personalista del iusnaturalismo católico-escolástico que luego sufrió un proceso de secularización en el pensamiento racionalista del que se nutrió el liberalismo. Los derechos humanos son consecuencia directa e ineludible de la concepción humanista de las instituciones sociales y jurídicas, así como de la cultura en general; y son también los corolarios de la idea de la dignidad de la persona humana.

La doctrina social de la Iglesia Católica señala que la dignidad del hombre radica en ser creación de Dios y en su naturaleza corpórea y espiritual que lo hacen ser responsable, capaz de autogobernarse y de tener una intrínseca exigencia moral y religiosa. "La condición de la persona otorga al hombre en primer lugar una especial situación en el universo creado, pues en él no está como fundido y siendo una mera parte, sino que lo domina y lo custodia; a la vez, es un ser dueño de sí, administrador ante Dios su creador, que aparece ante los demás hombres -sus iguales- como tal, y con los que se relaciona por conocimiento y amor. Por estas razones a esta singular posición del hombre y a su valor como imagen de Dios, la designamos con el nombre de dignidad de la persona humana"<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> LEGAZ LACAMBRA, Luis; *Derechos del hombre*. Gran Enciclopedia Rialp. Ed. RIALP S.A. Madrid, 1979. Tomo VII. p. 534

<sup>33</sup> VEGA PONCE, Alberto; *La praxis cristiana hoy*. Editora de Revistas, S. A. de C. V. México. 1991. p. 43

Esta idea de dignidad es peculiarmente característica de la cultura cristiana; pero no exclusiva de ella. Esbozos de la misma se encuentran en el antiguo pensamiento chino y en la Grecia Clásica, pero con el cristianismo alcanza su máximo relieve y su posición central. Esta idea religiosa produjo diversas reflexiones filosóficas en las que se establece el mismo principio de la dignidad de la persona humana; a pesar de haberse desarrollado en el ámbito filosófico, su origen es el propósito de hallar una argumentación para justificar la verdad proclamada por el cristianismo, la cual rebasó los límites de la religión para convertirse en un postulado básico de la cultura occidental.

La dignidad humana coloca al hombre como la razón del Derecho, cuyo sentido es ser un instrumento para la realización de los fines de las personas humanas individuales. Este es el postulado del personalismo o humanismo que sostiene que los valores plasmados en la cultura y las instituciones sociales (incluyendo el Estado), aún siendo muy altos, son inferiores a los que se realizan en la conciencia individual (los valores éticos y religiosos).

Recasens Siches señala que el personalismo ha sido y es la base de la civilización cristiana y añade que cuando se habla de civilización cristiana no se trata de mezclar religión con filosofía, ni de referirse al cristianismo solamente como fe religiosa; antes bien se apunta sobre todo a las repercusiones profundas que el cristianismo produjo en todos los sectores de la vida. Citando a Ducatillon y Maritain, Recasens añade que las notas de una civilización cristiana son:

- 1) superioridad de la persona individual sobre el grupo;
- 2) igualdad fundamental de todos los hombres;
- 3) fraternidad.

El concepto cristiano del bien común -concluye Recasens- no se refiere al grupo, en tanto tal, sino al bien personal de cada uno y de todos los seres humanos. Claro es que la civilización y la cultura occidentales constan de muchos otros ingredientes, entre los que figuran también otras raíces humanistas o personalistas. Sobre la base y dentro del marco de la civilización cristiana, se han producido variadas floraciones humanistas o personalistas <sup>34</sup>.

<sup>34</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis; *Derechos del hombre*. Gran Enciclopedia Rialp. Ed. RIALP, S. A. Madrid,

Los postulados personalistas salvaguardan los derechos fundamentales e inalienables del hombre que, con el paso del tiempo, han sido codificados jurídicamente por diversas instituciones de orden nacional e internacional. El simple reconocimiento de estos derechos es insuficiente para garantizar su adecuado ejercicio, de ahí la importancia de las normas que los regulan y protegen. A los juristas les corresponde elaborarlos científicamente, en forma de enunciados.

"Los principales derechos fundamentales son:

- 1) derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona;
- 2) derecho a la integridad física y moral;
- 3) derecho a los medios suficientes e indispensables para un nivel de vida digno: alimentación, vestido, vivienda, descanso, asistencia sanitaria, servicios sociales;
- 4) derecho a la seguridad en caso de enfermedad, invalidez, viudez, vejez, de desempleo y en cualquier eventual pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad;
- 5) derecho al debido respeto de su persona y a la buena reputación;
- 6) libertad religiosa, de la conciencia y del pensamiento;
- 7) libertad de manifestar y defender las propias ideas (libertad de expresión), derecho a la cultura y a tener una objetiva información de los sucesos públicos;
- 8) derecho a la educación y, en relación con él, a la libertad de enseñanza;
- 9) derecho a la libre elección de estado y derecho a fundar una familia (el matrimonio);
- 10) derecho al trabajo, a la libre elección del oficio o profesión y al salario justo;
- 11) derecho a la propiedad privada, sin excluir los bienes de producción;
- 12) derecho de reunión y asociación;
- 13) derecho a la huelga y libertad sindical;
- 14) libertad de residencia, de circulación y de emigración;
- 15) derecho a la participación activa en la vida pública;
- 16) derecho a participar personalmente en la consecución del bien común;
- 17) derecho a la nacionalidad"<sup>35</sup>.

Estos derechos no son absolutos, deben estar encuadrados en la justicia y el bien común, temas que trataremos a continuación.

## 1.2. Justicia y bien común

El hombre vive en sociedad, la sociabilidad es una característica natural de la persona humana. Desde que nace, el hombre se asocia en la agrupación más elemental, y a la vez más sólida y fundamental: la familia. En la búsqueda de su desarrollo, la persona se involucra en la sociedad civil y adquiere diversos derechos-deberes indispensables para la convivencia humana.

En sus relaciones sociales, el hombre ha de buscar siempre la justicia, como norma fundamental para alcanzar su pleno desarrollo dentro de la sociedad en la que vive. De acuerdo a la clásica definición de Ulpiano, la justicia es la virtud que nos hace tener una voluntad dispuesta y constante para dar a cada uno lo que es suyo, esto es, lo que por derecho le pertenece.

A partir de la definición señalada, Javier Hervada señala que dar a cada uno lo suyo exige saber y querer. "Cuando la voluntad tiene el hábito de dar a cada uno lo suyo, esto es, cuando tiene la disposición permanente a realizar los actos tendentes a dar a cada cual lo que le corresponde, decimos que posee la virtud de la justicia. Hablamos de virtud, porque así se llaman los hábitos o disposiciones del alma a obrar bien; y su nombre es el de justicia porque es la virtud del *ius*, esto es, porque su objeto -aquello a lo que se ordenan los actos de la virtud: lo que se da, pues el acto de esa virtud consiste en dar- es aquella cosa del otro (lo justo, el *ius* o el derecho) que hay que darle. La justicia es la virtud de dar a cada uno lo suyo; con más precisión podemos definirla como el hábito de la voluntad de dar a cada uno su derecho, esto es, lo suyo"<sup>36</sup>.

Es a partir del ejercicio de la virtud de la justicia, que el hombre puede distinguir entre lo justo y lo injusto. Juan de la Borbolla, siguiendo a Hervada, indica que "tocará al jurista identificar la cosa que corresponde a cada uno para reintegrarla a quien posee el justo título sobre ella, en caso de que le hubiere sido arrebatada, o identificar la cosa, junto con el justo título que se tiene sobre ella"<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> HERVADA, Javier; Op. Cit. p.20

<sup>37</sup> DE LA BORBOLLA, Juan; A fuerza de ser hombres. Editora de Revistas S.A. de C.V. México, 1990. p. 19

El indisoluble vínculo entre los derechos humanos y la virtud de la justicia, queda establecido por la existencia de los títulos naturales que son las cosas propias del hombre provenientes de su naturaleza de persona. El jurista, y por lo tanto todos los ordenamientos normativos, deben pugnar por el reconocimiento de esos bienes propios del hombre, cuyo resultado inmediato es la protección de los derechos humanos.

La desviación del concepto de justicia conduciría a un hiperbolizado positivismo que niegue la validez de los títulos naturales con los que se llegaría al extremo de considerar los derechos naturales como resultado de una graciosa concesión de la autoridad.

"Colocados en este caso, la justicia no existiría en realidad, y cualquier actitud del gobernante podría fácilmente justificarse por la cabida que caprichosamente le diera en la legislación; por lo tanto, el derecho no sería otra cosa que un fenómeno de fuerza ejercido sobre los débiles, y con base en esto se calificaría lo lícito y lo ilícito (...) "<sup>38</sup>.

Esta grave desviación ha hecho surgir diversas doctrinas que, de buena o mala fe, rebajan al hombre en su dignidad reduciéndolo a la condición de cosa. Destacan el liberalismo económico individualista (materialismo práctico) y el totalitarismo colectivista (materialismo teórico o de principio), ambos contradicen los postulados de la ley natural y los derechos humanos del hombre.

Castán Tobeñas señala:

"1o. Que la justicia, desde el punto de vista filosófico, debe de ser clasificada en el grupo de los valores puros o absolutos; y, desde el punto de vista jurídico, ha de ser considerada como la finalidad propia y primaria del Derecho. Este tiene siempre por materia o por fin un elemento de justicia.

2o. Que la idea de justicia, según la concepción más actual de ella, armoniza los fines individuales y los fines sociales del Derecho, aunque aceptando como criterio básico el del reconocimiento del valor absoluto de la persona humana "<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p. 20

<sup>39</sup> CASTAN TOBEÑAS, José; Op. Cit. pp. 73 y 74

Normalmente, se reconocen tres partes específicas de la virtud de la justicia: la justicia conmutativa, la justicia distributiva y la justicia legal. "La justicia conmutativa es la parte de la justicia que regula las relaciones de los ciudadanos entre sí; la justicia distributiva es la que regula las relaciones de la comunidad hacia los ciudadanos y la justicia legal, llamada también justicia general, la que regula las relaciones de los ciudadanos hacia la comunidad; básicamente se realiza en el buen cumplimiento de las leyes justas, aunque no sólo en esto, sino en ordenar a los miembros de la comunidad a contribuir a la consecución del bien común; y esto va más allá de lo meramente indicado por las leyes positivas"<sup>40</sup>.

Es obvio, pues, el papel clave que desempeña la idea de justicia en la especificación y protección de los derechos del hombre. El criterio rector del Derecho -y, por consiguiente, también de los derechos fundamentales- es el equilibrio entre el orden y la libertad en el seno de la justicia.

La justicia legal exige a los miembros de la sociedad el contribuir al bien común. Este concepto se refiere a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal.

El bien común salvaguarda la finalidad a la que la colectividad está esencialmente ordenada. "El bien común constituye el derecho de la colectividad ante sus componentes y correlativamente, la deuda de éstos ante ella. Lo debido por el individuo a la colectividad es su contribución al bien común"<sup>41</sup>.

La persona humana sólo puede desarrollar plenamente su personalidad en el seno de la sociedad y requiere de un espacio vital propio para cultivar su individualidad y estar en condiciones de convivir con los demás, ejerciendo los derechos inherentes a su dignidad y cumpliendo sus deberes frente a la sociedad y sus semejantes. La idea del bien

---

<sup>40</sup> VEGA PONCE, Alberto; Op. Cit. p. 111

<sup>41</sup> HERVADA, Javier; op. cit. p. 62

común guarda indudable conexión con los derechos humanos pues el goce de éstos implica deberes correlativos para sus titulares y debe armonizarse con las justas exigencias del bien común. Esto implica que el individuo está obligado a ejercitar sus derechos de manera que no perjudique los derechos de los demás o la integridad de la sociedad.

Actualmente, el bien común no se identifica con los derechos de la persona humana; sin embargo, se considera que el bien común estriba principalmente en la defensa de esos derechos.

Para entender mejor la idea del bien común es indispensable hacer un breve análisis de su significado y alcance.

La teoría del *bonus commune* es fruto de la tradición helénico-cristiana, encabezada por Aristóteles y especialmente formulada por Santo Tomás de Aquino, y constituye una de las piezas cardinales de la filosofía Tomista del Derecho y del Estado.

Sánchez Agesta escribe: "Santo Tomás cuajó una fórmula de gran valor sugestivo con relación al problema teleológico político. El bien común es el fin que centra la vida de la sociedad civil, anima la actividad de su gobierno y da sentido a la ley como instrumento de la acción del poder y del orden político. El bien común aparece en Santo Tomás como un eje común alrededor del cual se agrupan y resuelven todos los problemas de la vida política"<sup>42</sup>.

Según la concepción Tomista, el bien común es el bien de la sociedad comunitariamente considerada; es decir, como unidad compuesta de complejos elementos o partes, que

<sup>42</sup> SANCHEZ AGESTA, Luis; cit. en CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 75

son los entes sociales menores y los hombres que son miembros de las distintas comunidades. La importancia de esta noción es que, actualmente, no admite duda; es la única que permite conciliar las pugnas del individualismo y el transpersonalismo y superar, además, los fracasos del formalismo jurídico. La consideración del bien común es capital en el ámbito del Derecho. Su análisis sirve para fundamentar teleológicamente una serie de instituciones, así como suministrar una base objetiva al ordenamiento jurídico que evite el formalismo abstracto y absurdo en que se ha pretendido encontrar la esencia del Derecho.

La Doctrina Social de la Iglesia ha reelaborado el concepto de bien común haciéndolo la piedra angular del Derecho. "Por bien común se entiende la suma de aquellas condiciones de la vida social mediante las cuales los hombres pueden conseguir con mayor plenitud y facilidad su propia perfección; o sea, el conjunto de aquellas condiciones con las cuales los hombres, las familias y las asociaciones pueden lograr más plena y fácilmente su perfección" <sup>43</sup>.

Dada la importante función y la utilidad teórica y práctica que la noción del bien común lleva consigo, con relación al Derecho en todas sus dimensiones, no puede ser desconocido su capitalísimo papel en la fundamentación y determinación concreta de los derechos humanos.

Lo que hay que resaltar es el servicio que dicha noción puede prestar para discernir la condiciones de aplicación y limitación de esos derechos, teniendo en cuenta el grado de su mutua compatibilidad y los términos de adecuación de cada uno de ellos a las exigencias ético-jurídicas invariables y a las circunstancias sociales de lugar y tiempo.

---

<sup>43</sup> VEGA PONCE, Alberto; op. cit. p. 61

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de 1948, hace referencia al bien común poniéndolo en conexión con los límites de aplicación de los derechos humanos, cuando expresa, en el artículo 29, que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto a los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática" <sup>44</sup>.

Por lo tanto, los derechos fundamentales pueden cesar en casos concretos para salvaguardar el bien común; sin embargo, esto puede provocar limitaciones abusivas por parte de regímenes que anteponen los intereses colectivos a los individuales.

Por ello, las limitaciones a los derechos humanos en nombre del bien común deben ajustarse al principio de legalidad; es decir, deben estar previstas en la ley, cuya creación ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Ley Suprema del Estado y a la que todas las autoridades públicas deben ajustar su conducta.

Por otra parte, en aquellas situaciones que pongan en peligro a la nación (guerra internacional, desastres naturales, conflictos internos) puede suspenderse el goce de algunos derechos humanos; pero tal suspensión debe ser estrictamente necesaria para enfrentar la situación de que se trate, ser transitoria, impersonal y no discriminatoria y no implicar, en ningún caso, la actuación arbitraria de las autoridades.

Los abusos a que se han prestado los regímenes de suspensión de garantías o estado de excepción, han hecho necesario que el derecho internacional prohíba la derogación de

<sup>44</sup>CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 238

ciertos derechos humanos, que representan las exigencias más fundamentales de la dignidad de la persona, como el derecho a la vida; a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometido a esclavitud o servidumbre; al reconocimiento de la personalidad jurídica y a no ser juzgado por actos que en el momento de cometerse no fueren delictivos.

La consecución del bien común es responsabilidad de todos los miembros de la comunidad, aunque por finalidad propia e inmediata su salvaguarda corresponde a el gobierno que ejerce la autoridad en una sociedad.

La humanidad entera es una gran sociedad, de ahí que el bien común sobrepase los límites nacionales y se pueda hablar de un bien común internacional que busque alcanzar el desarrollo y la paz internacional mediante la construcción de un mundo más humano para todos los hombres en toda la tierra.

## 2. Formulaciones positivas

El hombre crea el Derecho para hacer posible la vida en sociedad, para ello establece ordenamientos jurídicos positivos que garanticen una organización social basada en la justicia. La base de todo sistema jurídico es el respeto a los derechos humanos, de ahí la necesidad de que los ordenamientos jurídicos positivos no sólo reconozcan y proclamen los derechos fundamentales de la persona humana sino que provean los medios para garantizar eficazmente su defensa y establezcan la forma de obtener una reparación cuando sean conculcados.

La fijación de los derechos humanos en textos de carácter jurídico-positivo ha sido objeto de un largo proceso histórico. La historia de las formulaciones positivas de los derechos fundamentales, evoluciona de lo particular a lo universal. En un principio se trata de formulaciones contingentes, relativas a grupos específicos de ciudadanos, con el carácter de privilegios o concesiones excepcionales. Adoptan después formas más amplias, en las que están comprendidos todos los ciudadanos de un Estado. Y culminan en las declaraciones universales, a favor de los hombres en cuanto tales, vinculadas a la mera idea de humanidad.

Toda formulación positiva de los derechos humanos, para ser justa, exige una clara conciencia de que la vida humana auténtica es siempre la del individuo. Las instituciones sociales, y el Estado mismo, tienen una función instrumental; su fin específico es coadyuvar a la creación de medios o servicios que faciliten el cumplimiento de los valores más altos, que son aquéllos que se realizan en el individuo. "La sociedad no es un ente con realidad sustante, con existencia independiente de los individuos que la componen. Las únicas realidades sustantes son los hombres que

integran la sociedad. El gran error cometido por el transpersonalismo es que no se da cuenta de que la colectividad no tiene una realidad sustante, de que no tiene un ser por sí y para sí, independiente del ser de los individuos que la componen. Por eso, la colectividad debe respetar al individuo, en el modo de ser peculiar de éste, en los valores propios que le están destinados, y reconocer su autonomía. El individuo no es pura y simplemente una parte del todo. Aunque sea, desde luego, necesariamente miembro de la sociedad, es al mismo tiempo superior a ella; porque es persona en el plenario y auténtico sentido de esta idea, lo que jamás podrá ser la sociedad" <sup>45</sup>.

Este carácter humanista de la concepción jurídica de los derechos humanos se refleja desde las primeras declaraciones de los mismos, que aparecieron como una exaltación de los derechos individuales frente a la omnipotencia del Estado. Las revoluciones en Inglaterra, Estados Unidos y Francia originaron la proclamación de los derechos del hombre e inspiraron los movimientos constitucionalistas en muchos otros pueblos del mundo. El fundamento ideológico de estos ordenamientos constitucionales es la creencia en unos derechos fundamentales del hombre que están por encima del Estado porque tienen un valor más alto que éste, la consecuencia inmediata es que uno de los fines primordiales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

El derecho positivo, por exigencia del derecho natural, debe establecer y garantizar en sus normas los derechos que son inherentes a la naturaleza humana. "En realidad, cuando la doctrina habla de derechos del hombre, lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, en el Derecho natural, para que el orden jurídico positivo emita preceptos que vengán a satisfacer estas exigencias" <sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup>RECASENS SICHES, Luis; op. cit. p. 536

<sup>46</sup>RECASENS SICHES, Luis; op. cit. p. 537

Las formulaciones positivas de los derechos humanos y sus procedimientos de garantía, surgen de la necesidad de los pueblos de protegerse, mediante las medidas convenientes, contra posibles atropellos de que pudieran ser víctimas en sus personas, en su dignidad y en sus bienes. La génesis histórica de las formulaciones positivas de los derechos del hombre refleja el esfuerzo, aún inacabado y en constante transformación, de salvaguardar los valores primarios de la persona humana.

### **2.1. La Edad Media**

Los primeros antecedentes claros de las declaraciones de derechos humanos aparecen en la Edad Media; antes de esta época, los regímenes de gobierno se caracterizaron por una suprema e ilimitada autoridad del grupo gobernante o del Estado y el concepto de personalidad era desconocido.

La Edad Media se caracterizó por la organización feudal de la sociedad y el carácter contractual de las relaciones entre el soberano y sus feudatarios; esto ocasionó que la masa de los súbditos quedara privada de una defensa jurídica eficaz contra los gobernantes. Con el florecimiento de la filosofía cristiana, la sociedad medieval tomó cabal conciencia de que al hombre acompañaban derechos naturales indestructibles.

A pesar de la clara afirmación de la personalidad que conllevaba el Cristianismo, el reconocimiento de los derechos humanos estuvo limitado por el fragmentarismo jurídico de la sociedad feudal que otorgaba concesiones o privilegios particulares, de objeto y contenido limitado, sistema muy alejado de un reconocimiento de derechos naturales, esenciales y absolutos.

Ignacio Burgoa señala que conforme se fueron desarrollando las ciudades libres de la Edad Media, "(...) los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, etcétera, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial (derecho cartulario)" 47.

Castán Tobeñas, citando a Luis Izaga, señala que son muy variados los procedimientos y formas que se utilizaron durante la Edad Media para impedir las extralimitaciones del poder soberano y entre ellos menciona: "a) El juramento exigido a los Príncipes de guardar las leyes fundamentales de sus dominios. b) La resistencia al poder soberano; ya pasiva, que se manifestaba en la paralización de la vida del Estado por la negación de los subsidios necesarios o la cesación en la administración de justicia, ya activa, que a veces llegaba hasta despojar de sus atributos soberanos a los que eran titulares de la soberanía. c) El establecimiento de instituciones especiales con autoridad, en casos de contrafuero, sobre el Monarca, sus agentes y sus preceptos desaforados. d) La declaración y proclamación jurada y soberana de derechos e inmunidades personales, contra las que los poderes constituidos no pudieran atentar" 48.

Los gobernantes respetaban los compromisos que habían contraído con los moradores de las poblaciones medievales por el incremento del poder económico y político de éstas, sin embargo la posibilidad de contravención y las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados.

---

47BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *Las garantías individuales*; Ed. Porrúa, México, 1983, p.73

48CASTAN TOBEÑAS, José; *op. cit.* p. 88

El pensamiento cristiano en esta época pretendió suavizar las condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano.

Partiendo de que todos los hombres son iguales ante Dios, el Cristianismo exigía a los gobernantes un trato digno hacia sus gobernados por medio de una actuación pública ajustada a las normas de la justicia universal.

Burgoa señala que "(...) el pensamiento jurídico-político medieval, en términos generales, se desarrolló en torno a cuestiones y problemas de carácter religioso y teológico, con el propósito primordial de explicar y justificar, en sus respectivos casos, las dos posturas antagónicas que se disputaban la hegemonía política, a saber: la supremacía del poder del papado o la de los reyes. A esta fundamental preocupación se debió el hecho de que en la ideología de la Edad Media no se hubiese planteado ni definido la situación del gobernado frente al gobernante ni se haya intentado crear o reconocer los derechos del hombre en los regímenes jurídico-políticos del medievo, ya que éstos, generalmente, descansaban sobre la concepción de que el poder público, ejercido en el orden temporal por los monarcas y en el espiritual por la Iglesia, emanaba de Dios y de que las autoridades que lo detentaban eran sus representantes en la Tierra" <sup>49</sup>.

Sin embargo, el mismo autor señala que en las postrimerías de la Edad Media comienzan a desenvolverse teorías jurídicas, políticas y filosóficas tendientes a sustituir el concepto de la soberanía real por el de la soberanía popular y añade que esto llevó a los juristas del siglo XV a construir una jerarquía normativa en la que "(...) el gobernante no debía ser sino un servidor del pueblo, estando obligado a observar los principios del Derecho Natural (obra de Dios a través de la razón humana), del

<sup>49</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; op. cit. p.75

Derecho Divino (fruto de la revelación) y del Derecho de Gentes (conjunto de reglas aplicables a todas las naciones y derivadas del Derecho Natural). De esta manera se preparó el terreno eidético donde posteriormente habría de brotar el pensamiento que reivindicó la dignidad de la persona humana y sus derechos y prerrogativas frente al Estado”<sup>50</sup>.

La Edad Media fue una época rica en aportaciones a la cultura universal y, sin lugar a dudas, en ella encontramos el germen de los posteriores ordenamientos positivos de los derechos humanos que, de una forma sistemática y con una exteriorización más formal y solemne, formaron un conjunto orgánico y perfilaron libertades y derechos bien articulados.

## **2.2. Las modernas declaraciones de derechos humanos**

Las modernas declaraciones de derechos humanos están ligadas al movimiento constitucional que implicó una profunda transformación en la estructura política de los Estados; en general, los derechos humanos quedaron contenidos en lo que suele llamarse la parte dogmática de las Constituciones.

En los documentos antiguos predominaba el aspecto contractual y particularista; se trataba de derechos reconocidos a determinadas clases o categorías de personas y que tenían un origen anterior, casi siempre consuetudinario.

En cambio, en las enunciaciones modernas se da a los derechos un fundamento racional por el que “(...) se reconocen esos derechos a todos los ciudadanos de un Estado o a los

---

<sup>50</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; op. cit. p.76

hombres en cuanto tales, considerándolos derivados de las leyes de la naturaleza o de las exigencias de una convivencia política" <sup>51</sup>.

Hasta el siglo XIX, las declaraciones constitucionales de derechos y deberes se transforman; anteriormente sus fórmulas eran únicamente teóricas pero en el transcurso del mencionado siglo adquieren el carácter concreto de normas positivas, acompañadas muchas veces de las correspondientes garantías jurídicas de los respectivos derechos.

El siglo XX, trágicamente caracterizado por dos conflictos bélicos mundiales, provoca una nueva transformación de las declaraciones de derechos. Hasta entonces, se consideraba que el reconocimiento y protección de los derechos humanos eran de la competencia exclusiva del Estado. Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial la tutela de estos derechos se sustrae definitivamente del dominio reservado del Estado, bajo la premisa contenida en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dónde se afirma que "(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana" <sup>52</sup>.

#### **A) En América del Norte**

Las declaraciones constitucionales de derechos tienen como punto de partida las Constituciones adoptadas por las colonias norteamericanas al emanciparse de Inglaterra; la más célebre es la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, del 12 de junio de 1776,

<sup>51</sup>CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p.99

<sup>52</sup>CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 234

que inicialmente carecía de parte dogmática la cual fue añadida a su articulado con las diez enmiendas propuestas por el Congreso en 1789.

Los Estados Unidos de Norteamérica nacieron de un crisol de luchas revolucionarias, animadas por el deseo de los colonialistas de restaurar y proteger sus derechos contra el poder arbitrario del Estado. Los primeros líderes estadounidenses creían que todos los individuos tenían ciertos derechos naturales e inalienables y que su protección era una tarea esencial de toda sociedad civilizada. Víctimas de los estragos de la tiranía, los llamados Padres Fundadores estaban decididos a crear una sociedad en la cual no se pudieran producir violaciones sistemáticas de los derechos individuales por parte del Estado. Influidos por Locke, Montesquieu y Hume, consideraron que la única forma de crear tal sociedad era instaurando una democracia acabada, con un sistema de controles y equilibrios. Eventualmente se estableció un régimen de salvaguardas estructurales y procesales a fin de proteger los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Además, los Padres Fundadores consideraban que los ideales de libertad, democracia y derechos humanos, debían tener un carácter universal, así lo demuestran las palabras de Thomas Jefferson en una carta dirigida a James Madison en 1787: "una Declaración de Derechos es prerrogativa del pueblo contra todo gobierno de la tierra".

El origen doctrinal de las declaraciones norteamericanas es, por un lado, las ideas filosóficas y enciclopedistas del siglo XVIII y, por el otro, los criterios confesionales (calvinistas y puritanos), que sustentaban los grupos colonizadores.

"Mientras los textos ingleses no hacen más que confirmar la tradición nacional de las libertades patrias que se especifican en ellos, las costumbres de que en ellos se habla -si bien dichas costumbres aparezcan en el devenir histórico siempre más ricas y

complejas, y sean determinadas y particulares en el sujeto a quien se refieren y en el objeto tutelado-, los textos americanos, recurriendo más a la naturaleza que a la historia, como intérpretes de una esencia profunda que liga las cosas y las vicisitudes de los hombres a Dios, instituyen las libertades universales y reivindican para el pueblo americano los derechos que todos los pueblos deben tener como leyes inmutables del hombre" <sup>53</sup>.

Además de la mencionada declaración de Virginia, tiene trascendental importancia la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, proclamada en Filadelfia, que implicó la separación de Inglaterra y la asunción de los atributos de la soberanía. Jefferson redactó en ella los principios formulados anteriormente por la corriente enciclopedista. "El sentido racionalista que alborea en esta Declaración, al proclamar un espíritu general de libertad que va a saturar todas las manifestaciones del pueblo americano, obedece al principio de razón que se manifestó a través de una serie de proposiciones evidentes por sí mismas" <sup>54</sup>.

Lo más importante de la declaración de Virginia, según Burgoa, es "(...) el catálogo de derechos (**Bill of Rights**) que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público. Fue precisamente dicha Constitución, a través de la declaración de derechos que consagraba, la que sirvió de modelo o fuente de inspiración al famoso documento público francés de 1789" <sup>55</sup>.

Las declaraciones en América del Norte representan un notable avance teórico y revisten especial importancia por haber servido de inspiración a la célebre Declaración

<sup>53</sup> BATTAGLIA, Felice; cit. en CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p.101

<sup>54</sup> MENDIZABAL OSES, Luis; *Derechos del hombre*. Gran Enciclopedia RIALP, Ed. RIALP, S.A., Madrid, 1979, Tomo VII p. 540

<sup>55</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; op. cit. p.99

de Derechos del Hombre y del Ciudadano, pero es necesario hacer notar que varios de sus enunciados estaban desprovistos de eficacia jurídica normativa.

## **B) La declaración francesa de 1789**

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional constituyente reunida en Versalles el 26 de agosto de 1789 y promulgada el 3 de noviembre del mismo año, fue absorbida de tal manera, en sus principios esenciales, por el ordenamiento constitucional francés que a ella remiten, aun explícitamente, los preámbulos de las Constituciones francesas de 1946 y 1958.

Es indudable la influencia de las declaraciones norteamericanas en Francia, "(...) donde se seguía con el mayor interés el proceso de independencia, La Fayette, héroe de esta independencia, fue uno de los que con más ardor sostuvo ante la Asamblea Constituyente la necesidad de promulgar una declaración semejante. La Asamblea, después de adoptar el principio a comienzos de agosto de 1789, le discute y vota del 18 al 27 de dicho mes, y en 17 artículos estructura la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que sirvió de preámbulo a la Constitución de 1791, única que, como afirma Haurion, 'ha pervivido en la memoria de los hombres porque es la realización más completa del catecismo político, del evangelio de los tiempos nuevos'"<sup>56</sup>.

La declaración francesa de 1789, resume el pensamiento revolucionario respecto a la implicación jurídica, filosófica y política del hombre. La Fayette, al elaborar un proyecto de declaración de derechos en julio de 1789, dejó plasmada la esencia ideológica del movimiento revolucionario francés. Burgoa cita estas históricas palabras

---

<sup>56</sup> MENDIZABAL OSES, Luis; op. cit. p. 541

del célebre revolucionario francés: "La naturaleza ha hecho, decía La Fayette, a los hombres libres e iguales; las distinciones necesarias para el orden social no se fundan más que en utilidad general. Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad de todas sus opiniones, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria y de todas sus facultades, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, procurarse el bienestar y el derecho de resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquéllos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas" <sup>57</sup>.

La declaración francesa tiene por rango distintivo su enfoque filosófico-político, en cierto modo universalista, contenido en normas de tipo abstracto y muy general. Su preámbulo dice: "Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre(...)" <sup>58</sup>.

El origen de la declaración francesa de 1789 se encuentra en factores históricos (la revolución en Francia con la consiguiente necesidad de profundas reformas y el ejemplo de las declaraciones americanas) y supuestos ideológicos (la filosofía del Derecho Natural y la teoría del pacto social de Rousseau).

---

<sup>57</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; op. cit. p. 92

<sup>58</sup> CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 102

El contenido de esta declaración es la expresión de la filosofía política del siglo XVIII (basada en la afirmación de un derecho natural individualista), que garantiza a los ciudadanos, a través de las leyes (manifestaciones, a su vez, de la voluntad en general), contra los excesos de poder.

El individualismo de la Revolución Francesa ha sido objeto de juicios exagerados y contradictorios. Es inobjetable que el punto de vista individualista (tanto filosófico como político y social), preside las enunciaciones de la declaración de 1789, con todas sus consecuencias, y que, en armonía con sus finalidades políticas, se limita a enunciar los derechos individuales sin expresión correlativa de los deberes. Sin embargo, su texto responde a un proceso histórico favorable al reconocimiento de la personalidad y las libertades humanas, de ahí su inmensa trascendencia, europea y mundial, en orden al reconocimiento de los derechos individuales, como también para la formulación y modelación del moderno Estado de Derecho.

Sin duda, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano "(...)" representa un grado de avance en el proceso evolutivo de las Declaraciones de los derechos humanos, acentuando el carácter universal de esos derechos y la precisión jurídica de los mismos. Ninguna declaración anterior a esta realizó una función tan general y tan comprensiva de los derechos individuales"<sup>59</sup>.

### **C) El siglo XX, la internacionalización de los derechos humanos**

El 10 de diciembre de 1948, en el Palacio de Chaillot de París, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este documento marca el inicio de una nueva era de la protección de los derechos del

<sup>59</sup> CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 104

hombre y significa la internacionalización de los mismos. En él se consagra la universalidad de los derechos del hombre (sin diferencias de raza, sexo, idioma o religión) y su irrestricto respeto como condición indispensable para lograr la respetabilidad del hombre como persona y su desarrollo vital dentro de la comunidad.

La proclamación de esta declaración se explica por las dos guerras mundiales ocurridas durante el siglo XX, tras las cuales el mundo entero se sometió a la revisión de sus conceptos fundamentales lo que se tradujo en nuevas preocupaciones por evitar los actos de barbarie, propios de todo conflicto bélico, y en la búsqueda de nuevas leyes, de carácter universal, que salvaguardaran los derechos exigidos por la naturaleza humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama derechos invocados con anterioridad pero con nuevas características y con el intento de comprometer efectivamente a los Estados miembros de la ONU en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

Las principales características del documento son:

1. Su fundamentación en el principio filosófico-jurídico de la dignidad de la persona humana del que se derivan los postulados de libertad, igualdad y fraternidad. Así se infiere de su preámbulo y del artículo 1o.
2. La mayor amplitud de los derechos reconocidos. Además de los derechos y libertades clásicos, tanto civiles como políticos, da entrada, de una manera patente en los artículos 20 a 27, a los nuevos derechos humanos de sentido económico, social y

cultural. Por otra parte, tal como lo señala el artículo 29, se hacen algunas alusiones a los deberes.

3. La preocupación político-democrática se plasma en el artículo 21 y en el 29 que hablan de las limitaciones a las libertades de la persona.

4. La extensión de la protección de los derechos del hombre, trasladada ahora del plano estatal al internacional, según resulta del preámbulo, de la declaración aprobatoria y del artículo 28.

5. El propósito de que la Declaración llegue a ser vinculante para los Estados miembros de la ONU que se comprometen en el preámbulo, "a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre"; para lograr esta vinculación ha de actuarse a través de los acuerdos internacionales<sup>60</sup>.

La doctrina no se ha puesto de acuerdo respecto al valor jurídico de la Declaración Universal, pero unánimamente le reconoce una fuerza moral sin precedentes. En el fondo, su fundamentación filosófica es muy certera y representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos del hombre; sus postulados responden a ideales de justicia y paz y, de manera implícita, a la inspiración de un latente iusnaturalismo.

Por otra parte, la Declaración Universal significa la concretización definitiva de la internacionalización de los derechos humanos. La evolución de la comunidad internacional ha hecho posible que el derecho internacional asuma ahora una función nueva: la de intervenir de cierto modo en el ejercicio que tiene el Estado, en orden a

<sup>60</sup> Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. pp. 119 y 120

sus competencias, para regular la vida de las personas, la manifestación de esta vida en el ejercicio de sus derechos y, sobre todo, para evitar que estos derechos sean conculcados. Pero, además, el hombre no tiene una dependencia última del Estado. El Estado lo mediatiza, pero su marco natural es la comunidad mundial.

De ahí la importancia de los organismos internacionales ya que todo el cúmulo de documentos, textos e instituciones de naturaleza internacional, en el fondo son mecanismos que tratan de fortalecer la presencia de los derechos humanos en la vida de la persona, para garantizarle su libre disfrute y sancionar su violación.

La Declaración Universal constituye una auténtica fuente de Derecho, de la que emanan derechos para los individuos y obligaciones para todos los Estados; en ella se expresan los más altos valores de la comunidad internacional contemporánea y se consagran por primera vez, a nivel universal, las condiciones mínimas para la dignidad de todos los miembros de la familia humana.

Además, la Declaración Universal contribuyó invaluablemente para el establecimiento de ordenamientos y regímenes jurídicos para el control internacional de los derechos humanos en los ámbitos regional y universal. Tuvieron que transcurrir casi dos décadas para que la Declaración Universal fuese complementada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que fueron proclamados en 1966). Sin embargo, actualmente existen más de cincuenta instrumentos jurídicos de carácter universal para la salvaguarda de los derechos humanos.

Los Pactos proclamados en 1966, por su carácter general, revisten especial importancia. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (que consta de

un preámbulo, 53 artículos y un Protocolo Facultativo) adopta como puntos de partida los derechos a la libre determinación de los pueblos y a la no discriminación. Sobre esta base formula minuciosamente, y entre otros, los derechos a la vida (que tiene como excepción la posibilidad de imponer la pena de muerte en los países que no la hayan abolido); a la libertad y seguridad personales; a la libre circulación y residencia; a la igualdad ante la ley; a que toda persona sea juzgada con las mismas garantías; al respeto a la vida privada, la familia, domicilio, correspondencia, honra y reputación; a las libertades de conciencia, religión, opinión y expresión, de asociación y de contraer matrimonio. Proclama además la igualdad de derechos de ambos cónyuges y los derechos del niño.

En el orden político, concede a todos los ciudadanos los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos y de tomar parte en elecciones periódicas realizadas por sufragio universal y voto secreto.

Como disposiciones generales complementarias establece la igualdad de hombres y mujeres y la posibilidad de suspender las garantías de los derechos reconocidos en el Pacto si la situación lo exige.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (que consta de un preámbulo y 31 artículos) versa sobre los derechos a la libre determinación de los pueblos y a la no discriminación; al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; a la fundación de sindicatos y la libre afiliación a los mismos; a la huelga (que ha de ejercitarse "de conformidad con las leyes de cada país"); a un nivel de vida adecuado a las necesidades de la persona y su familia; y a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios de la ciencia <sup>61</sup>.

<sup>61</sup> Cfr. CASTAN TOBEÑAS, José; op. cit. p. 124 y sigs

Estos Pactos, y otros de contenido más particular, reflejan un gran avance en el reconocimiento y especificación de los derechos humanos. Sin embargo, es indispensable hacer notar que se trata de un progreso teórico pues, en la práctica, la tutela internacional de los derechos humanos se ha visto afectada por factores políticos e ideológicos y las violaciones a estos derechos continúan dándose cotidiana e impunemente en todas las regiones del mundo. Esto no obsta para reconocer que la internacionalización de los derechos del hombre representa un avance innegable hacia un sistema de protección internacional, actualmente en fase germinal sobre todo en lo concerniente a sus mecanismos de control y supervisión, cada vez más efectivo y justo.

#### IV. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información es un concepto reciente; se formula de modo universal en la declaración de la Organización de las Naciones Unidas hecha pública en 1948.

El marco del nacimiento del derecho a la información resulta paradójico. El siglo XX se caracteriza por la unificación del mundo a través de los avances tecnológicos de los medios de comunicación. Nuestro tiempo es el de la comunicación instantánea; diariamente recibimos, en cuestión de segundos, una gran cantidad de información, de todos los continentes.

Prensa, radio y televisión nos recuerdan, día con día, la imposibilidad de permanecer aislados del resto del planeta. Cifras, datos, escándalos, simples chismes y noticias valiosas se enfrentan en feroz escaramuza por ganar la atención del receptor. Y así, surge la terrible contradicción: en un mundo lleno de información resulta cada vez más difícil estar bien informado.

La cantidad supera por mucho a la calidad de la información; los valores humanos en la comunicación brillan, muchas veces, por su ausencia. El hombre de finales del siglo XX es incapaz de discernir entre la buena y la mala información; saturado de mensajes con los más variados contenidos limita su participación a una pasiva recepción de lo que los monopolios informativos deciden darle. Así, la información se convierte en manipulación, instrumento ideal para moldear las conciencias de acuerdo a intereses ajenos y, en ocasiones, deleznable.

Una noción clara del significado del derecho a la información permitirá revalorizar la tarea informativa. Bien podría ser éste el primer paso para recuperar la credibilidad perdida de los

medios de información y despertar la adormecida conciencia de los hombres del siglo XX, dueños de la tecnología y víctimas de la deshumanización.

## 1. Desarrollo Histórico

A lo largo de la historia, el hombre ha buscado la forma de proteger sus derechos fundamentales. Aunque el esfuerzo cristalizó de manera oficial hasta el siglo XX, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, las épocas que le precedieron atestiguan la tenaz batalla en contra de todo aquello que se opone a las exigencias de la naturaleza humana.

El derecho a la información surge de una necesidad natural del hombre: comunicarse con sus semejantes. "El hombre, por definición, es un ser en continua y permanente comunicación. Comunicar es poner en común; extraer del propio yo las ideas, vivencias, emociones o conocimientos propios de lo más íntimo de la persona y exponerlos; ponerlos fuera de sí mismo para hacerlos comunes con otros seres. Y en esta comunicación, el hombre -creatura limitada- se enriquece en sí mismo en una operación en la que da al mismo tiempo que recibe, logrando a su vez cumplir con una función que fomenta la realización de su personalidad" <sup>62</sup>.

Este afán comunicador encuentra su fundamento en la libertad de pensamiento; sin embargo, la historia nos recuerda que la libre expresión de las ideas tuvo que aguardar varios siglos para poder ejercerse y aún en nuestro tiempo sufre las constantes agresiones de la sociedad de masas y, en particular, de los regímenes políticos totalitarios y de los poderosos monopolios de la información.

---

<sup>62</sup> DE LA BORBOLLA R. Juan; Op. Cit. p.107

La libertad de pensamiento y la libre expresión de las ideas a través de los medios de comunicación han estado restringidas por las características específicas de cada época. Evidentemente, la tecnología contemporánea permite que la transmisión de la información sea incomparable con la que había en épocas anteriores. "Un abismo diferencial hay entre lo que pudo hacerse oralmente en tiempos idos y lo que se logró con el invento de la imprenta en el siglo XV. Cierta tipo de informaciones, en el curso de las edades Antigua y Media, por razones de poder político o de cultura, fue exclusivo de determinados grupos pero no del pueblo en general. La consecuencia inmediata fueron las hojas volantes, los periódicos y los diarios que reclamaban una tarea casi artesanal. Posteriormente, a paso sorprendente, se llegó como se ha llegado, a las maravillas técnicas que a últimas fechas permiten, en cualquier punto del mundo, poder leer, o poder oír, o poder ver cuanto constituye el ámbito dilatado y heterogéneo de lo que ocurre y de lo que amerita ser materia de información al público" <sup>63</sup> .

Como bien señala el profesor Alvear, es poco lo que puede decirse de la expresión del pensamiento en los tiempos que precedieron a la invención de la imprenta. En la antigüedad clásica los juristas no se ocuparon del tema porque "tanto para Grecia como para Roma, el escrito era el pensamiento mismo, hecho cuerpo, grafiado. En consecuencia no existía diferencia de tratamiento entre el pensamiento, su expresión oral y su expresión escrita" <sup>64</sup> .

En la Edad Media, los escolásticos formulan la teoría del "orden ético natural" (basada en la unidad del género humano, la dignidad de la persona humana y la igualdad esencial de los hombres), con la que preparan el terreno para la moderna teoría de los derechos humanos. Respecto a la expresión del pensamiento destaca el *Ius communicationis* de Francisco de Victoria "que no es otra cosa que el moderno derecho a la información" <sup>65</sup> .

<sup>63</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos; *Informar, comunicar y servir*; Editora de Revistas, S.A. de C.V. México, 1990, pp. 98 y 99

<sup>64</sup> DESANTES, J.M.; cit. en DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p. 110

<sup>65</sup> DESANTES, J.M.; cit. en DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p. 111

Pero estos avances teóricos chocan con la realidad del medievo. La libertad de pensamiento no podía trascender de la libertad de conciencia ya que su expresión ocasionaba severas sanciones. "Incluso el ejercicio de la murmuración, desde la inicial tolerancia del supuesto **ius murmurandi** hasta la **magna murmura** era sancionado. Los mestureros iban con el chisme a los reyes y estos castigaban con la incautación de bienes al acusado y desde luego con su **exterminatio** o extrañamiento; la murmuración contra la clerecía (los **magna murmura contra plebanos**) tenía otro tipo de consecuencias -acaso fue lo único que el poder civil toleró- el ataque al poder eclesiástico"<sup>66</sup>.

Es al llegar a la Edad Moderna cuando la tolerancia en materia religiosa va acompañada por una actitud semejante en el orden civil. La reforma religiosa, que puso en entredicho valores universales, y el aumento del poder político de los monarcas hasta conducirlos al absolutismo, hicieron que en Europa se replantearan los límites del poder civil. Además, hacia 1450 Gutenberg inventó la imprenta, lo que coincidió con el uso del papel y el consiguiente abaratamiento de los medios de difusión de ideas. La naciente forma de expresión impresa se enfrentó pronto al creciente poder político, que la obstaculizó a través de los "libelos de censura" que coartaron las posibilidades de información y ocasionaron que las voces se elevaran para reclamar la libertad de pensamiento.

La Ilustración y el Racionalismo impulsaron la doctrina liberalista, cuestionable en múltiples aspectos pero que condujo, en materia de información, a la proclamación de las libertades de pensamiento, de expresión y de imprenta. A fines del siglo XVIII los movimientos revolucionarios de Norteamérica y Francia marcaron un nuevo rumbo histórico. La política dejó de ser monopolio de unos cuantos y las masas se organizaban en asociaciones que pugnaron por sus derechos. Es entonces cuando se adquirió conciencia del significado y

<sup>66</sup> BENEYTO, Juan; Los orígenes del derecho a ser informados; Revista Persona y Derecho. Vol.V. EUNSA. Navarra, 1978, p. 12

alcance de un postulado de la Edad Media: las cosas que a todos conciernen deben ser conocidas por todos y no tratarse sin su asentimiento.

Los postulados liberalistas quedaron plasmados en la declaración de derechos que sirvió de preámbulo a la Constitución de Virginia de 1776, así como las demás constituciones de los Estados que integraban la confederación americana, y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en Francia en 1789. A partir de entonces, la información como libertad es acogida por diversos sistemas jurídico-positivos. Sin embargo, "la concepción liberal-enciclopedista de libertad de información no logra satisfacer los requerimientos que le plantea la sociedad, ya que desnaturaliza la esencia de ese derecho por plantearlo desde una visión antropocéntrica sin dotarlo de fundamento y de fin, por lo cual lo único que hace es cercenarle toda su trascendencia de derecho. Así, la idea de libertad individual queda reducida a la libertad del más fuerte, quien encontrará en sus manos todo el poder que le otorga esa libertad" <sup>67</sup>.

Más tarde, las dos grandes guerras del siglo XX cambiaron los mapas, y sobre todo, las conciencias. La aparición de los totalitarismos condujo a la necesidad de establecer cauces jurídicos de carácter internacional para salvaguardar los derechos inherentes a la naturaleza humana. Como resultado, la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos que consagra, en su artículo 19, el derecho a la información.

Este derecho surge de la crisis de la libertad mundial de información entre 1918 y 1939. En esta etapa que ha sido llamada "período de preguerra", de preparación de la Segunda Guerra Mundial, los medios de comunicación atraviesan por un envenenamiento producto de un doble proceso de concentración. En las democracias occidentales, la libertad de prensa, no

---

<sup>67</sup> DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p.113

suficientemente reglamentada, dará lugar a los primeros grandes monopolios informativos. Al mismo tiempo surgen, al otro lado del mundo, los totalitarismos: el comunismo triunfa en Rusia; el fascismo se instala en Italia y el nazismo se apodera de Alemania. Estos autoritarismos niegan la práctica de la libertad; en ellos, la opinión pública sólo debe reflejar la voluntad de quien detente el poder: una persona, un grupo o un partido. Así, los intereses económicos guiaron a la prensa de Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, y la información como instrumento de poder se afianzó en los países dominados por regímenes totalitarios. En ambos casos, resulta inútil hablar del derecho a la información.

Como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, se universaliza la curiosidad, se acelera el proceso de descolonización y empieza a implantarse el estilo de vida democrático, que entraña para los hombres más deberes que derechos.

El derecho a la información, señala Ángel Benito, será la consecuencia de estos hechos. El mencionado autor añade que la universalización de la curiosidad (el interés de todos por todo lo que ocurre en todas partes), es una consecuencia de la guerra más dinámica de la historia, en la que se luchó en todas partes, y obedece también a la supermecanización de los sistemas informativos. Con la descolonización de los países africanos y asiáticos, estos se convierten en fuentes de mercados y noticias que robustecen la información internacional. Por último, la democracia implica para el ciudadano la necesidad de estar informado para ejercer sus derechos a participar en la vida social, colaborar con el pluralismo en los asuntos públicos y realizar, de manera libre y responsable, su propia vida personal <sup>68</sup>.

La consagración del derecho a la información en la declaración de las Naciones Unidas en 1948 fue resultado de una etapa en que el hombre revaloró sus derechos, brutalmente pisoteados por las pugnas mundiales. La elevación de los derechos humanos a rango

<sup>68</sup> Cfr. BENITO, Ángel; *Perspectivas actuales del derecho a la información*; Revista Nuestro Tiempo, No. 169-170. EUNSA. Navarra, 1968, pp. 6 a 8

universal marca el inicio de una nueva era; pero el convertir dichos derechos en una realidad, exige un permanente esfuerzo humano y técnico. La historia nos recordará por siempre el alto precio que el hombre tuvo que pagar por el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

## **2. El derecho humano a la información**

En este apartado definiremos el derecho a la información, considerado como un derecho humano. Por ello, fundamentaremos nuestro análisis en el artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos para, posteriormente, profundizar en el significado de este derecho, así como en los derechos y obligaciones de los sujetos del mismo. Por último, analizaremos los límites del derecho a la información.

Antes de estudiar el artículo 19 de la Declaración Universal es necesario precisar el concepto de información, que encuentra sus raíces etimológicas en la concepción grecorromana *informare* que significa poner en forma lo informe. Actualmente, el significado más aceptado se refiere a la acción y efecto de informar o informarse, entendiendo por informar el dar noticia o enterar de una cosa. Información, por lo tanto, implica la transmisión o difusión de mensajes, de saberes, desde un polo emisor a otro receptor, o que circulan entre polos igualmente activos que se enriquecen mutuamente. De ahí que los sociólogos investiguen el hecho social del diálogo público que se establece a través de los medios de comunicación.

Todo hombre, de forma natural, ansía el informar y estar informado. Su comunicabilidad natural lo impele a dar a conocer su pensamiento, su inteligencia lo mueve a buscar la verdad y el cómo llegar a ella a través del conocimiento de lo que sucede a su alrededor, para

aprovechar lo que convenga a su perfeccionamiento. Esta necesidad natural ha seguido los cauces del avance tecnológico con el que los hombres han ido perfeccionando los medios para informar y ser informados. La importancia de la información crece conforme el mundo se unifica a través de la sofisticada tecnología informativa. La comunicación entre los hombres y las naciones se presenta como requisito para el total desarrollo de la persona y la plena consecución de la cohesión social. Las exigencias de la vida moderna reclaman la selección y difusión de noticias por parte de los profesionales de la información. A este respecto Juan de la Borbolla señala: "Para comunicar, para poner en común lo propio, es necesario antes que nada haber realizado una elaboración racional de los contenidos comunicables; una ordenación de aquello que se pretenda comunicar, dotándole de una forma, conformándolo, informándolo. La información entonces se nos muestra como esa puesta en forma de los contenidos comunicables, y si predicamos la necesidad de la comunicación para el desarrollo humano y social, tenemos que establecer esa misma necesidad de la información en la vida del hombre y de la sociedad en su búsqueda de la verdad" <sup>69</sup> .

La información así entendida está íntimamente unida con la justicia. De ahí la grave responsabilidad de los profesionales de la información que deben apegarse al más profundo significado de lo justo: dar a cada uno lo suyo. Al informar, deben dar a todos, a cada uno de los receptores de la información, lo que es suyo; aquello a lo que tienen derecho. "Del informador que informa bien se puede afirmar que es justo, que practica la justicia. Del informador que informa mal, se puede decir que es injusto, que va contra la virtud cardinal - incluso natural- de la justicia" <sup>70</sup> .

---

<sup>69</sup> DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p. 108

<sup>70</sup> BRAUN, E.; cit. en SORIA, Carlos; *Informar, comunicar y servir*. Editora de Revistas S.A. de C.V. México, 1990, p. 23

De ahí la importancia de la información en los tiempos actuales. Es bien sabido el enorme provecho que pueden producir los medios de comunicación que, utilizados con rectitud, unen a los hombres, enriquecen el conocimiento y promueven el desarrollo. Sin embargo, el enorme impacto y la presencia en todos los ámbitos de la sociedad de los medios de comunicación, han demostrado también las nefastas consecuencias de una comunicación afectada por el error o la mala fe.

Es frecuente constatar cómo se niegan o adulteran los valores fundamentales de la vida humana a través de los mass media. El auténtico ejercicio del derecho a la información debe, a final de cuentas, salvaguardar los valores que corresponden al hombre por el hecho de serlo. A la revolución tecnológica debe seguir una nueva revolución humanista en la que se actúe para lograr que los "maravillosos inventos de la tecnología" sirvan verdaderamente al ser humano, y no lo envilezcan ni lo conviertan en esclavo.

Todo cuanto en la cultura se encuentra, tiene valor y sentido en la medida que ayude al desarrollo de todos los hombres y de todo hombre, bajo pena de que se convierta, como tantas veces se convierte, en ocasión de trastorno y dislocación vital. "Es preciso salir por los fueros de la libertad, del respeto a la verdad, a la justicia y a cuantos valores supremos hay, para que la existencia de las comunidades y de sus componentes encuentre en la prensa, en la radiodifusión, en la televisión y en el cine, otros tantos elementos de bien y de instancia continua para su realización completa" <sup>71</sup>.

Con este marco ideológico, analizaremos el derecho a la información.

---

<sup>71</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos; Op. Cit. p. 107

## 2.1. Análisis Conceptual

"Art. 19: Todo individuo tiene el derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión" <sup>72</sup> .

Este artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es considerado como la principal fuente de origen de la teoría moderna sobre el derecho a la información. En él basaremos nuestro análisis conceptual porque "constituye una definición mejorable pero suficiente del derecho a la información ya que enumera un haz de derechos que, apreciados en su conjunto, pueden considerarse como integrantes de un derecho homogéneo y complejo, que es el que merece llamarse derecho a la información" <sup>73</sup> .

Del artículo 19 se desprenden el objeto, contenido y sujeto del derecho a la información. Para situarnos y estar en condiciones de efectuar el análisis, mencionamos a continuación su significado.

El objeto del derecho a la información son las informaciones y opiniones que, para existir, requieren de las ideas. El contenido del derecho a la información está integrado por tres facultades: recibir, investigar y difundir. Por último, la titularidad del derecho a la información recae en todo individuo.

---

<sup>72</sup> CASTAN TOBEÑAS, José; Op. Cit. p. 236

<sup>73</sup> DESANTES, J.M.; cit. en DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p. 119

## A) Objeto

El objeto de este derecho son las informaciones y las opiniones; las primeras se refieren a hechos por lo que deben ajustarse a la verdad y la objetividad, y las segundas, por ser juicios subjetivos, requieren de honradez y sinceridad en su manifestación.

El deseo de expresar sus ideas anima al hombre por la tendencia natural a la sociabilidad. Su afán por conocer lo que sucede en el entorno responde también a una necesidad propia de su naturaleza: ser mejor. El hombre, dotado de razón, está en un constante proceso de perfeccionamiento; por ello busca conocer más sobre sí mismo y sobre el mundo que le rodea. La información se presenta como una necesidad de saber qué es lo que pasa. Sin información, el hombre sería incapaz de juzgar y, por lo tanto, de emitir opiniones.

El derecho a la información, en su origen histórico, surge como una exigencia de la libertad de opinión. Lo que se buscaba era evitar la censura, terminar con las restricciones a la expresión del pensamiento. "Con el tiempo y los avances tecnológicos los profesionales de la información se abocan a la tarea informativa. Como consecuencia, del individuo predominantemente emisor (derecho de expresión de pensamiento) se pasa al individuo predominantemente receptor (derecho a ser informado)" <sup>74</sup> .

El derecho a ser informado, del que hablaremos más adelante, es aquel que tienen los individuos y grupos sociales a estar informados de los sucesos públicos y, en general, de todo tipo de informaciones que pudieran afectar su existencia. En nuestro mundo, los volúmenes de información crecen día a día. La tendencia a la globalización es evidente y fenómenos de países distantes afectan al resto del planeta.

---

<sup>74</sup> BENEYTO, Juan; Op. Cit. p. 12

Prueba de ello es la contaminación, que afecta por igual al mundo entero independientemente del lugar donde se concentre; ningún país puede ignorar este problema porque la capa de ozono protege todo el orbe. Y qué decir de la economía mundial, sujeta a los vaivenes de las bolsas de valores del planeta y afectadas por hechos que podrían parecer insignificantes. Estos y otros fenómenos hacen que la producción de mensajes informativos crezca de manera acelerada. De ahí la necesidad de distinguir qué es un auténtico mensaje informativo, es decir el verdadero objeto del derecho a la información. Tarea nada sencilla ya que este objeto "convierte el derecho a la información en el más relacional posible de los derechos humanos. Lo que significa, por una parte, que establece vínculos innumerables e innumerados puesto que, a medida que crecen cuantitativamente son menos determinados y menos determinables. Por otra, que el derecho a la información, relacional por la excelencia de su objeto, aunque de titularidad personal como cualquier otro, no afecta al hombre como individuo aislado o personalmente considerado, sino a la dimensión social o comunitaria del hombre" <sup>75</sup>.

Como punto de partida para hablar del objeto del derecho a la información tenemos que considerar que un auténtico mensaje informativo es aquel que facilita al público el conocimiento de la verdad. Un mensaje no es información simplemente porque haya sido elaborado por un informador profesional, se difunda a través de un medio informativo, o tenga apariencia externa de información. "Por el contrario, los mensajes sólo se pueden llamar informativos si son conformes a la naturaleza de cada tipo de mensaje; poseen los elementos constitutivos que los determinan; están coordinados con otros derechos humanos y, finalmente, son mensajes que no impiden ni violan derechos humanos que son prevalentes sobre el derecho a la información. Hasta el punto de que un mensaje que no reúna todos los elementos que debe reunir y como debe reunirlos, no merece el nombre de mensaje informativo: en lugar de informar, desinforma. El derecho tiene por objeto la información en

---

<sup>75</sup> DESANTES GUANTER, José Ma.; Op. Cit. p. 529

toda su amplitud, es decir, las ideas, los hechos y las opiniones. Pero este objeto no es universal. No todo lo comunicable ha de ser comunicado. No todo lo que físicamente pueda incorporarse a un soporte es ya, por este simple hecho, un mensaje informativo. El objeto del derecho a la información no es universal sino general porque la información admite excepciones en su difundibilidad" <sup>76</sup> .

En principio habrá que distinguir entre la información objetiva y subjetiva. La objetiva incluye hechos, datos y noticias; está basada en la circunstancialidad fáctica sobre la que versa y su objetividad radica en dar a conocer públicamente un objeto, un acontecimiento o un fenómeno real. La información objetiva es una comunicación sobre hechos con trascendencia pública y, para ser verdadera, debe ajustarse a la realidad completa, ser asequible por igual a todos y rápida.

Hechos con trascendencia pública son aquellos cuya relevancia afecta a la sociedad en que se producen; quedan excluidos los hechos íntimos referidos a la persona y que no trasciendan de ella. Pero incluye la información política y la de aquellos asuntos que tengan relación, aun cuando sea lejana, con la política, cuyo conocimiento es imprescindible para formar la opinión. Dentro de estos hechos hay que incluir los que, constituyendo datos o acontecimientos privados, tienen, sin embargo, trascendencia pública, ya que no puede alcanzar a ellos la salvaguarda de la intimidad. Cuando no se refieren a hechos personales, sino a datos o acontecimientos políticos cuya difusión puede ser peligrosa, hay que interpretar esa peligrosidad en sentido muy restrictivo.

El mensaje informativo también debe ajustarse a la realidad, es decir ser veraz. Para ello debe tomarse en cuenta que la información es un trabajo humano y, por lo tanto, sujeto a limitaciones. A la propia percepción de la realidad, sujeta a error, deben agregarse las

---

<sup>76</sup> Cfr. SORIA, Carlos; La información pertenece al público; Boletín ACEPRENSA No. 40 y 41; Madrid, 1987

dificultades específicas de la formulación en forma de mensaje. Lo exigible, jurídica y deontológicamente, es la sinceridad del informante y evidentemente deben evitarse todas aquellas conductas que pretendan oscurecer la veracidad del mensaje. Estas incluyen las falsedades, entre ellas, por definición, las calumnias y las injurias; los datos inexactos, exagerados o simulados; la llamada mentira estadística; la presentación triunfalista; la ocultación o el disimulo.

Mencionamos también que la información ha de ser completa, esta cualidad puede entenderse de dos formas y ambas tienen relación con el objeto del derecho a la información. Por una parte, quiere decir que la información ha de comprender todas las noticias, sin omisión de ninguna por insignificante que parezca. Por otra, la noticia ha de ser toda la noticia. Tiene que reseñar no solamente todo lo sustantivo, lo que constituye su núcleo fundamental, sino todo su contorno, el conjunto de factores y de circunstancias que la han provocado, la rodean, condicionan o determinan.

El que el mensaje deba ser asequible a todos significa que debe reunir unas condiciones materiales y formales objetivas que le permitan llegar a la generalidad de los individuos del grupo al que está destinado. Finalmente, la información objetiva debe ser rápida. Desde el punto de vista jurídico, la importancia de la rapidez es evidente. El ciudadano ha de conocer la noticia en el momento más inmediato posible a su nacimiento para poder decir que está bien informado, pues cuanto mayor sea el espacio de tiempo transcurrido desde el origen al conocimiento, más tiempo está el ciudadano sin informar. Además, la noticia atrasada puede estar modificada o derogada por otra más reciente, lo que produce el falso conocimiento de la realidad, no advertible por el ciudadano <sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Cfr. DESANTES, José Ma.; cit. en BURGOA, Ignacio; *Las garantías individuales*; Ed. Porrúa. México, 1983; pp. 660 y 661

La información subjetiva es la que comprende opiniones e ideas; su veracidad es mucho más cuestionable pues está sujeta a la ideología tanto del emisor como del receptor de la información, lo que suscita una natural discrepancia de criterios.

"La opinión implica un juicio sobre una noticia, hecho o dato. Un juicio es una actitud frente a la realidad, una orientación frente al hecho. El problema aparece cuando la opinión se presenta como noticia, como dato objetivo. Uno de los principios básicos en la emisión de informaciones supone diferenciar, en lo posible, estas dos formas que en la realidad aparecen casi siempre ligadas. Un esfuerzo de honestidad debe buscar separar estos dos tipos de información. El reto para el derecho es buscar criterios de conducta que permitan asegurar que el receptor conozca a qué tipo de información se enfrenta" <sup>78</sup>.

La información subjetiva, por paradójico que pueda resultar, debe estar sujeta a la objetividad, este es el precio que tiene que pagar para acercarse a la verdad. Quien emite una opinión o juicio debe hacerlo razonablemente; esto implica establecer los hechos, analizarlos con una recta conciencia y sólo entonces ejercer su derecho -e incluso deber- de tomar posición. "Porque la objetividad bien comprendida no conduce en modo alguno a la indiferencia. Todo lo contrario. Porque es una gestión eminentemente activa y personal, obliga incluso a la elección. Pero no a una elección a ciegas, sino a una decisión reflexiva, tomada con conocimiento de causa, que es evidentemente la única que tiene valor y mérito. La verdad no está en las cosas. Está en el espíritu y nace del espíritu. Los hechos pueden ser interpretados de muchas maneras. Sólo los valores son capaces de dar sentido a las decisiones humanas. Las pruebas materiales, por necesarias que sean, no dispensan nunca de juzgar. Y, en el juicio, nos comprometemos por entero" <sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> LOPEZ AYLLON, Sergio; *El derecho a la información*; Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1984, p. 163

<sup>79</sup> VOYENNE, Bernard; *La objetividad en la información*; Revista Nuestro Tiempo No. 169-170. EUNSA. Navarra, 1968; p. 22

La objetividad en las opiniones e ideas es indispensable para la existencia del pluralismo. El diálogo sólo es fructífero cuando se fundamenta en el intercambio de constataciones objetivas. Los que se han puesto de acuerdo sobre los hechos han dado un gran paso hacia la mutua comprensión. Incluso si difieren totalmente en sus apreciaciones, respetarán su igual buena fe y, por tanto, tendrán ya algo en común en el plano de los valores.

Desantes señala que el impacto de la información en la opinión del gran público agrava la responsabilidad de quien emite una opinión o idea en los medios de comunicación. El riesgo de perder la objetividad está siempre presente. Demasiadas personas creen todavía que la prensa ha sido inventada para reflejar lo que ellas piensan o sueñan. Y demasiados periodistas parecen darles la razón. No. El papel de la prensa es, ante todo, decir lo que los hombres hacen. Y contrariamente a lo que muchos parecen pensar, nuestros actos son más ricos y más interesantes que nuestras opiniones. La prensa tiene, pues, algo mejor que hacer que repetir hasta la saciedad los lugares comunes que la mayoría de los hombres toman por sus ideas; y por otra parte, contrariamente también a las certezas recibidas, está poco menos que desprovista de influencia directa sobre las determinaciones colectivas. Su verdadera función es la de describir y hacer comprender: y esto es lo que, correctamente realizado, puede cambiar el curso de los acontecimientos, no inmediatamente sino a largo plazo.

La libre expresión de las ideas y opiniones es una de las mayores riquezas que posee la persona humana. Sin embargo, su ejercicio exige apego a la verdad y buena fe y esto implica llamar a las cosas por su nombre. La propaganda es la transmisión de ideas o ideologías por medios publicitarios; la noticia es dar a conocer un hecho y la opinión es un juicio de valor sobre un hecho. Es una obligación grave de quien informa el distinguir de qué tipo de información se trata. Disfrazar la propaganda o la opinión de noticia, atenta contra la verdad y convierte al mensaje en un arma de poder. Los tres tipos de mensaje antes mencionados son válidos y necesarios en una sociedad pluralista pero la verdad debe regirlos, de lo

contrario se destruyen la confianza y la credibilidad en los medios informativos y, lo que es peor, se atenta contra la naturaleza del hombre que anhela conocer la realidad como es <sup>80</sup>.

El reto de la expresión de ideas y opiniones es que éstas contribuyan al bien común, el hombre necesita conocer las cosas plena y fielmente, adecuada y exactamente, sólo así podrá comprender el mundo y formarse un juicio y criterio propios que le permitan participar activa y eficazmente en su ambiente social <sup>81</sup>.

## **B) Contenido**

El contenido del derecho a la información abarca tres facultades: recibir, investigar y difundir información. López Ayllón agrupa estas facultades en dos grandes rubros:

El derecho a informar. Incluye las facultades de difundir e investigar y sería la concepción moderna de la libertad de expresión. Este rubro supone el acceso de los grupos sociales a los medios de comunicación y el establecimiento de fuentes de información abiertas al público.

El derecho a ser informado. Se refiere al derecho del individuo y de los grupos sociales a ser informados de los sucesos que pudieran afectar su existencia <sup>82</sup>.

Como veremos más adelante, el ejercicio de estas tres facultades variará de acuerdo al sujeto que las lleva a cabo. Para los efectos de este apartado, consideraremos las tres facultades en su sentido más general y sin perder de vista que corresponden a un derecho humano, es decir a toda persona humana.

<sup>80</sup> Cfr. DESANTES, José Ma.; Cit. en BURGOA, Ignacio; Op. Cit. p. 659

<sup>81</sup> Cfr. PONTIFICIA COMISION PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES; Instrucción Pastoral "Communio et progressio". Ed. Paulinas S.A. México, 1980, pp. 14 a 17

<sup>82</sup> Cfr. LOPEZ AYLLON, Sergio; Op. Cit. pp. 157 a 160

El derecho a la información es universal, inviolable e inalterable porque está fundado en la naturaleza humana. Así lo señaló el Papa Juan XXIII en su encíclica **Pacem in Terris** del 11 de abril de 1963 en donde establece que, por derecho natural, el hombre exige el debido respeto a su "posibilidad de buscar la verdad libremente y dentro de los límites del orden moral y del bien común, manifestar y difundir sus opiniones y ejercer una profesión cualquiera y, finalmente, disponer de una información objetiva de los sucesos políticos" <sup>83</sup>.

La aclaración es necesaria porque, en la práctica, se reduce el contenido del derecho a la información y se habla del público como de un sujeto pasivo que tuviera únicamente la facultad de recibir pero no de investigar y difundir la información. Frente a estas posturas escépticas o reduccionistas es preciso afirmar que toda persona es titular del derecho a la información, comprendidas sus tres facultades. "La idea de que la información es el objeto de un derecho humano y la libertad el único modo de ejercitar con sentido ese derecho llevará a esta conclusión revolucionaria: la información pertenece al público" <sup>84</sup>.

Con esta base podemos referirnos a las tres facultades que integran el derecho a la información.

**Recibir información.** Esta facultad consiste en obtener la información necesaria para satisfacer la búsqueda de verdad en que está empeñado todo hombre. "Su fundamentación es **ab initio** la muy antigua del principio medieval de la participación **Quod omnes tangit ab omnibus approbetur**: Lo que a todos concierne sea autorizado por todos. Hoy, sin embargo, se nos presenta como un mecanismo necesario ante la menesterosidad de noticias testimoniadas por la difusión diaria -y aún permanente- de información" <sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> S.S. JUAN XXIII; cit. en DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. pp. 117 y 118

<sup>84</sup> SORIA, Carlos; Boletín ACEPRENSA Op. Cit.

<sup>85</sup> BENEYTO, Juan; Op. Cit. p. 14

La formulación universal del derecho a la información surge, como ya lo analizamos, como defensa del individuo frente al poder de quienes concentraron y manipularon la información antes y durante la Segunda Guerra Mundial. "Los estados ligados a la II Gran Guerra habían dominado de tal forma la Información y les había gustado tanto dominarla que no dejaban fácilmente los instrumentos utilizados en el trance bélico: los más generosos devolvían la prensa diaria a sus dueños pero se quedaban con la Radiodifusión y aún con el recién surgido y más penetrante de la Televisión -fuerza taimada que atraviesa paredes-". Estas circunstancias impulsaron al hombre a rescatar su derecho de ser informados conforme a la realidad y no de acuerdo a los intereses y caprichos de los poderosos dueños de los medios de comunicación. "Como ya no dominamos a tales instrumentos, estos se adueñan de nosotros sirviendo a sus señores. Y es explicable que abogemos así a una exigencia fundamental: que se nos informe de 'lo que pasa' " <sup>86</sup>.

De esta forma, el hombre busca la participación en la vida social y exige, para poder estar en posibilidades de hacerlo, conocer lo que acontece. El acceso a la información le permite expresar su parecer con fundamentos objetivos. El derecho a ser informado, es decir la facultad de recibir información, está en continuo perfeccionamiento. "No basta que lo formulen las leyes. Hay que ganárselo todos los días, en actitud dialéctica y aun polémica, pues no existe derecho a la información sin los pluralismos, ideológico e informativo, propios de la democracia. Porque no se cumpliría tal libertad si solamente nos informase el Estado o estuviésemos a merced de una sola fuente. Urge afirmar un derecho tan gallardamente alcanzado ante el asedio estatal y el aislamiento social, formalizando aquellas instancias sociales capaces de salvar a la persona" <sup>87</sup>.

**Investigar y difundir la información.** Ambas facultades están estrechamente unidas por lo que las analizaremos englobadas dentro del llamado derecho a informar. Investigar implica la

<sup>86</sup> Cfr. BENEYTO, Juan; Op. Cit. p. 14

<sup>87</sup> BENEYTO, Juan; Op. Cit. p. 25

posibilidad de tener acceso directo a las fuentes de la información y de las opiniones. Difundir se refiere a la posibilidad de acceder a los medios de información para difundir hechos, ideas y opiniones.

La relación que guardan ambas facultades es de mutua dependencia. Para difundir información es necesario haberla investigado primero, de otra forma se faltaría a la verdad como pauta del proceso informativo o, por lo menos, se incurriría en notables errores y desviaciones producto de mensajes hechos públicos sin suficiente sustento objetivo.

Difundir la información es una facultad que ha acaparado la atención de los juristas y del público en general. En razón de las exigencias de la profesión informativa, su ejercicio recae primordialmente en especialistas, pero esto no implica que pueda ser vista como un derecho potestativo de una persona o grupo determinado. Como facultades integrantes del derecho a la información, difundir e investigar son también prerrogativas de todo individuo.

Respecto a la difusión de información, Desantes señala una serie de medios para que pueda ser efectivamente realizada:

- 1o. Eliminación de los obstáculos que por su propia dinámica se opongan. Por tanto, supresión de todas las medidas preventivas a la información.
- 2o. Que las medidas represivas tengan la mayor garantía de estar dictadas por el poder legislativo y aplicadas por el judicial.
- 3o. Evitar medidas de nacionalización o estatización de la prensa o el tratamiento discriminatorio de unos medios de información con respecto a otros.

Asimismo apunta otras medidas directas e indirectas que se resumirían en :

- 1o. Promover las asociaciones libres culturales o de opinión pública y hacer realidad el derecho de reunión.
- 2o. Regular con mayor amplitud el derecho de réplica que tienen los particulares cuando les afecta alguna información, evitando la imposición de determinadas condiciones formales o materiales que en ocasiones pudieran hacerlo ilusorio.
- 3o. Promover las cartas al director o secciones que el órgano informativo reserve para espontáneos que quieran colaborar con ellas <sup>88</sup>.

El derecho a informar, es decir, difundir e investigar la información, ha sido seriamente cuestionado por quienes consideran que corresponde a individuos o grupos determinados. Como se ha señalado, esto no es verdad; pero no se puede ocultar que el ejercicio de este derecho supone el replanteamiento de la regulación pues las condiciones actuales hacen que el acceso a los medios de comunicación por parte de individuos o grupos sociales, sea limitado y, muchas veces, inexistente. Supone también el establecimiento de fuentes de información abiertas al público, así como el acceso a documentos y bancos de datos de carácter público <sup>89</sup>.

### **C) Titularidad**

En este apartado analizaremos los sujetos del derecho a la información y la forma en que ejercen las facultades de recibir, investigar y difundir la información.

Es preciso reiterar que el sujeto del derecho a la información es cada ser humano, ya que tiene la posibilidad de ejercitar las multicitadas facultades de recibir, investigar y difundir la información. También hemos mencionado que dicho sujeto -cada hombre- puede colocarse en dos posiciones respecto al ejercicio del derecho a la información: la activa, cuando investiga

<sup>88</sup> Cfr. DESANTES, José Ma.; cit. en DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p. 120

<sup>89</sup> Cfr. LOPEZ AYLLON, Sergio; Op. Cit. p. 161

y/o difunde y la pasiva, cuando sólo recibe información. Esta situación, activa o pasiva, se refiere al ejercicio del derecho y no a la titularidad del mismo. El derecho a la información es uno, aunque se desglose en tres facultades distintas y el sujeto del derecho a la información es uno: la persona, sin importar a cuál de las tres facultades se aboque.

Para lograr más claridad en la exposición de la titularidad del derecho a la información - causa de muchas discusiones doctrinarias- recurriremos a la teoría de los tres sujetos ius informativos que diferencia a los mismos en razón de su posición en la relación informativa.

Según esta teoría, se puede hablar del sujeto universal o común de la información, sujeto cualificado y sujeto organizado.

El sujeto universal de la información es toda persona. El afán natural de buscar la verdad a través de la información es inherente a todo hombre, por ello el derecho a la información engloba a todas las personas físicas y, por extensión, a las jurídicas.

Como veremos a continuación, el sujeto universal delega las facultades de investigar y difundir a los sujetos que reúnen ciertas características: los profesionales de la información. De ello resulta que el sujeto universal ocupe, en relación informativa, una posición básicamente pasiva o receptiva.

Aquí es necesario hacer un comentario sobre la delegación tácita del derecho a la información. Esta consiste en el mandato social, general y tácito por el cual el sujeto universal delega las facultades de investigar y difundir la información a los sujetos cualificados y organizados cuyas características analizaremos más adelante. Este mandato implica derechos y obligaciones para ambas partes y de ninguna manera significa una

renuncia. Lo que sucede es una relación jurídica en la que el sujeto universal puede, y debe, exigir el respeto a su derecho a la información.

"Toda persona física -y por extensión jurídica- es sujeto titular del derecho a la información; incluso los profesionales de la información y las empresas informativas que, normalmente, son obligados por el deber de informar o de satisfacer el derecho a la información del sujeto universal. Hay, por tanto, en el derecho a la información, además de un sujeto acreedor, un sujeto deudor, lo que no ocurre con otros derechos humanos. Los elementos personales del derecho a la información presentan así dos peculiaridades: la titularidad universal y la existencia de uno o varios sujetos deudores o sujetos titulares del deber de informar"<sup>90</sup>.

La razón de ser de esta delegación radica en la imposibilidad del sujeto universal de satisfacer su necesidad de información por sí mismo. La tarea informativa exige conocimientos concretos y dominio de las técnicas, cada vez más avanzadas, de los instrumentos de la información. De ahí la necesidad de que existan personas y organizaciones que ejerzan el deber profesional de informar. La existencia de la delegación de las facultades de investigar y difundir información es irrefutable y sus causas son de sentido común. El sujeto universal carece del don de la ubicuidad para estar en todo lugar donde acontece algo, del tiempo necesario para dedicarse a buscar información y de la capacidad intelectual, material y económica para acceder a los medios de información. Se trata de una imposibilidad real por la que el sujeto universal acude a fuentes establecidas, cuya capacidad satisfaga la necesidad de información.

"Las fuentes que surten y regulan el torrente informativo en beneficio del sujeto universal, aúnan los factores material e intelectual requeridos para la configuración del fenómeno informativo, aprovechan la capacidad organizativa y material que proporciona el sujeto

---

<sup>90</sup> DESANTES, José Ma.; Op. Cit. pp. 526 y 527

organizado con la labor que dota de sentido y de contenido intelectual a esa información; la cual es aportada por el sujeto cualificado, para a través de esa integración de esfuerzos proporcionar al sujeto común -a cada persona individualmente considerada y a todas en general- esa información que requiere, según la dosis que precisa y en una búsqueda constante de la mayor objetividad con el fin de alcanzar, a través de la justicia informativa, la satisfacción del anhelo de información que necesita todo hombre para su vida y al cual, por sus propios medios, es incapaz de llegar"<sup>91</sup>.

La malinterpretación de la delegación a la que nos hemos venido refiriendo conduce a considerar al público como una masa informe, cuyo papel se reduce a la pasiva recepción de cuanto quieran darle los medios informativos. Al respecto, cabe señalar que el público es la repetición de personas, libres y responsables, titulares de un derecho humano y, como afirma Carlos Soria, hablar de él como "dóciles ovejas dispuestas al matadero" es una repugnancia ético-jurídica. El mismo autor añade: "La titularidad universal del derecho a la información no es materia que atañe exclusivamente a periodistas o empresarios, sino a todo hombre. La información no es patrimonio propio, exclusivo y excluyente, de una profesión o de las organizaciones empresariales informativas. Periodistas, editores o empresarios de la información no tienen más derecho a la información que el resto de las personas; ni las empresas ni los informadores pueden considerarse dueños de la información. Ni les pertenece, ni pueden imponerse a la información. La información pertenece al público"<sup>92</sup>.

Por medio de la delegación se logra la auténtica realización de la justicia en el ámbito informativo. La información se convierte así en un acto de justicia por un doble título. Al investigar y difundir información se da a cada uno lo suyo, pero además se está cumpliendo el mandato general y tácito de la comunidad. De esta forma, "la actuación informativa profesional -no hay que olvidar que todo derecho origina un deber, y todo mandato aceptado

<sup>91</sup> DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. pp. 123 a 126

<sup>92</sup> SORIA, Carlos; Boletín ACEPRENSA Op. Cit.

también- se hace paradigmáticamente por referencia a un deber: el deber profesional de informar"<sup>93</sup>.

Por último, es innegable que las desviaciones de la práctica informativa han conducido al sujeto universal -al público- a un estado de pasividad frente a la información. Sin embargo, conforme avanza la democratización mundial, el público emprende acciones positivas para encauzar sus facultades de investigar y difundir información y, sobre todo, para exigir el cumplimiento adecuado del deber profesional de informar. El avance y consolidación de estas tendencias constituyen un desafío a la participación ciudadana.

Ahora estamos en posibilidad de continuar con nuestro análisis de la teoría de los tres sujetos **ius** informativos. Hemos explicado el papel del sujeto universal en la relación informativa por lo que analizaremos el que desempeñan los sujetos cualificado y organizado.

El sujeto cualificado es aquella persona cuyo conocimiento y preparación, le permiten investigar la información, dotarla de sentido periodístico y ponerla a disposición de los instrumentos que la difundirán.

El sujeto organizado es la persona, generalmente jurídica, que cuenta con los medios humanos, técnicos, materiales y empresariales para investigar y difundir la información. Los tres sujetos -universal, cualificado y organizado-, son complementarios entre sí<sup>94</sup>.

El sujeto cualificado es principalmente el profesional de la información y el sujeto organizado es la empresa informativa. Mucho se discute sobre en cuál de ellos recae la delegación de las facultades de investigar y difundir la información. Una postura simplista nos llevaría a concluir que la primera corresponde al profesional de la información y la segunda a la

---

<sup>93</sup> SORIA, Carlos; Boletín ACEPRENSA Op. Cit.

<sup>94</sup> Cfr. DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. pp. 123 a 126

empresa informativa. Sin embargo, nos adheriremos a una postura que nos parece la correcta: la delegación recae en el profesional de la información que es la parte fundamental de la empresa informativa.

El público -sujeto universal al que ya hemos hecho referencia- deposita en el profesional de la información las facultades de investigar y difundir la información y puede exigir el cabal cumplimiento de esta responsabilidad. El profesional queda así ante la tarea de dar forma a una materia indefinida y amorfa: a informar. Su deber es crear el mensaje, y éste es precisamente el elemento primordial e imprescindible de la empresa informativa. En otras palabras, sin mensaje la empresa informativa no tendría razón de ser.

La empresa informativa se nos presenta como la reunión de elementos materiales para "industrializar" la información, para convertirla en un producto vendible. Pero lo que se vende no es la tecnología sino las ideas y opiniones del sujeto cualificado quien, mediante su acción intelectual, concretiza y dota de contenido a la información, contenido que es inmaterial por ser de naturaleza espiritual. Este contenido es precisamente el "producto" que "elabora" la empresa informativa; es lo que da a ésta la razón de ser de su especialidad.

Por supuesto que el mensaje, resultado del trabajo profesional del sujeto cualificado, requiere de la empresa informativa para su más amplia difusión, pero sin ella también podría difundirse aunque obviamente con múltiples dificultades. En cambio, la empresa informativa no podría existir sin la acción intelectual, sin la actividad pensante del profesional de la información que actúa dentro del marco de un ente organizado, de una empresa informativa, pero con un ámbito de responsabilidades y un campo de acción absolutamente personales e intransferibles <sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> Cfr. DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. pp. 127 a 130

De esto resulta otro elemento importante del derecho a la información que es el derecho del profesional de la información sobre su mensaje. Este es una creación de la mente y, por tanto, "es objeto de otro derecho del que es titular el que tiene el deber de informar, a título originario o derivativo en la totalidad de sus facultades o solamente en la que le es nuclear, que es la facultad de difundir; y, aun ésta, en general o en relación a un medio, o más individualizadamente todavía, en relación a una concreta emisión, edición o exhibición del medio. De todo ello resulta que la información es, por su propia naturaleza, doblemente relacional porque es simultánea y necesaria a los sujetos de la relación en dos posiciones, al menos aparentemente distintas: el derecho a la información y el derecho sobre la información, que permite satisfacer el primero. El derecho sobre la información no es de titularidad personificada universal; el derecho a la información, sí"<sup>96</sup>.

Esto significa que la empresa informativa, como organización que agrupa profesionales de la información, "recoge indirectamente la delegación del sujeto universal que estos han asumido y cederá ante el universal, en forma solidaria, respecto de la actuación de los profesionales que en ella se desempeñan, por ser la persona jurídica que posibilita la materialización de la idea periodística; la que difunde las ideas expresadas por el informador"<sup>97</sup>.

Por lo tanto, la empresa informativa es una verdadera empresa mercantil que requiere de sanidad económica y en la que ganar dinero se convierte en un deber ético. Pero, por ser informativa, se distingue de cualquier otra organización empresarial por razones de fondo. Su carácter específico procede de su fin último que es ejercitar, en nombre propio y del público, la facultad de difundir las ideas, hechos y opiniones que han sido prometidas y comprometidas públicamente. El fin último de la empresa informativa, y por el que debe regirse su diario acontecer, es la satisfacción del derecho a la información del público <sup>98</sup>.

<sup>96</sup> DESANTES GUANTER, José Ma. Op. Cit. p.528

<sup>97</sup> DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. p.133

<sup>98</sup> Cfr. SORÍA, Carlos; Boletín ACEPRENSA; Op. Cit.

Nos hemos referido reiteradamente al profesional de la información que es aquél cuyo trabajo cotidiano es dar contenido a los hechos y noticias recibidos e investigados y los divulga a manera de información. Sin embargo, la noción del sujeto cualificado no se agota en el sujeto profesional. Sujeto cualificado será quien expone sus ideas y opiniones a través de un medio de comunicación y esto incluye aún a quien lo hace esporádicamente e, incluso, una sola vez en su vida. Esto es consecuencia de la titularidad universal del derecho a la información. Por supuesto los derechos y deberes del profesional de la información serán distintos de los de cualquier otro sujeto cualificado. El profesional de la información realiza la labor de informar con calidad de experto, en forma permanente y recibe de ella los ingresos económicos para su subsistencia; además debe reunir una base científica, filosófica y moral que garantice la honestidad de su hacer informativo. Por ello, sus derechos y obligaciones deben estar mucho más protegidos que los de otro sujeto cualificado, pues en la misma medida quedará obligado a responder a la grave responsabilidad que le ha sido conferida <sup>99</sup>.

El sujeto cualificado y el sujeto organizado, quedan inseparablemente unidos por un fin común: informar. La creación intelectual y la tecnología informativa se hermanan para corresponder a la confianza que el público ha puesto en ellas. La persona humana espera ser informada con veracidad y debe exigir que así sea. A lo largo de la historia, se ha dado en llamar a la prensa -y por lo tanto a la información- el Cuarto Poder. Un auténtico informador sabe que "el poder de informar es un deber; es, en todo caso, el poder de servir a la información" <sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> Cfr. DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit. pp. 136 a 138

<sup>100</sup> SORIA, Carlos; Boletín ACEPRENSA; Op. Cit.

## 2.2. Límites del derecho a la información

La libertad es presupuesto indispensable para el ejercicio de los derechos humanos; sin ella, se niega o limita el derecho mismo de que se trate. Sin libertad no se puede hablar de derecho a la información; cuando mucho se estará difundiendo una apariencia de información que, en el orden de las causas, está totalmente vacía. Sin embargo, es necesario el derecho para la eficacia de la libertad. La ausencia del derecho conduce al libertinaje, al que habrá que entender como el ejercicio antijurídico de la libertad.

De ahí la dificultad de admitir el término "límites" en el derecho a la información. La naturaleza misma de este derecho rechaza las limitaciones externas; el derecho a pensar no puede limitarse artificialmente porque es un derecho que corresponde al hombre por el hecho de ser hombre. Limitar es un término que implica la actuación de un agente externo; es decir, sus efectos no proceden del algo mismo sino de ese agente externo. La limitación así entendida es inadmisibles en el derecho a la información porque supone una injusticia, al atentar contra el derecho natural.

Esta cualidad de ilimitación externa, no significa que los derechos humanos puedan ejercitarse sin medida. Pero esta medida está dada por el derecho humano de que se trate, no viene de fuera sino que está inscrita en la propia naturaleza del derecho <sup>101</sup>. A esta medida nos referiremos en el presente apartado por lo que el empleo del término "límites" se justifica para una mayor comprensión, pero debe entenderse como criterio jurídico surgido del propio derecho a la información y exigido por la naturaleza del mismo.

El primer y más importante límite al derecho a la información es el respeto a la verdad.

---

<sup>101</sup> Cfr. DESANTES, José Ma.; Op. Cit. pp. 536 a 541

La búsqueda y proclamación de la verdad es la razón de ser del derecho a la información. La verdad es la realidad de las cosas, para llegar a ella es imprescindible la objetividad, definida por Voyenne como "un acto de la inteligencia por medio del cual construimos en el mundo exterior objetos delimitados, estables, que tienen una existencia independiente de la nuestra y que por esto podemos hacer comparaciones entre ellos"<sup>102</sup>.

Con objetividad vemos lo que es una realidad y no lo que nos parece tal; a final de cuentas, la búsqueda de la verdad no admite apreciaciones. Esto no significa de manera alguna coartar la libre expresión de opiniones y comentarios pero éstos, para ser veraces, deben basarse en la realidad incontestable de un suceso que el informador debe narrar con objetividad, sin estar afectado por obediencias de ningún tipo. "La opinión sobre un hecho noticiable debe dejar intacto el hecho. La honradez intelectual exige que el comentario se mantenga dentro de unos límites mesurados"<sup>103</sup>. La obligación de ser veraces es aún más grave en los profesionales de la información por el carácter público que ésta tiene. El excepcional poder de difusión de los medios informativos hace que la deformación o manipulación de la verdad perjudique a un extenso número de personas y, en última instancia, al bien común. Obviamente, la verdad en la teoría informativa no puede ser científica porque pertenece al cambiante ámbito de la opinión. Esto significa que un resultado noticioso -el mensaje o mentefactura- es un trabajo humano, sujeto a errores. "El informador narra lo que ha visto y de la forma que lo ha visto. Pero puede no haber visto bien los acontecimientos. El problema se agrava cuando no han sido testigos presenciales de los hechos y tienen que referir versiones ajenas, con toda la gama de imprecisiones que ello suele acarrear"<sup>104</sup>.

De ahí la importancia de la preparación del profesional de la información que ha de buscar su continuo perfeccionamiento en el conocimiento de su trabajo y, sobre todo, en la adquisición

<sup>102</sup> VOYENNE, Bernard; Op. Cit. p.21

<sup>103</sup> MENENDEZ, José; El respeto a la verdad como límite de la libertad de expresión. Revista Persona y Derecho Vol. V; EUNSA, Navarra 1978, pp. 31 y 32

<sup>104</sup> MENENDEZ, José; Op. Cit. p. 33

de virtudes que le permitan alcanzar un alto nivel de objetividad. "El periodista debe reunir a la vez la competencia del profesional, la curiosidad del humanista y la discreción del confesor. El periodista no se queda nada para sí mismo; él refleja y difunde. Antes de alumbrar a los otros debe hacerlo a sí mismo. El periodista para hablar de la sociedad debe antes aplicarse a entenderla. Para ser verídico y fiel, la primera condición es que sea independiente" <sup>105</sup>.

Juan de la Borbolla analiza esta afirmación de Voyenne y señala que la competencia del profesional de la información le obliga al dominio de los instrumentos técnicos y científicos que son propios de esa actividad. Además, para ser realmente competente, debe tener "criterio periodístico" para contemplar los hechos con perspectiva de noticias.

Por otro lado, debe poseer la curiosidad del humanista. Esto significa que el profesional de la información debe conocer la realidad cuando menos en la medida que la conoce un sujeto universal cualquiera; aunque lo óptimo será que posea un bagaje de cultura y ciencia que facilite el conocimiento, explicación y diagnóstico de la realidad. Con curiosidad de humanista, el informador busca llegar a las últimas causas de cualquier fenómeno y no conformarse con la reseña simplista o el comentario ligero de lo que acontece.

Por último, el informador debe buscar la discreción del confesor. Esto no se contrapone, aunque lo parezca a simple vista, a su deber de divulgar la información. Para el informador, ser discreto significa respetar la intimidad de toda persona, su vida privada que sólo a ella pertenece. Además, la discreción del informador respeta materias de seguridad nacional y pública, la palabra empeñada, la identificación de fuentes y el secreto profesional. Por si fuera poco, la discreción del informador le permite respetar la línea editorial de la empresa informativa, que antes ha debido analizar, discutir y aceptar; y, finalmente, un informador

---

<sup>105</sup> VOYENNE, Bernard; Cit. en DE LA BORBOLLA, Juan: Régimen jurídico de la profesión periodística. Revista de Investigaciones Jurídicas. Año 12 No. 12; Escuela Libre de Derecho. México, 1988, p. 453

discreto respeta su propia conciencia y es congruente tanto en su manera de pensar como en su enfoque de la realidad.

Competencia de profesional, curiosidad de humanista, discreción de confesor: tres elementos que definen el "deber hacer" del profesional de la información <sup>106</sup>.

Estas características están basadas en el objeto mismo del derecho a la información, ya que los hechos y opiniones deben ser veraces. El ejercicio del derecho a la información no puede llevar a destruir o desvirtuar su objeto pues esto supone su autodestrucción.

El mensaje de hechos, como objeto del derecho a la información, "tiene como constitutivo la verdad porque es conforme a la naturaleza del hombre conocer la realidad como es. Reflejar los hechos mintiendo es desinformar. De este modo se utiliza un medio informativo para un fin contrario a la información, se destruye el objeto mismo del derecho, el mensaje informativo. Prohibir la información falsa de hechos no significa limitar el derecho a la información ni su ejercicio libre, sino, por el contrario, promover la información y el derecho que la tiene como objeto" <sup>107</sup>.

Y falso es todo aquello que atenta contra la verdad intencionalmente. La mentira implica una divergencia consciente entre el pensamiento interior y su manifestación exterior. La escolástica tomista distingue varias especies de mentiras, de distinta catalogación moral:

- a) La mentira perniciosa, que perjudica al prójimo en su reputación, en su patrimonio, en otros valores materiales o espirituales; suele apoyarse en la calumnia o en el falso testimonio, por lo que es opuesta a la justicia conmutativa y a la caridad.
- b) Mentira oficiosa; no busca el perjuicio ajeno, sino la ventaja propia. Se emplea para soslayar inconvenientes o para alcanzar ventajas al mentiroso y a otros.

<sup>106</sup> Cfr. DE LA BORBOLLA, Juan; Op. Cit pp. 454 a 458

<sup>107</sup> DESANTES GUANTER, José Ma.; Op. Cit. pp. 537 y 538

c) **Mentira jocosa.** Emitida sin seriedad y con ánimo de divertir (**jocandi causa**). En ocasiones, cuando pospone las exigencias de la caridad al brillo de una ocurrencia, puede ser cruel. Una subespecie de ella es la mentira presuntuosa. Esta obedece a prejuicios psíquicos complicados. En ocasiones revela un complejo de superioridad y en otras trasluce un sadismo subterráneo e inconsciente.

d) **Mentira de debilidad.** El mentiroso se escuda tras ella para escapar a las consecuencias de sus acciones.

e) **Mentira de dominio.** Trata de conducir a otra persona a un arreglo presentando una realidad adulterada que incentiva la acción al construir un motivo dinámico.

El Aquinatense distinguió entre la jactancia y la hipérbole. La jactancia es mentira por exceso y la ironía es mentira por defecto. Ambas mentiras no eclipsan la verdad pero la deforman.

f) **Mentira por omisión o positiva,** si emplea directamente signos que sirven para engañar.

g) **Mentira por omisión.** Si consigue enmascarar la verdad con el hábil manejo de los silencios" <sup>108</sup>.

La tarea de informar, por su intrínseca vocación hacia la verdad, debe repudiar inmiscuirse en cualquier tipo de mentira.

A riesgo de parecer reiterativos, recordemos que la tarea informativa es un trabajo humano por lo que "los 'receptores' deben tener en cuenta la situación de los profesionales de la información y no exigirles una perfección absoluta que rebase las posibilidades humanas. Lo que sí tienen, es el derecho y el deber de exigir que se corrijan rápida y claramente las noticias falsas o deformadas, de señalar las posibles omisiones y de protestar cuantas veces los medios de comunicación social hayan deformado los hechos mismos al sacarlos de su contexto o al darles mayor o menor importancia de la que tienen" <sup>109</sup>.

<sup>108</sup> MENENDEZ, José; Op. Cit. p. 38

<sup>109</sup> PONTIFICIA COMISION PARA LAS COMUNICACIONES; Op. Cit. p. 16

El derecho a la verdad es el principal límite al ejercicio del derecho a la información. Sin embargo, otras limitaciones surgen porque el ejercicio del derecho a la información no puede socavar otros derechos humanos. Las limitaciones más importantes en este sentido son el respeto a la intimidad y el respeto a la paz pública, sobre las que haremos un breve comentario.

El respeto a la intimidad se refiere a la vida privada de las personas que incluye el respeto al honor de las mismas y a su expresión social que es la honra. El sustento del respeto a la intimidad como límite al derecho a la información es que éste, como todo derecho humano, ha de estar al servicio del fundamento de todos los derechos humanos: la dignidad de la persona. La justa fama y el buen nombre, son bienes tan sagrados como la vida misma por lo que su protección debe garantizarse con firmeza y en forma permanente.

"No costaría trabajo alguno señalar, en esta época, casos de esa curiosidad agresiva que conduce a indagar morbosamente en la vida privada de los demás. Un mínimo sentido de justicia exige que, incluso en la investigación de un presunto delito, se proceda con cautela y moderación, sin tomar por cierto lo que sólo es una posibilidad. Se comprende claramente hasta qué punto la curiosidad malsana por destripar lo que no sólo no es un delito, sino que puede ser una acción honrosa, deba calificarse como perversión. Frente a los negociadores de la sospecha que dan la impresión de organizar una trata de la intimidad, es preciso defender la dignidad de cada persona, su derecho al silencio" <sup>110</sup>.

La categoría moral de los informadores se muestra con claridad en su actitud hacia la honra de los demás. Por otro lado hay que tener en cuenta la trascendencia social de la dignidad moral. El que los medios informativos no protejan adecuadamente el honor y la fama de las

---

<sup>110</sup> ESCRIBA DE BALAGUER, José María; *Es Cristo que pasa*; Ed. RIALP; Madrid, 1983, pp. 155 y 156

personas no afecta solamente a un individuo concreto sino a la sociedad entera. La protección del derecho a la intimidad es un interés personal relevante y un interés comunitario.

La intimidad, la vida privada, es aquello sustraído a la pública contemplación; es lo que normalmente acontece en el hogar, de puertas para adentro. Esa vida que habitualmente se inhíbe a la observación ajena, es a la que no deben acceder los informadores. Desantes se muestra categórico a este respecto: "La publicación de lo que es íntimo destruye la intimidad, porque va contra su naturaleza. El respeto a la intimidad es una realidad natural elevada a norma para evitar una destrucción de la realidad, para eludir el nihilismo, la reducción a la nada" <sup>111</sup>.

La dificultad que surge siempre que se enfrentan los derechos a la información y a la intimidad es la encrucijada en que se encuentra el informador y que se convierte casi en un problema de conciencia: saber si es más digno el respeto al derecho a la verdad o un conveniente sigilo por tratarse de la vida privada de una persona. Ahí reside una responsabilidad más del informador que, con recta intención, ha de ponderar los pros y los contras para tomar una decisión.

Por desgracia, la realidad actual nos demuestra el poco tino de sedicentes informadores cuya labor se reduce a inmiscuirse en la vida privada de los demás. Esta desviación conduce al establecimiento de leyes que regulan el ejercicio del derecho a la información con el fin de evitar abusos. En realidad se trata de un problema de deontología jurídica que debe corregirse con una actuación ética de los depositarios del derecho a la información.

El respeto a la paz pública se refiere sobre todo al sigilo en torno a los secretos del Estado. Su fundamento es la protección de la paz. Si bien es cierto que la cosa pública, como a todos

---

<sup>111</sup> DESANTES, José Ma.; Cit. en MENENDEZ, José; Op. Cit. p. 53

afecta, debe ser conocida por todos, también lo es que debe haber un límite para la transparencia gubernamental. Si la información puede poner en peligro la seguridad del Estado, el derecho a la información debe replegarse hacia una prudencia conservadora.

"La información debe cuidar de no menoscabar, con su flamante verdad, la paz general del país, la paz pública, al considerar que una de las finalidades básicas de cualquier Estado radica en asegurar la paz ciudadana" <sup>112</sup>.

Ahora bien, la información entendida en su más riguroso sentido jurídico, contribuye a la paz por lo que la limitación antijurídica del derecho a la información atenta contra la paz. Esto significa que la prevalencia de la paz sobre la información no tiene carácter tan absoluto, en cualquier momento, como vimos que era la prevalencia del honor.

"Cuando la paz está en peligro total o parcial, el derecho a la paz entra en una tensión tal que, en el ámbito del ordenamiento jurídico, comprime al derecho a la información, tanto más cuanto más patente y real sea el peligro. El derecho a la información solamente es ejercitable en la medida en que favorezca, con la vuelta a la situación de la paz, el mantenimiento de la comunidad; o al menos, en la dosis en que sea indiferente. A medida que la paz va recobrando y la tensión del derecho a la paz va creciendo, el derecho a la información sufre menos comprensión y va recuperando su dimensión jurídica normal" <sup>113</sup>.

Los límites al derecho a la información, que hemos analizado someramente, responden a la necesidad de que su ejercicio promueva y facilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. De ninguna manera suponen una arbitraria restricción de la libertad de expresión, su razón de ser está en el consenso sustancial de que el ejercicio de la libertad no debe significar daño a los demás, cuya libertad y cuyos derechos deben ser respetados.

---

<sup>112</sup> MENENDEZ, José; Op. Cit. p. 53

<sup>113</sup> Ibidem

"La libertad es y reclama ser una exigencia de la vida misma. Pero esa libertad -que no es prioritaria de las empresas, ni de sólo los comunicadores profesionales, sino de todos los hombres-, en el marco del derecho, lleva consigo la obligación de acatar la libertad ajena, el bien ajeno y el legítimo propósito ajeno de lograr el bien en todos los sentidos. Quien desconozca esto, rompe la paz social y se constituye en elemento perturbador del equilibrio social" <sup>114</sup>.

De ahí la urgencia de establecer los límites entre la libertad y el libertinaje en el ejercicio del derecho a la información.

El fijar estos límites es una tarea de los profesionales de la información que, actuando conforme a su recta razón, deberán establecer códigos de conducta que eviten el abuso del derecho a la información. Esta es una necesidad que surge de la realidad en que vivimos donde abundan los casos de desinformación, manipulación y propaganda subterránea. Ante este panorama, los profesionales de la información deben actuar de inmediato para recuperar el valor de la ética de la información. De lo contrario, dejarán las puertas abiertas para que el Estado, con el pretexto de "regular" se entrometa en un asunto que no le corresponde.

---

<sup>114</sup> ALVEAR ACEVEDO, Carlos; Op. Cit. p. 110

## **V. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MÉXICO**

En este capítulo, con el que nuestro trabajo llega a su fin, analizaremos el marco legal del derecho a la información en México.

Profundizar en el desarrollo histórico de los derechos humanos en las leyes de nuestro país, rebasa las pretensiones de este estudio. Por tanto, nos concretaremos a comentar los artículos 6o. y 7o. constitucionales que comprenden la libertad de pensamiento y su expresión.

En apartado especial, analizaremos la reforma de 1977 al artículo 6o. de la Constitución, que en su momento causó intensa polémica por su carácter eminentemente político. Con esto, pretendemos sentar las bases para una mejor comprensión del derecho a la información dentro del sistema jurídico mexicano.

## 1. Marco legal

Los artículos 6o. y 7o. constitucionales están contenidos en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución, titulado "De las garantías individuales", que abarca los artículos 1o. al 29.

Las garantías individuales son el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución mexicana. Esto no significa que pueda identificarse a las garantías individuales con los derechos del hombre. Lo que hace la Constitución es enumerar dichos derechos y la medida de ellos. "Y esta medida es lo que son las garantías individuales. Puede existir un derecho del hombre generalmente aceptado, pero por circunstancias de lugar y tiempo, y por su devenir histórico, un país aunque lo reconoce como derecho del hombre, no lo otorga como garantía a los hombres que habiten o se encuentren en su territorio" <sup>115</sup>.

Por tanto, los artículos 1o. al 29 constitucionales no designan los derechos del hombre, sino las garantías que la propia Constitución establece para hacerlos efectivos.

Burgoa señala que, en la gestación del artículo 1o. constitucional, los constituyentes de 1857 consideraron que los derechos del hombre, por su amplitud y variedad, no podían ser enmarcados dentro de un catálogo. Por ello se concretaron a instituir los mecanismos o garantías que aseguraran el goce de esos derechos, de manera que al consagrar las propias garantías que aseguraran el goce de esos derechos, se reconoció el derecho respectivamente protegido por ellas <sup>116</sup>.

La polémica surge por el cambio en la redacción del artículo 1o. constitucional. En la Constitución de 1857 éste señalaba: "El pueblo mexicano, reconoce que los derechos del

<sup>115</sup> CARPIZO, Jorge; *La Constitución Mexicana de 1917*, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 153

<sup>116</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio; *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, México, 1984, p. 182

hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución" <sup>117</sup>.

En cambio, en la Constitución de 1917, el mismo artículo establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece" <sup>118</sup>.

Algunos autores, como Juventino V. Castro, consideran que el cambio en la redacción de este artículo asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos <sup>119</sup>. Carpizo considera falsa dicha afirmación porque ambos artículos, de 1857 y de 1917, están sustentados por la misma tesis: que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir y, como persona, tiene una serie de derechos que le son propios. Este último añade que la única diferencia es que nuestra Constitución vigente omitió la fuente de las garantías que otorga pero, sin duda, ésta sigue siendo la idea de los derechos del hombre. Y concluye afirmando que, mientras los derechos humanos son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas <sup>120</sup>.

De lo expuesto, podemos concluir que nuestra Constitución actual reconoce los derechos humanos al otorgar los mecanismos jurídicos que garantizan su goce y ejercicio.

Burgoa, a partir del análisis del artículo 1o. de la Constitución de 1917, señala los elementos de la relación jurídica que implica la garantía individual. Respecto al sujeto activo, anota que

<sup>117</sup> XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS; *Derechos del Pueblo Mexicano*. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1967, Tomo III, p. 11

<sup>118</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ed. Porrúa, México, 1991, p. 7

<sup>119</sup> Cfr. CASTRO, Juventino V.; *Garantías y Amparo*.; Ed. Porrúa; México, 1983; pp. 24 y 25

<sup>120</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge; Op. Cit. pp. 153 y 154

la protección de las garantías individuales incluye a toda persona que tenga el carácter de gobernado. Es decir, aquella en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad que son los atribuibles a algún órgano estatal y reúnen las condiciones de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. En su concepto de gobernado, el citado autor incluye a las personas físicas o individuos en estricto sentido, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y sociedades agrarias), las de derecho público (personas morales y oficiales) y las entidades paraestatales.

Respecto al sujeto pasivo, Burgoa indica que se trata del Estado, como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo, y las autoridades del mismo, quienes son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados.

Siguiendo al multicitado autor, el objeto de las garantías individuales es la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales del ser humano, considerándose como tales la libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad. Esto implica el derecho del sujeto activo de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de sus prerrogativas fundamentales y el Estado, a su vez, queda obligado a respetar dichas prerrogativas. La obligación estatal puede ser negativa, en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, o positiva, en tanto que el Estado y sus autoridades están obligadas a realizar un comportamiento activo en favor del gobernado<sup>121</sup>.

Las garantías individuales han sido objeto de diversas clasificaciones. Para efectos de nuestro trabajo seguiremos la que hace Carpizo, el cual señala que los derechos humanos están conformados por dos grandes declaraciones: la de los derechos del hombre como individuo y la de los derechos del hombre como integrante de un grupo social. Añade que la declaración de los derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes apartados: los derechos

---

<sup>121</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio; Op. Cit. pp. 182-190

de libertad, igualdad y seguridad jurídica. De acuerdo a esta clasificación, el derecho a la información forma parte de las garantías de libertad y, más concretamente, de las libertades de la persona humana en su aspecto espiritual.

Carpizo señala que las libertades de la persona humana en su aspecto espiritual son la elevación del hombre a su meta: forjarse un destino; porque representan la aspiración humana a intervenir en la cultura y en la historia, y son el medio más adecuado e idóneo para ocupar un lugar e influir en el devenir humano. Y añade que, en nuestra Constitución vigente, estas libertades son: libertad de pensamiento (artículo 6), libertad de imprenta (artículo 7), libertad de cultos (artículo 24) y libertad de intimidad, que comprende la inviolabilidad tanto de la correspondencia (artículo 25) como del domicilio (artículos 16 y 26) <sup>122</sup>.

Carpizo añade que las libertades de pensamiento y de imprenta son las columnas de toda democracia y la base de la esencia humana. Para reforzar su argumento, cita a uno de los más distinguidos defensores de la libertad: "Jefferson, amante de la libertad, declaró: 'en todo país donde el hombre sea libre para pensar y hablar, surgirán diferencias de opinión de las diferencias de percepción y de la imperfección de la razón; que estas diferencias, cuando se toleran, como en este feliz país, para purificarse mediante la libre discusión, no son sino nubes pasajeras que se extienden sobre nuestro país transitoriamente y dejan nuestro horizonte más brillante y sereno (...) y para preservar la libertad del pensamiento humano y la libertad de prensa (es necesario que), todo espíritu esté dispuesto a entregarse al martirio; porque mientras podamos pensar como queremos y hablar como pensamos, la condición del hombre avanzará hacia su perfeccionamiento'. A Jefferson le asistió toda razón" <sup>123</sup>.

---

<sup>122</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge; Op. Cit. pp. 155 a 158

<sup>123</sup> CARPIZO, Jorge; Op. Cit. p. 158

Siguiendo con la clasificación de Carpizo, el derecho a la información también forma parte de la segunda declaración integrante de los derechos humanos: la declaración de los derechos del hombre como parte de un grupo social. Estos derechos complementan a los derechos individuales para lograr la justicia social donde la equidad logre una nación digna. En nuestra Constitución, estos derechos se dividen en cuatro grandes apartados: el régimen patrimonial (artículos 27 y 28), el régimen laboral (artículo 123), el régimen familiar (artículo 123) y el régimen de la información (artículo 6) <sup>124</sup>.

Con base en lo señalado, podemos concluir que las garantías individuales constituyen las finalidades esenciales de nuestra estructura constitucional.

Todo el régimen de derecho de nuestro país existe para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos que debe ser continuo e ininterrumpido. Por ello, la misma Constitución, en su artículo 29, establece los casos y las condiciones en que las garantías individuales pueden suspenderse: invasión, grave perturbación de la paz pública o cualquier otro suceso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto <sup>125</sup>. Esta protección a las garantías individuales está complementada por el artículo 15 constitucional que prohíbe la celebración de convenios o tratados internacionales en virtud de los cuales se alteren las garantías que otorga la Constitución <sup>126</sup>.

Con base en este breve análisis sobre las garantías individuales, iniciaremos el estudio de los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

---

<sup>124</sup> Cfr. CARPIZO, Jorge; Op. Cit. pp. 159 a 161

<sup>125</sup> Cfr. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Op. Cit. p. 36

<sup>126</sup> Cfr. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. Cit. pp. 13 y 14

### 1.1. El artículo 6o. constitucional

"Art. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado" <sup>127</sup>.

El artículo 6o. constitucional consagra la libertad de pensamiento y su manifestación. La importancia de la libre manifestación de las ideas fue analizada cuando estudiamos el objeto del derecho a la información, dentro del análisis conceptual del mismo. Por ello, nos concretaremos a mencionar las implicaciones jurídicas del artículo 6o. de nuestra Constitución.

En el artículo 6o. la Constitución otorga a toda persona la garantía de practicar libremente el derecho de exteriorizar su pensamiento y, para tal efecto, le impone al Estado la prohibición de ejercer cualquier tipo de inquisición judicial o administrativa sobre dicha exteriorización.

Al referirse a "la manifestación de las ideas", el artículo 6o. se concreta a la emisión verbal, o de cualquier otro medio no escrito, ya que el artículo 7o. consagra la libertad de escribir y publicar.

Por lo tanto, la garantía individual otorgada por el artículo 6o. es la manifestación de las ideas por medios no escritos, así como la difusión bajo cualquier forma. La difusión mencionada incluye no sólo las expresiones orales (conversaciones, discursos, conferencias, etcétera), sino también las manifestaciones artísticas (musicales, pictóricas, esculturales, etcétera).

---

<sup>127</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Op. Cit. p. 11

Los sujetos de la garantía individual otorgada por el artículo 6o. adquieren derechos y obligaciones específicas. El gobernado, o sujeto activo, tiene el derecho de que el Estado y sus autoridades respeten la expresión de sus ideas, sin coartarla de manera alguna. Al mismo tiempo, el gobernado está obligado a respetar las limitaciones que la propia Constitución establece para la expresión del pensamiento.

Respecto a la conducta pasiva, no hacer, que debe observar el Estado, es necesario precisar el significado del término inquisición: "Se entiende el término inquisición como la acción investigadora y de averiguación llevada a cabo por jueces o funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, con el fin de imponerse sobre el contenido de la expresión del pensamiento de determinada persona" <sup>128</sup>.

El fin de la investigación es establecer cierta responsabilidad y aplicar la sanción que corresponda. Por ello, en virtud de la garantía individual contenida en el artículo 6o., "ningún juez o ninguna autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado y, por ende, éste no puede ser sometido a ninguna investigación para fijarle una cierta y supuesta responsabilidad al formular tal manifestación y para imponerle la sanción correspondiente, salvo los casos constitucionales de excepción (...)" <sup>129</sup>.

Dichos casos de excepción, son las limitaciones constitucionales a la libre expresión de las ideas y representan también las únicas posibilidades en que la expresión del pensamiento puede ser objeto de inquisición por parte del Estado. El artículo 6o., que hemos venido

---

<sup>128</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Los derechos humanos de los mexicanos. Un estudio comparativo.; Comisión Nacional de Derechos Humanos; México. 1991; p. 55

<sup>129</sup> BURGOA, Ignacio; Las Garantías Individuales.; Op. Cit. p. 346

analizando, establece estos límites: cuando se ataquen la moral o los derechos del tercero; cuando provoque algún delito; y cuando perturbe el orden público.

Estos límites han sido severamente criticados por los estudiosos del Derecho, que los consideran imprecisos y peligrosos. Dávalos, al referirse a Latinoamérica, señala, "el peligro que entraña en contra del Derecho de Información la existencia de limitantes tan imprecisas que existen en todas las legislaciones de los países del Continente como los del 'Orden Público', 'Moral Pública', 'Buenas Costumbres', 'Honor', 'Buena Fama', que han sido ya frecuentemente utilizadas por los gobiernos para amedrentar a los Medios de comunicación. Hay una dificultad intrínseca para la fijación de los límites de esos conceptos, porque se basan en apreciaciones que cambian con el tiempo, con la circunstancia geográfica y por la dinámica diferente de cada una de las sociedades" <sup>130</sup>.

Burgoa comparte esta opinión y considera que el artículo 6o. resultaría más claro si únicamente estableciera como límite a la libertad de expresión el caso en que se provoque algún delito. Su argumentación es muy clara: "Ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente, la estimación de tales consecuencias en cada caso concreto, que provoque la manifestación de una idea, queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas. Estas, por tal motivo y en uso de ese arbitrio, pueden procesar a un individuo so pretexto de que cierta conversación por él sostenida, cierto discurso pronunciado, cierta conferencia sustentada, etc., alteran el orden público, atacan los derechos de tercero o pugnan contra la moral (¿de quién?)" <sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> DAVALOS H., Héctor; Derecho a la Información en América Latina. Revista de Investigaciones Jurídicas; México, 1988; Año 12, No. 12. Escuela Libre de Derecho. México, 1988, p. 508

<sup>131</sup> BURGOA O., Ignacio; Op. Cit. p. 347

Coincidimos con Burgoa porque, a la fecha, ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio fijo y seguro para establecer en qué casos la libre expresión de las ideas ataca a la moral, a los derechos de tercero o perturba el orden público.

Por lo tanto, la estimación de las consecuencias que, en cada caso concreto, provoca la manifestación de una idea, queda al arbitrio "subjetivo y discrecional" de las autoridades.

También estamos de acuerdo en la propuesta que hace Burgoa de establecer como único límite a la expresión del pensamiento la provocación de un delito. El mencionado autor llega a esta conclusión tras analizar que los ataques a la moral pública constituyen cualquiera de los delitos establecidos por el Código Penal en su Título Octavo intitulado: "Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres" que incluye los artículos 200 a 209. Agrega que cuando se atacan los derechos de tercero, a través de la manifestación del pensamiento, generalmente se cometen cualquiera de los siguientes delitos establecidos por el Código Penal: injurias (artículo 348), amenazas (artículo 282), calumnias (artículo 356) o difamación (artículo 350). Por último, señala que los ataques al orden público pueden encuadrarse dentro de las figuras delictivas tipificadas en el Libro Segundo, Título Primero del Código Penal, intitulado "Delitos contra la seguridad de la Nación", (incluye los artículos 123 a 145)<sup>132</sup>.

El criterio sustentado por Burgoa bien podría servir para el análisis del artículo 60. constitucional que conduzca a clarificar los límites a la libre expresión de las ideas.

La libertad de pensamiento y su protección está contemplada también en la legislación internacional. El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

---

<sup>132</sup> BURGOA O. Ignacio; Op. Cit. pp. 349 a 351

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencia radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive de raza, color, religión, idioma u origen nacional" <sup>133</sup>.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

"Artículo 18.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento.

<sup>133</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Op. Cit. p. 57

## Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión: este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" <sup>134</sup>.

Como puede verse, ambas legislaciones contemplan restricciones a la libre expresión de las ideas, subrayando la necesidad de que éstas estén expresamente fijadas por la ley. Como hemos analizado, nuestro artículo 6o. constitucional enuncia las limitaciones de manera vaga e imprecisa, por lo que resulta necesario fijarlas con más claridad. Esta tarea corresponde, en primera instancia, a las autoridades judiciales pero no les es exclusiva. El derecho a la información no puede verse limitado por fronteras sujetas al arbitrio de un individuo porque es una prerrogativa de todas las personas. El precisar sus límites, por lo tanto, es fundamental para poder exigir su respeto. Esta es una exigencia social y toda la sociedad debe participar para solucionarla, muy especialmente los directamente involucrados en la tarea informativa.

En 1977, por iniciativa presidencial, se añadió al artículo 6o. constitucional la siguiente frase: "... el Derecho a la Información será garantizado por el Estado". Tras intensa

---

<sup>134</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Op. Cit. p. 58

polémica, la reforma cayó en el olvido. Por su importancia, será objeto de un apartado especial en este capítulo de nuestro trabajo.

## 1.2. El artículo 7o. constitucional

"Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos"<sup>135</sup>.

La libertad de imprenta, consagrada en el artículo 7o. constitucional, comprende dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar lo escrito. Podemos considerarla complementaria de la libre expresión de las ideas pues la garantía que otorga es la libre expresión, manifestación o emisión de ideas por medios escritos (periódicos, revistas, libros, etcétera). De esto se desprende que la diferencia básica entre los artículos 6o. y 7o. constitucionales sea el vehículo o medio que se emplea para difundir ideas. El artículo 6o. protege las emisiones verbales o expresiones artísticas distintas a la literatura; el 7o., en cambio, se refiere concretamente a medios escritos.

---

<sup>135</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Op. Cit. pp. 11 y 12

La garantía que otorga el artículo 7o., al salvaguardar un derecho humano, se entiende para todas las personas que habiten en el territorio nacional, quienes podrán escribir y publicar sobre cualquier materia.

Para que el derecho a escribir y publicar se exprese en forma cabal y puntual, la Constitución impone al Estado la obligación de no interferir en el ejercicio de esta libertad mediante actos de autoridad restrictivos, tales como establecer censura previa a un impreso o exigir garantías a los autores o impresores de cualquier publicación.

La libertad de exteriorizar por medios escritos no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Respecto a estas limitaciones, cabe hacer la misma observación que hicimos al artículo 6o. constitucional.

Lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que padecen excesiva vaguedad e imprecisión. Esto ha ocasionado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas. De ahí la urgencia de que el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia, establezcan los criterios para delimitar estos conceptos.

Respecto al respeto a la vida privada, tómese en cuenta lo que mencionamos respecto al respeto a la intimidad como límite del derecho a la información. En México, no se ha dado una solución definitiva al conflicto entre el derecho a la información (artículos 6o. y 7o. constitucionales) y el derecho a la intimidad (artículo 16 constitucional).

Los artículos 6o. y 7o. establecen como límites a la expresión de las ideas el respeto "a los derechos de tercero" y "a la vida privada", respectivamente. El fundamento a ambos límites está en el artículo 16 constitucional que señala: "Nadie puede ser molestado en su persona,

familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento" <sup>136</sup>.

El conflicto surge cuando el ejercicio de las libertades tuteladas por los artículos 6o. y 7o., lesiona el llamado Principio de Legalidad consagrado en el artículo 16. Para solucionar el conflicto, las autoridades judiciales suelen aplicar la Ley de Imprenta que, en sus primeros artículos, establece lo que constituyen ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública <sup>137</sup>.

Sin embargo, desde un punto de vista constitucional estricto, la Ley de Imprenta no puede considerarse vigente, ya que "adolece del gravísimo defecto formal de haber sido puesta en vigor antes de que rigiera la Constitución de 1917 y, por ende, antes de que estuvieran vigentes los artículos que pretende reglamentar. Propiamente, tal ley fue derogada por la propia Constitución desde el momento en que ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley y, por ser posterior y constituir el último fundamento de validez del orden jurídico mexicano, invalidó todas las disposiciones anteriores. A mayor abundamiento, no es posible admitir como vigente una ley expedida por quien, según los nuevos mandamientos constitucionales, ya no tenía facultades legislativas. Sin embargo, la Ley de Imprenta de Carranza sigue aplicándose en la actualidad" <sup>138</sup>.

De esta situación se deduce la conveniencia de definir en los artículos 6o. y 7o. constitucionales los términos que limiten la expresión de las ideas.

---

<sup>136</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Op. Cit. p. 14

<sup>137</sup> Cfr. LEY DE IMPRENTA; Cit. en BURGOA O., Ignacio: Op. Cit. pp. 713 a 721

<sup>138</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Op. Cit. p. 62

Como hemos mencionado, mientras no exista esta definición se seguirán presentando diversas interpretaciones que dificultan la comprensión de los límites al derecho a la información en México.

Actualmente, las tendencias prevaletientes son aplicar la Ley de Imprenta o el Código Penal.

Respecto a los "ataques a la vida privada" como límite a la libertad de escribir y publicar, Burgoa sostiene que la publicación de un escrito que afecta la vida privada de alguna persona, constituye cualquiera de los delitos contra el honor de las personas, tipificados en el Título Vigésimo del Código Penal, tales como la injuria, la difamación y la calumnia <sup>139</sup>.

Al respecto, la Ley de Imprenta en su artículo 1o. señala los casos que constituyen ataques a la vida privada:

" I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el

---

139 BURGOA O., Ignacio; Op. Cit. p. 358

propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecunarios" <sup>140</sup>.

Como puede verse, la definición casuística de este artículo contiene varios términos vagos e imprecisos con lo que, en lugar de aclarar, hace aún más difícil establecer el límite a la libertad de escribir y publicar.

Respecto al "ataque a la moral" como segundo límite a la libertad de imprenta, cabe recordar que éstos pueden constituir cualquiera de los delitos tipificados en el Título Octavo del Código Penal (artículos 200 a 209). Además, la Ley de Imprenta en su artículo 2o. establece los casos que constituyen un ataque a la moral:

" I. Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con los que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga apología de ellos o de sus autores.

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o., con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

---

<sup>140</sup> LEY DE IMPRENTA; Op. Cit. p. 713

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos" <sup>141</sup>.

Respecto a este artículo cabe la misma observación que hicimos al 1o. de la misma ley: los términos casuísticos que emplea para definir las conductas que atentan contra la moral son tan amplios y vagos que dejan la interpretación al arbitrio de la autoridad judicial o administrativa.

El tercer y último límite constitucional a la libertad de escribir y publicar es cuando ésta altere la paz pública. Este concepto es menos impreciso que los anteriores y la doctrina coincide en que cualquier conducta que altere la tranquilidad del orden público debe considerarse un ataque a la paz pública. El artículo 3o. de la Ley de Imprenta establece como casos que atacan al orden o a la paz pública:

" I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de la imprenta, dibujo, litografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión o a la desobediencia de las leyes o de los

<sup>141</sup> LEY DE IMPRENTA; Op. Cit. pp. 713 y 714

mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, el Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público" <sup>142</sup>.

Por su parte, el Código Penal establece los delitos contra la seguridad de la Nación, en sus artículos 123 a 145.

Por último cabe recordar nuestro comentario sobre el respeto a la paz pública cuando analizamos los límites al derecho a la información.

La última parte del artículo 7o. constitucional salvaguarda las seguridades jurídico-constitucionales que protegen la libertad de escribir y publicar con dos disposiciones: primera, que bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá secuestrar la maquinaria de trabajo gráfico como prueba del delito. Y, segunda, que las leyes orgánicas establecerán los medios necesarios para evitar que los trabajadores de los medios impresos sean encarcelados con motivo de un escrito publicado por éstos.

---

<sup>142</sup> LEY DE IMPRENTA; Op. Cit. p. 714

En la legislación internacional, la libertad de escribir y publicar está contemplada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos artículos fueron citados cuando analizamos el artículo 6o. constitucional.

La libertad de prensa es una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro país. Su respeto es premisa fundamental de la vida democrática y su violación supone una de las más graves afrentas al orden social. Por ello, "toda actitud de cualquier autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de la más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tienden a entorpecer la libre emisión del pensamiento por medio de la prensa provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tiene en cuenta que todas las del país están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República; pues la violación, entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión" <sup>143</sup>.

Para finalizar el análisis del artículo 7o. constitucional nos parece oportuno citar a uno de los más grandes defensores de la libertad de expresión de nuestro país: Francisco Zarco. Durante su intervención en el debate del artículo 7o. del proyecto de Constitución de 1856 afirmó: "Un célebre escritor inglés ha dicho: Quitadme toda clase de libertades pero dejadme la de hablar y escribir conforme a mi conciencia. Estas palabras demuestran lo que de la prensa tiene que esperar un pueblo libre, pues ella, señores, no sólo es el arma más poderosa contra la tiranía y el despotismo, sino el instrumento más eficaz y más activo del progreso y la civilización" <sup>144</sup>. No queda más por decir.

---

<sup>143</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; Op. Cit. p. 64

<sup>144</sup> XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION; Op. Cit. p. 551

## 2. Perspectiva actual

En este apartado analizaremos la perspectiva actual del derecho a la información en nuestro país. Iniciaremos con un comentario sobre la reforma del 1977 al artículo 6o. constitucional para, posteriormente, exponer los retos que enfrenta este derecho humano dentro del ámbito jurídico nacional.

El 6 de diciembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial la reforma por la que se añadió al artículo 6o. constitucional la frase "el derecho a la información será garantizado por el Estado".

La modificación al artículo 6o. se ubica dentro del marco de la llamada reforma política, cuyo proyecto fue dado a conocer a principios del 1977 por el entonces secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles. En términos generales, la reforma política perseguía los siguientes objetivos: apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil y reafirmación de la presencia del Estado en la sociedad.

El derecho a la información se plantea en el Plan Básico de Gobierno 1976-1982, de José López Portillo: en dicho documento, el derecho a la información adquiere tintes netamente políticos señalando que la información es una función social y un instrumento de contacto popular y democrático. El documento añade que el derecho a la información así entendido, "evitará, tanto el monopolio mercantilista como la información manipulada y coadyuvará con eficacia para que el pueblo, prosiguiendo por el camino de la Revolución Mexicana, edifique su integridad en la democracia social" <sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup> PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Plan Básico de gobierno 1976-1982; Cit. en LOPEZ AYLLON, Sergio; Op. Cit. p.74

En su discurso de toma de posesión, López Portillo señaló la necesidad de "otorgar vigencia plena al ejercicio de nuestro derecho a la información, donde los medios modernos de comunicación social tienen el alto deber de merecer su libertad de expresión, expresándose con libertad y haciéndolo con responsabilidad, respeto y oportunidad" <sup>146</sup>.

La exposición de motivos del proyecto de reformas constitucionales que adicionó el artículo 6o., señaló que la finalidad inmediata de dicha adición era facilitar a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación, bajo la garantía del Estado. Prueba de ello es la adición que se hizo al artículo 41 constitucional de un párrafo que señala que los partidos políticos "tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley" <sup>147</sup>.

Sin embargo, la adición al artículo 6o. constitucional también se puede interpretar como la consagración de una nueva garantía, lo cual provocó profundos debates sobre la naturaleza y alcance del derecho a la información, así como sobre la necesidad de reglamentarlo.

Una vez aprobada la reforma al artículo 6o. de la Constitución se desató una tormenta político-social en la que participaron prácticamente todos los sectores de la comunidad. Esto se debió, principalmente, a la indefinición de la frase añadida ("el derecho a la información será garantizado por el Estado") y a las posiciones encontradas sobre la posibilidad de reglamentarlo. Además, Luis M. Farfás, líder de la Cámara de Diputados, convocó a una serie de audiencias públicas para escuchar la opinión de los sectores para elaborar posteriormente la ley reglamentaria de la última parte del artículo 6o. constitucional. Estas audiencias se llevaron a cabo del 21 de febrero de 1980 al 6 de agosto del mismo año, en el marco de la LI legislatura. En total, se celebraron 20 audiencias públicas en las que se presentaron 135 ponencias. Las audiencias se llevaron a cabo en las ciudades de San Luis

<sup>146</sup> LOPEZ AYLLON, Sergio; Op. Cit. p. 76

<sup>147</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Op. Cit. p. 42

Potosí, Guadalajara, Jalapa, Hermosillo, Monterrey y Mérida, y el Distrito Federal, y se concretaron a admitir o rechazar la reglamentación del derecho a la información <sup>148</sup>.

Lo que siguió fue un verdadero sainete político: renunciadas, fracturas dentro del gobierno y, por encima de todo, una terrible confusión. El resultado fue un amplio número de ponencias e, incluso, un proyecto de ley reglamentaria del derecho a la información elaborado por la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República. Ponencias y proyectos pasaron a integrar uno de los más extensos expedientes que existen en México: el del olvido.

Prueba de ello es que en 1982, ya por finalizar la gestión de López Portillo, un boletín de la Asociación Mexicana de Investigadores de la Comunicación señaló: "Si en algún momento pudo pensarse que al cabo de seis años de prometido y cuatro de sancionado, el derecho a la información se encontraba más próximo que nunca a su implementación efectiva, todo indica que hoy hemos vuelto al punto de costumbre: la ambigüedad, la postergación de los propios compromisos, la desatención a las posturas y reclamos de los sectores representativos y mayoritarios de la sociedad, el ruido sin nueces, el titubeo incansable cuando no la cesión ante las presiones de los sectores oligopólicos" <sup>149</sup>.

## 2.1. El derecho a la información hoy

El derecho a la información, tal y como está contemplado en el artículo 6o. constitucional, es un postulado político que suscita diversas complicaciones jurídicas.

Castellanos López señala que el derecho a la información en nuestro país nació "ligado a la política y ha sufrido los avatares de la misma. Ligado al proyecto de un partido y vinculado

<sup>148</sup> Cfr. LOPEZ AYLLON, Sergio; Op. Cit. pp. 81 a 102

<sup>149</sup> Cit. en LOPEZ AYLLON, Sergio; Op. Cit. p. 119

con él, ha carecido de claridad y doctrina sólida, por lo que no ha pasado de ser una declaración, en el texto parchado del artículo 6o. de la Constitución y que, en la forma como se le ha planteado, no podrá ir más allá de lo que se le ha esbozado, sin que se puedan extraer de él sus potencialidades; pero, gracias a Dios, sin que la autoridad pueda utilizarlo como pretexto para incrementar su ya excesivo control sobre los medios de comunicación"<sup>150</sup>.

El derecho a la información complementa y reafirma la libertad de expresión del pensamiento. De ahí que haya sido añadido a nuestro artículo 6o. constitucional cuyo contenido hemos analizado en este mismo capítulo de nuestro trabajo. El riesgo de reglamentar el derecho a la información es coartar la libre expresión de las ideas.

"Nos encontramos, de pronto, como ha notado Ignacio Burgoa, con que un artículo que pretende garantizar un derecho individual, la libertad de expresión, agrega simultáneamente una garantía social que implicaría una contradicción, pues mientras la primera establece un límite a la acción gubernamental, la nueva adición sustenta una intervención de la autoridad en el círculo de las relaciones privadas, para dominar en el futuro la vida de las personas"<sup>151</sup>. De esta forma, una ley reglamentaria del derecho a la información permitiría al Estado contar con un instrumento jurídico con el que podría limitar, sustancialmente, las libertades de expresarse y publicar, por escrito o cualquier otro medio.

Burgoa analiza los múltiples riesgos que implica el reglamentar el derecho a la información. Nos permitiremos exponerlos de manera esquemática:

---

<sup>150</sup> CASTELLANOS L., José de Jesús; *Evolución jurídica del derecho a la información en México*. Revista de Investigaciones Jurídicas; Año 12, No. 12; Escuela Libre de Derecho. México, 1988. p. 489

<sup>151</sup> CASTELLANOS L., José de Jesús; *Op. Cit.*; p. 493

a) La libertad de imprenta (artículo 7o. constitucional) no es susceptible de ser reglamentada pues cualquier ley que al efecto se expidiese la coartaría con el pretexto de normar las limitaciones que el mismo artículo 7o. establece. Como hemos visto, dichas limitaciones (vida privada, moral y paz pública), son sumamente difíciles de definir por lo que sólo se pueden aplicar a cada caso concreto por las autoridades administrativas y judiciales.

b) Los medios masivos de comunicación distintos a la prensa sí son legislables por el Congreso de la Unión de acuerdo a las facultades que le otorga las fracciones X y XVII del artículo 73 de la Constitución. Sin embargo, esa legislación sólo puede realizarse para preservar el interés social, económico y cultural del pueblo mexicano pero nunca para limitar la libre expresión de las ideas por caprichos del gobierno en turno.

c) Para cumplir con lo señalado en el inciso anterior, las autoridades cuentan ya con una herramienta adecuada: el sistema de concesión. A través de la concesión que hace el Estado a los particulares para utilizar los medios de comunicación masiva (radio y televisión), las autoridades deben asegurarse de que el concesionario cumpla con los requisitos legales, demuestre su capacidad instalada e informe de su programación y funcionamiento. Pero, sobre todo, las autoridades deben evitar la constitución de monopolios que pongan en riesgo la pluralidad de los mensajes informativos indispensable en todo régimen democrático. Además, la concesión debe cumplir con lo establecido por el artículo 16 constitucional, es decir fundar y motivar su decisión. Esto significa que las autoridades no deben resolver caprichosamente pues cualquier decisión que lesionara el Principio de Legalidad podría ser impugnada mediante el juicio de amparo.

d) En el proceso a través del cual se desarrolla la información, concurren diferentes sujetos. La reglamentación del derecho a la información tendría que precisar los derechos y las obligaciones de cada uno de tales sujetos.

e) Toda información representa cierto grado de subjetividad. La reglamentación es muy riesgosa pues, con el pretexto de obligar a una información veraz, se pueden señalar criterios del legislador que atenten contra la libertad de expresión. De esta forma, se podría considerar falso todo lo que no se adecúe a los criterios que se establezcan, con lo que sólo existiría una "verdad oficial" perteneciente al Estado <sup>152</sup>.

Estas y otras consideraciones hacen que Burgoa concluya afirmando que es preferible que no se reglamente el artículo 6o. constitucional; al respecto señala que el derecho a la información es difícil de instrumentar normativamente, "pues el equilibrio entre su ejercicio dentro de un marco de seguridad para México y la observancia de la Constitución es casi imposible de lograr. Ello nos induce a meditar sobre la conveniencia de que no se expida ninguna ley reglamentaria del artículo 6o constitucional, a efecto de que el multicitado derecho sólo se conserve como mera declaración dogmática del Estado Mexicano sin proyección pragmática positiva alguna" <sup>153</sup>.

Por su parte, Castellanos considera que el derecho a la información, tal como está señalado en el artículo 6o. constitucional, constituye un añadido a la Constitución en el que todo está pendiente de definir, desde su contenido hasta sus titulares. Además, señala su temor de que la reglamentación del derecho a la información pudiera ser un instrumento represor de la libre expresión. "Mucho me temo que la idea de convertir a este derecho en social, para entrometer al Estado en este asunto -y sin duda nuestros gobernantes sienten que ellos son el

<sup>152</sup> Cfr. BURGOA O., Ignacio; Op. Cit. pp. 662 a 671

<sup>153</sup> BURGOA O.; Op. Cit. p. 668

Estado, esconde propósitos de control, ampliando los que ya en la práctica operan, a pesar de la formal consagración de un sistema de libertades" <sup>154</sup>.

## 2.2. Los retos del derecho a la información

Ha quedado claro que la forma en que el derecho a la información fue incorporado a nuestra Constitución resulta por demás contradictoria. Así, este derecho aparece fuera de contexto y como un parche en nuestra Constitución.

Tal y como está contemplado en la actualidad, el derecho a la información carece de una definición en cuanto a su sujeto, objeto y límites.

Por lo tanto, es necesario profundizar y dar solidez a este derecho. Para ello debe partirse de una premisa fundamental: estamos ante un derecho humano cuyo titular es cada persona, sin distinción ni exclusión. La tarea no es prerrogativa de unos cuantos; si el derecho nos corresponde a todos, el esfuerzo por hacerlo claro y exigible demanda una acción individual que amplíe las fronteras de la información posible y concreta a la cual acceder a través de la organización de medios subsidiarios. La sociedad no es titular del derecho a la información porque la información no es un servicio público. En todo caso, los medios de comunicación dan un servicio al público <sup>155</sup>.

Como hemos visto, una ley reglamentaria del derecho a la información representa más riesgos que ventajas y, sobre todo, es el instrumento ideal para la intervención del Estado en la actividad informativa. Por ello, no es recomendable "reglamentar el derecho a la información en cuanto tal, sino buscar formas jurídicas que lo hagan posible. El ideal es alcanzar la justicia en los actos informativos, en donde la ley aparezca como un instrumento

<sup>154</sup> CASTELLANOS L., José de Jesús; Op. Cit. p. 495

<sup>155</sup> Cfr. CASTELLANOS L., José de Jesús; Op. Cit. p. 494

auxiliar en la realización de lo que acertadamente se ha denominado la 'justicia informativa'<sup>156</sup>.

Castellanos señala que lo que hace falta es una reforma constitucional para dar coherencia y unidad a los artículos 6o. y 7o., para buscar formas jurídicas que hagan posible el derecho a la información. De esta forma, añade, la ley será un instrumento auxiliar en la realización de la justicia informativa.

Para enfrentar el reto de hacer posible el derecho a la información el citado autor hace algunas consideraciones que nos permitimos resumir a continuación:

a) Considerar a la información como un derecho más que como una libertad, aunque la implique, para ensanchar los horizontes de la relación informativa. Para ello, se impone la prudencia en la búsqueda del punto de vista por los riesgos que representa el monopolio de un partido político como detentador de las fuentes formales del derecho.

b) Evitar una enumeración infinita de situaciones que no abarcarían la totalidad del proceso de la información por la diversidad en las esferas de responsabilidad en el acto informativo: "Hay una responsabilidad moral que encuentra encuadramiento en la ética profesional, y una responsabilidad jurídica que la ley atiende de un modo objetivo tomando en cuenta la culpa posible"<sup>157</sup>.

c) Trabajar conjuntamente -investigadores, juristas e informadores-, para distinguir unas responsabilidades de otras y evitar que la ley pretenda juzgar la responsabilidad ética o política pues de lo contrario se daría cabida al Estado totalitario.

---

<sup>156</sup> CASTELLANOS L. José de Jesús; Op. Cit. p. 495

<sup>157</sup> BENEYTO, Juan; Cit. en CASTELLANOS L., José de Jesús; Op. Cit. p. 496

d) Establecer estructuras jurídicas "basadas en el principio de subsidiariedad, por el cual lo que por sí sólo el individuo no alcanza, lo va logrando en comunidad a través de distintos cuerpos sociales, de menor a mayor, hasta alcanzar los coronamientos del Estado, e incluso en cierto modo, de la comunidad de Estados. Sin que el superior ahogue la justa libertad de los inferiores sino que la estimule, complete y armonice" <sup>158</sup>.

e) Incursionar seriamente en el camino del autocontrol informativo para, por un lado, profundizar en la naturaleza del acto informativo, en el estudio e implicaciones del derecho a la información y por otro, desarrollar actos informativos justos para contraponerlos a los injustos.

f) Establecer códigos de ética para alcanzar un desarrollo jurídico del derecho a la información ya que son valiosos auxiliares en la documentación de los derechos y deberes de los titulares del derecho a la información y de las relaciones informativas que generan. Además, dichos códigos se convierten en una normativa procesal o sustantiva, nacida *praeter legem*, al margen de la ley, pero no contra la ley, enriqueciendo un derecho profesional. De esta manera, estos códigos y su aplicación se convierten en fuente creadora de derecho <sup>159</sup>.

Castellanos concluye que, ante las contradicciones e indefiniciones de nuestros ordenamientos jurídicos, queda pendiente la clarificación del derecho a la información en nuestra Constitución. Para ello, añade, es fundamental reconocer que el "Derecho es más grande que las fuentes formales del derecho y, consecuentemente, que el Derecho no puede constreñirse a la actividad formalmente legislativa del Estado, porque el Derecho es también más amplio que las normas positivas de derecho y, en todo caso, se encuentra obligado a sancionarlo. Ciertamente el Derecho demanda el auxilio del poder para imponer lo justo coactivamente, para impedir el desorden y la anarquía. Pero también requerimos el orden del amor, para

<sup>158</sup> VALLET DE GOYSTOLO; Juan; Cit. en CASTELLANOS L., José de Jesús; Op. Cit. p. 496

<sup>159</sup> Cfr. CASTELLANOS L., José de Jesús; Op. Cit. pp. 495 a 497

impedir que sea arbitrario y destruya a la persona, masificándola. Sólo de esta manera y más allá de la ley, podremos hacer del Derecho el arte de lo bueno y de lo justo, como un modo de ser de todos y no sólo en tanto expresión escrita, pero inaplicada" <sup>160</sup>.

Por lo tanto, para enfrentar el reto de esclarecer el derecho a la información, el punto de partida debe ser un concepto preciso sobre el que hablamos al principio de este trabajo: la dignidad de la persona humana.

### 2.3. Hacia la deontología informativa

El derecho a la información sufre el incesante acecho de quienes pretenden apoderarse de la información para convertirla en arma que les permita alcanzar sus fines, ya sean económicos o políticos. De esta forma, la información queda reducida a propaganda y los "informadores" a mercachifles.

Se impone entonces la necesidad de establecer una deontología informativa que sirva de guía a los profesionales de la información en el arduo camino que lleva a la verdad. "Si quiere mantenerse fiel a las exigencias de la justicia y de la caridad hacia el prójimo, considerado en tanto en cuanto miembro de un público, el informador deberá, en primer lugar, comunicarle una información verdadera" <sup>161</sup>.

Así, la deontología informativa busca fomentar la veracidad en el profesional de la información. "La veracidad consiste en el hábito de la adecuación entre lo que se piensa y lo que se dice o hace. La falta de esa adecuación en las palabras se llama mentira; en los gestos

---

<sup>160</sup> CASTELLANOS L., José de Jesús; Op. Cit. p. 497

<sup>161</sup> FOLLJET, Joseph; La información hoy y el derecho a la información. Editorial "Sal Terrae"; Santander, España, 1972; p. 255

exteriores simulación; en todo el comportamiento, hipocresía" <sup>162</sup>. Por tanto, el profesional de la información debe tener plena conciencia de su responsabilidad frente a la sociedad: informarle con sinceridad personal y apego a la verdad. "El respeto a la verdad se impone en una persona a la medida en que ella se considera; en que ella considera a la verdad y la palabra que la expresa y, en fin, en que ella se considera también ya sea como individuo ya como parte del cuerpo social" <sup>163</sup>.

En la búsqueda de la verdad, el profesional de la información debe actuar conforme a la realidad; ello implica hacer todo lo humanamente posible para dar al público una información lo más apegada a la realidad tal cual es. El informador no debe difundir su verdad si no está plenamente convencido de que ha agotado los recursos humanos y técnicos a su alcance para adecuarla a la verdad. Lo hemos dicho antes y lo repetimos ahora, como acto humano la información está sujeta a errores y no puede exigirse al periodista una exactitud infalible, lo cual no significa que se le permita actuar con ligereza y difundir lo que le venga en gana. Lo que la información exige a sus servidores no es la infalibilidad, sino el horror de la mentira, el odio al error; la lealtad y la paciencia en la búsqueda de la verdad. El coraje en sus manifestaciones; en fin, la sencillez personal y corporativa <sup>164</sup>.

El objeto de la justicia es dar a cada quien lo suyo y en el caso del derecho a la información, lo justo será comunicar al público un pensamiento acorde con la verdad. Lo contrario sería un auténtico atentado contra la naturaleza del hombre que por su voluntad tiende al bien y por su inteligencia a la verdad. En consecuencia, el informador que oculta la verdad, ya sea por mala fe o por falta de profesionalismo, comete una grave injusticia pues actúa en contra del mandato social por el cual el público le delega las facultades de investigar y difundir la información, esperando un desempeño autónomo y libre del deber de informar. "La

<sup>162</sup> GOMEZ PEREZ, Rafael: Problemas morales de la existencia humana. Editorial Magisterio Español S. A. Madrid, España, 1980. p. 177

<sup>163</sup> FOLLIET, Joseph; Op. Cit. p. 259

<sup>164</sup> Cfr. FOLLIET, Joseph; Op. Cit. p. 267

legitimidad de las empresas informativas y de los informadores, su identidad más sustancial, se encuentra en conexión con el deber profesional de informar. En este sentido puede decirse que la información no es el puro ejercicio de la libertad individual, ni un objeto susceptible de apropiación a través del derecho de propiedad, ni es tampoco un poder. La información es, antes que nada y sobre todo, un deber" <sup>165</sup>.

La ética informativa busca resolver los problemas de justicia que plantea la actividad de informar. Sólo con valores entendidos y aceptados por los profesionales de la información se puede lograr el recto ejercicio del derecho humano a la información. La profesión informativa exige un cambio que le devuelva su credibilidad frente a la sociedad. Este cambio incluye a todos los integrantes de las empresas informativas y es el público quien puede y debe lograrlo. La tarea no es sencilla porque demanda una transformación integral del hombre que elige como profesión la tarea informativa. "Ser informador es, principalmente, una manera de ser. La personalidad propia de los informadores estriba en su identidad con los fines de la información; en su criterio para discernir la verdad; en el espíritu de libertad que les llevará a actuar siempre conforme a una conciencia bien formada, y en su sentido de responsabilidad para afrontar las consecuencias de su actuación" <sup>166</sup>.

El rescate de la ética informativa es un anhelo posible y una necesidad inocultable. Soria explica esta necesidad al señalar que "el menosprecio de la información suele desembocar en el menosprecio de los periodistas; pero también el menosprecio de los informadores conduce, antes o después, al menosprecio de la propia información" <sup>167</sup>. Por eso, añade el citado autor, la urgente y necesaria vivificación de la ética informativa sólo será posible en un ambiente de convicción personal, con medidas libremente asumidas <sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> SORIA, Carlos; *Informar, Comunicar y Servir.*; Op. Cit. p. 79

<sup>166</sup> SALVADOR, A.; Cit. en SORIA, Carlos; Op. Cit. p. 32

<sup>167</sup> SORIA, Carlos; Op. Cit. p.33

<sup>168</sup> Cfr. SORIA, Carlos; Op. Cit.:pp. 31 a 35

El camino hacia la deontología informativa, como hemos analizado, implica una nueva actitud de los sujetos del derecho a la información y, muy especialmente, de los profesionales de la información. Para llegar a ella no hay decálogos ni recetas infalibles. Sin embargo, en algunos países ha funcionado, por parte de los profesionales de la información, la práctica de auditorías éticas que tratan de medir anualmente, desde el interior de los medios, la verdad de los hechos difundidos contra los índices de error totales por secciones. Soria se muestra convencido de que este tipo de prácticas voluntarias producirá una mejora ética substancial, sobre todo si se dan a conocer al público <sup>169</sup>.

Otra conducta que puede resultar útil para este fin es la formación de organizaciones de informadores que elaboren sus propios códigos éticos, que fomenten un régimen de ética y responsabilidad profesional y destaquen la vital importancia de la consecución del bien común basada en la máxima posibilidad de información y el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Este tipo de organizaciones, así como la práctica de las mencionadas auditorías éticas, evitarán la injerencia del Estado en el derecho a la información y rescatarán la confianza perdida del público en los profesionales de la información.

Pero estas conductas sólo se llevarán a cabo si el público participa activamente para que los informadores cumplan con su deber de informar. Afortunadamente cada vez se amplían más los espacios en los medios para la opinión del público. Prensa, radio y televisión se abren a las opiniones, protestas y reclamos porque saben que lo contrario equivaldría a una abrupta caída de su credibilidad. Como señala Dávalos, "los lectores de periódicos tienen las armas para defenderse solos y eficazmente de la prensa que miente o que le ofende. El castigo para el periódico que no satisface los requerimientos del lector es el repudio. El juicio, la

---

<sup>169</sup> Cfr. SORIA, Carlos; Op. Cit. pp. 33 y 34

sentencia condenatoria y su ejecución, son sumarisimas. El lector al decidir no comprar un periódico se convierte en ofendido, juez y verdugo y no requiere de ayuda para desempeñar esos tres papeles en defensa de sus intereses" <sup>170</sup>. Lo mismo puede decirse de los radioescuchas o los televidentes, ante la injusticia no cabe el silencio; ante la mentira hay que exigir la verdad y esto es tarea que a todos nos concierne.

El público tiene el derecho al acceso a los medios para rectificar una noticia falsa o, simplemente, para opinar y hacer oír su voz. "De esta manera, el público tiene la libertad de informarse, y debe poder responder de haberse informado. Esa libertad de información la debe utilizar en el sentido propio de la información para ser más persona, persona que conoce más y que por tanto es más libre. Y es aquí donde el público puede exigir -es su responsabilidad- correcciones a la prensa cuando considera que ésta, en lugar de hacerlo más libre, lo esclaviza" <sup>171</sup>.

La tarea en pro de la ética informativa se convierte así en la lucha del hombre por conseguir su libertad.

Frente a tan grave reto no caben ni la pasividad ni el desánimo. Como público, sujeto del derecho a la información, cada quien debe buscar la forma de exigir a los profesionales de la información y a las empresas informativas el cabal cumplimiento de su deber de informar conforme a la verdad. La batalla por la verdad no admite excepción de persona alguna, porque la verdad es ambición de todo hombre. "La verdad es la luz de la inteligencia humana. Si desde la juventud la inteligencia humana intenta conocer la realidad en sus distintas dimensiones, esto lo hace con el fin de poseer la verdad: para vivir de la verdad. Tal

---

<sup>170</sup> DAVALOS HENRIQUEZ, Héctor; *Derecho a la información en América Latina*. Op. Cit. pp. 507 y 508

<sup>171</sup> LECAROS, Ma. José; *Ética Periodística*. Universidad Católica de Chile. Santiago. 1989. p. 85

es la estructura del espíritu humano. El hambre de verdad constituye su aspiración y expresión fundamental" <sup>172</sup>.

La dignidad de la persona humana reclama el conocimiento de la verdad y el derecho a la información surge precisamente como herramienta para conocerla.

Todo esfuerzo por ayudar al hombre a encontrar la verdad que su inteligencia reclama es un paso más para lograr su perfeccionamiento. Y todo avance jurídico para lograr la plena vigencia del derecho a la información será recompensa y homenaje a generaciones enteras que, en pos de la libre expresión de las ideas, han dedicado su vida a la más valiosa posesión del ser humano: la libertad.

---

<sup>172</sup> JUAN PABLO II; A los jóvenes y a las jóvenes del mundo.; Librería Parroquial de Clavería; México, 1985; p. 45

## CONCLUSIONES

1. Los derechos humanos son exigencias del derecho natural que corresponden al hombre por el solo hecho de serlo. Por lo tanto, la dignidad humana debe ser el fundamento de todo estudio, teoría, doctrina o legislación sobre los derechos humanos.

2. La normatividad de los derechos humanos está en permanente evolución. Por ello, la legislación nacional e internacional de los derechos del hombre reclama un esfuerzo continuo de todas las persona, y principalmente de los juristas para hacerla acorde a las características y condiciones de la actualidad.

3. El respeto a los derechos humanos brilla por su ausencia en diversos países de nuestro planeta. Esta carencia, lejos de desalentar a los amantes de lo justo, debe ser acicate que fomente más y mejores leyes e instituciones abocadas a hacer respetar los derechos humanos. Estas instituciones deben ser independientes de los poderes gubernamentales y contar con fuerza coactiva para hacer cumplir sus resoluciones.

4. El derecho a la información es un derecho humano que pertenece a toda persona. Exigir su respeto es misión que a nadie excluye y exige evitar la intromisión estatal y los monopolios de los medios de comunicación, principales obstáculos al auténtico ejercicio del derecho a la información.

5. El derecho a la información es reconocido por los instrumentos legales internacionales lo que demuestra el consenso mundial sobre su importancia en cualquier régimen que se afirme de Derecho. En nuestro país, sin embargo, el derecho a la información aparece como un parche ideológico-político en nuestra Constitución, por lo cual su regulación y ejercicio resultan poco claros. Dado lo anterior, es necesario reformar los artículos 6o. y 7o. constitucionales para darles unidad y congruencia y establecer con precisión el concepto de derecho a la información (objeto, sujeto, derecho y obligaciones); así como los límites de su ejercicio.

6. No es aconsejable que el gobierno reglamente el derecho a la información pues se corre el riesgo de una injerencia gubernamental que coarte el ejercicio de un derecho humano. Sin embargo, es necesario regular el

ejercicio y límites del derecho a la información a través de organismos creados para tal efecto, a los que tengan acceso todos los grupos sociales.

7. Para impedir la intervención del Estado, los profesionales de la información deben crear sus propios mecanismos de autoanálisis para promover la ética informativa y desarrollar la deontología de la profesión informativa. Vigilar y exigir que esto suceda es obligación de la sociedad entera.

## BIBLIOGRAFÍA

ALVEAR ACEVEDO, Carlos; **Informar, comunicar y servir**. Editora de Revistas, S.A. de C.V. México, 1990.

BENEYTO, Juan; **Los orígenes del derecho a ser informados**. Revista Persona y Derecho, Vol. V. EUNSA. Navarra, 1978.

BENITO, Ángel; **Perspectivas actuales del derecho a la Información**. Revista Nuestro Tiempo, No. 169-170. EUNSA. Navarra, 1968.

BLÁZQUEZ, Niceto; **Los derechos del hombre**. BAC Popular. Madrid, 1980.

BRUNNER, Emil; **La Justicia**. UNAM. México, 1961.

BURGOA O., Ignacio; **Las garantías individuales**. Ed. Porrúa. México, 1983.

BURGOA O., Ignacio; **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**. Ed. Porrúa. México, 1984.

CARPIZO, Jorge; **La Constitución Mexicana de 1917**. UNAM. México, 1980.

CASTÁN TOBEÑAS, José; **Los derechos del hombre**. REUS, S.A. Madrid, 1985.

CASTELLANOS L., José de Jesús; **Evolución jurídica del derecho a la información en México**. Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 12-No. 12. Escuela Libre de Derecho. México, 1988.

CASTRO, Juventino V.; **Garantías y Amparo**. Ed. Porrúa. México, 1983.

CASTRO, Lucini; **Personalidad jurídica**. Gran Enciclopedia Rialp. Ed. RIALP. Madrid, 1979.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS; **Los derechos humanos de los mexicanos**. CNDH. México, 1991.

DÁVALOS H., Héctor; **Derecho a la información en América Latina**. Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 12-No. 12. Escuela Libre de Derecho. México, 1988.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico; **Compendio de Derecho Civil**. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1966.

DE LA BORBOLLA, Juan; **A fuerza de ser hombres**. Editora de Revistas S.A. de C.V. México, 1990.

DE LA BORBOLLA, Juan; **Régimen jurídico de la profesión periodística**. Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 12-No. 12. Escuela Libre de Derecho. México, 1988.

DESANTES GUANTER, José Ma.; **El derecho a la información en el contexto de los derechos humanos**. Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 12-No 12. Escuela Libre de Derecho. México, 1988.

DORAL, José A.; **Concepto filosófico y concepto jurídico de persona**. Revista Persona y Derecho, Vol. III. EUNSA. Navarra, 1975.

ESCRIVÁ DE BALAGUER, José María; **Es Cristo que pasa**. Ed. RIALP. Madrid, 1983.

FABRO, Cornelio; **Introducción al problema del hombre**. Ed. RIALP. Madrid, 1982.

FIX ZAMUDIO, Héctor; **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos**. Ed. Porrúa. México, 1985.

FOLLIET, Joseph; **La información hoy y el derecho a la información**. Ed. SAL TERRAE. Santander, 1972.

GARCÍA LÓPEZ, Jesús; **Los derechos humanos en Santo Tomás de Aquino**. EUNSA. Pamplona, 1961.

GARCÍA MAYNES, Eduardo; **Introducción al estudio del Derecho**. Ed. Porrúa. México, 1982.

GÓMEZ PÉREZ, Rafael; **Problemas morales de la existencia humana**. Ed. Magisterio Español S.A. Madrid, 1980.

GONZÁLEZ DEL VALLE, José Ma.; **Derecho**. Gran Enciclopedia Rialp. Ed. RIALP. Madrid, 1984.

GUZMÁN VALDIVIA, Isaac; **Doctrinas y problemas sociales**. Ed. Jus. México, 1984.

HERVADA, Javier; **Introducción Crítica al Derecho Natural**. MINOS. México, 1985.

**HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José Manuel; Juan Pablo II y los derechos humanos.** Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1979.

**HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José Manuel; Textos Internacionales de derechos humanos.** EUNSA. Navarra, 1978.

**HÖFFNER, Joseph; Manual de Doctrina Social Cristiana.** Ediciones Rialp, S.A. Madrid, 1983.

**JUAN PABLO II; A los jóvenes y a las jóvenes del mundo.** Librería Parroquial Clavería. México, 1985.

**JUAN PABLO II; Exhortación Apostólica Cristifideles Laici.** Librería Parroquial Clavería. México, 1991.

**LACHANCE, Louis; El Derecho y los derechos del hombre.** Ed. RIALP. Madrid, 1979.

**LECAROS, Ma. José; Ética Periodística.** Universidad Católica de Chile. Santiago, 1989.

**LECLERCQ, Jacques; La libertad de opinión y los católicos.** Ed. Estela S.A. Barcelona, 1964.

**LEGAZ LACAMBRA, Luis; Derecho Natural.** Gran Enciclopedia Rialp. Ed. RIALP. Madrid, 1979.

**LEGAZ LACAMBRA, Luis; Filosofía del Derecho.** Bosch. Barcelona, 1979.

**XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; Derechos del Pueblo Mexicano.** Talleres Gráficos de la Nación. México, 1967.

**LÓPEZ AYLLON, Sergio; El derecho a la información.** Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1984.

**MARQUSET, Jean; Los derechos naturales.** OIKOS-TAU S.A. Ediciones. Barcelona, 1971.

**MENÉNDEZ, José; El respeto a la verdad como límite de la libertad de expresión.** Revista Persona y Derecho, Vol. V. EUNSA. Navarra, 1983.

**PACHECO, Alberto. La persona en el Derecho Civil mexicano.** Ed. Panorama. México, 1985.

PECES-BARBA, Gregorio; **Derechos fundamentales.** Universidad Complutense. Madrid, 1986.

PÉREZ LUÑO, Antonio; **Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución.** Ed. Tecnos. Madrid, 1979.

PONTIFICIA COMISIÓN PARA LAS COMUNICACIONES SOCIALES; **Instrucción Pastoral "Communio et progressio".** Ed. Paulinas S.A. México, 1980.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel; **Sociología de los derechos humanos.** Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1979.

SERRA ROJAS, Andrés; **Hagamos lo imposible. La crisis actual de los derechos del hombre, esperanza y realidad.** Ed. Porrúa. México, 1982.

SOBOUL, Albert; **La Revolución Francesa.** Ed. Orbis. Barcelona, 1981.

SORIA, Carlos; **Informar, comunicar y servir.** Editora de Revistas, S.A. de C.V. México, 1990.

SORIA, Carlos; **La información pertenece al público.** Boletín ACEPRENSA, No. 40 y 41. Madrid, 1990.

TRUYOL Y SIERRA, Antonio; **Los Derechos Humanos.** Ed. Tecnos. Madrid, 1984.

VEGA PONCE, Alberto; **La praxis cristiana hoy.** Editora de Revistas, S.A. de C.V. México, 1991.

VOYENNE, Bernard; **La objetividad en la información.** Revista Nuestro Tiempo, No. 169-170. EUNSA. Navarra, 1968.